



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CV  
TOMO CLVI

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE DICIEMBRE DEL 2018

NUMERO 259

### NOVENA PARTE

#### SUMARIO:

##### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 39, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la <b>Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019</b> .....	2
DECRETO Número 40, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la <b>Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019</b> .....	125
DECRETO Número 41, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la <b>Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámara, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019</b> .....	183
DECRETO Número 42, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la <b>Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019</b> .....	240

# GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

**DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:**

**QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

## DECRETO NÚMERO 39

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019**

**CAPÍTULO PRIMERO  
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

RUBRO	TIPO	CLASE	CONCEPTO	TOTAL DE INGRESOS	\$1,574,784,368.76
1				1 IMPUESTOS	\$306,157,315.52
1	2			12 IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$300,286,455.81
1	2	00		1200 IMPUESTO PREDIAL	\$300,286,455.81
1	2	00	01	120001 PREDIAL URBANO CORRIENTE	\$168,696,322.24
1	2	00	02	120002 PREDIAL RÚSTICO CORRIENTE	\$2,503,356.63
1	2	00	03	120003 PREDIAL URBANO REZAGO	\$54,040,971.76
1	2	00	04	120004 PREDIAL RÚSTICO REZAGO	\$1,251,516.99
1	2	00	05	120005 ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$61,402,501.38
1	2	00	06	120006 DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN	\$3,523,873.36
1	2	00	07	120007 FRACCIONAMIENTOS	\$292,656.23
1	2	00	08	120008 DIVISIÓN RÉGIMEN EN CONDOMINIO	\$8,575,257.23
1	3			13 IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$5,860,859.71

1	3	00		1300 IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS	\$5,860,859.71
1	3	00	02	130002 IMPUESTO DEL 6% SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$101,909.24
1	3	00	03	130003 IMPUESTO DEL 8% SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$1,059,027.87
1	3	00	04	130004 IMPUESTO DEL 5% SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	\$4,699,922.60
1	6			16 IMPUESTOS ECOLÓGICOS	\$10,000.00
1	6	00		1600 IMPUESTOS MEDIO AMBIENTE	\$10,000.00
1	6	00	01	160001 EXPLOTACIÓN DE BANCOS MATERIALES	\$10,000.00
3				3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$4,363,333.56
3	1			31 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$4,363,333.56
3	1	00		3100 CONTRIBUCIONES	\$4,363,333.56
3	1	00	26	310026 BENEFICIARIOS FIDOC	\$37,452.51
3	1	00	33	310033 BENEFICIARIOS AÑOS ANTERIORES	\$914,749.45
3	1	00	34	310034 BENEFICIARIOS AÑO ACTUAL	\$306,124.00
3	1	00	35	310035 BENEFICIARIOS HABITA	\$201,542.16
3	1	00	37	310037 BENEFICIARIOS PROGRAMA	\$15,635.83
3	1	00	38	310038 BENEFICIARIOS PROGRAMA PPC	\$139,653.37
3	1	00	39	310039 BENEFICIARIOS PROGRAMA	\$27,412.28
3	1	00	44	310044 BENEFICIARIOS PROGRAMA FAIM	\$3,885.47
3	1	00	52	310052 BENEFICIARIOS FOPEDP AÑO ANTERIOR	\$40,575.17
3	1	00	56	310056 BENEFICIARIOS PROGRAMA EN MARCHA	\$7,755.28
3	1	00	59	310059 DESARROLLO REGIONAL	\$405,293.32

3	1	00	66	310066 BENEFICIARIOS INSUMOS AGRICOLAS	\$78,000.00
3	1	00	69	310069 BENEFICIARIOS FOPADEM AÑO ANTERIOR	\$133,254.71
3	1	00	70	310070 BENEFICIARIOS PROGRAMA MIGRANTES 3X1	\$2,000,000.00
3	1	00	75	310075 BENEFICIARIOS BARDAS FRANCISCO PAREDES	\$52,000.00
4				4 DERECHOS	\$147,900,841.19
4	3			43 DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$147,900,841.19
4	3	00		4300 DERECHOS MUNICIPALES	\$147,900,841.19
4	3	00	01	430001 SERVICIO ESPECIAL DE RECOLECCIÓN	\$2,703,437.71
4	3	00	02	430002 ACCESO AL RELLENO SANITARIO	\$1,318,569.90
4	3	00	03	430003 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	\$22,695.05
4	3	00	04	430004 INHUMACIONES Y EXHUMACIONES	\$4,143,879.95
4	3	00	05	430005 TRASLACIÓN DE CADÁVERES	\$263,075.04
4	3	00	06	430006 VENTA DE GAVETAS	\$72,187.06
4	3	00	07	430007 DERECHO DE CREMACIONES	\$599,796.54
4	3	00	08	430008 PLACAS Y MONUMENTOS	\$129,550.61
4	3	00	09	430009 GANADO VACUNO	\$2,747,122.39
4	3	00	10	430010 GANADO PORCINO	\$4,845,174.16
4	3	00	11	430011 GANADO OVICAPRINO	\$3,839.72
4	3	00	12	430012 CONDUCCIÓN	\$218,968.00
4	3	00	13	430013 REFRIGERACIÓN	\$622,900.71
4	3	00	16	430016 OTROS SERVICIOS DEL RASTRO	\$14,868.46
4	3	00	17	430017 POLICÍA AUXILIAR	\$3,889,599.20
4	3	00	18	430018 SERVICIO PARTICULAR	\$2,469,427.29

4	3	00	19	430019 DICTAMEN DE VIABILIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA	\$30,278.11
4	3	00	20	430020 RENOVACIÓN DE CONCESIONES	\$1,032,169.61
4	3	00	22	430022 REVISTA MECÁNICA	\$323,391.60
4	3	00	23	430023 EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR	\$24,292,261.65
4	3	00	24	430024 PERMISO PARA PROTECCIÓN DE EVENTOS	\$246,601.40
4	3	00	25	430025 EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE NO INFRACCIÓN	\$940,849.09
4	3	00	27	430027 CENTRO DE CONTROL ANIMAL	\$580,710.72
4	3	00	28	430028 INSPECCIÓN DE INMUEBLES	\$1,338,151.52
4	3	00	29	430029 REVISIÓN DE INSTALACIÓN DE EVENTOS	\$222,044.44
4	3	00	30	430030 OBRA NUEVA	\$6,110,753.41
4	3	00	31	430031 AMPLIACIÓN, REPARACIÓN Y REGULARIZACIÓN	\$1,541,562.85
4	3	00	32	430032 ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL	\$2,923,699.49
4	3	00	33	430033 USO DE SUELO	\$1,289,644.89
4	3	00	34	430034 OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA	\$474,945.18
4	3	00	35	430035 PRÓRROGA Y TERMINACIÓN DE OBRA	\$536,223.73
4	3	00	36	430036 HONORARIOS CATASTRALES	\$3,180,152.92
4	3	00	37	430037 HONORARIOS DE VALUACIÓN	\$1,567,659.02
4	3	00	39	430039 DIVISIONES Y RELOTIFICACIÓN	\$624,165.98
4	3	00	40	430040 DERECHOS DE FRACCIONAMIENTOS	\$768,832.46
4	3	00	41	430041 SUPERVISIÓN DE FRACCIONAMIENTOS	\$3,061,660.30
4	3	00	42	430042 ANUNCIOS	\$2,320,130.87

4	3	00	43	430043 PERMISO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$763,304.38
4	3	00	44	430044 AMPLIACIÓN DE HORARIO	\$536,396.49
4	3	00	45	430045 MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL	\$311,220.34
4	3	00	47	430047 OTRAS CERTIFICACIONES	\$182,526.55
4	3	00	48	430048 CERTIFICACIONES DE DESARROLLO URBANO	\$396,690.92
4	3	00	49	430049 CERTIFICACIONES DE POLICÍA	\$29,799.90
4	3	00	50	430050 CERTIFICADOS DE NO ADEUDO	\$141,495.54
4	3	00	51	430051 OTROS CERTIFICADOS DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS	\$1,531,407.66
4	3	00	52	430052 CARTAS Y CERTIFICACIONES	\$368,725.57
4	3	00	53	430053 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	\$1,271.18
4	3	00	54	430054 SERVICIO ALUMBRADO PÚBLICO	\$63,384,243.04
4	3	00	55	430055 ASIGNACIÓN CLAVE CATASTRAL	\$143,294.43
4	3	00	56	430056 EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE VERIFICACIÓN	\$67,807.05
4	3	00	57	430057 CERTIFICACIÓN CLAVE CATASTRAL	\$1,239,717.07
4	3	00	58	430058 PERMISO CIERRE DE CALLES	\$77,438.40
4	3	00	59	430059 VIVERO MUNICIPAL	\$279,116.13
4	3	00	60	430060 PERMISO PARA RECOLECCIÓN RESIDUOS SÓLIDOS	\$97,639.64
4	3	00	61	430061 PERMISOS PARA ESTABLECIMIENTO MEDIO AMBIENTE	\$49,217.16
4	3	00	62	430062 PERMISO DE PERIFONEO	\$62,516.66
4	3	00	63	430063 PERMISO PARA CIRCULACIÓN DE TRANSPORTISTAS	\$729,186.64
4	3	00	64	430064 EXPEDICIÓN Y REPOSICIÓN	\$7,644.00
4	3	00	65	430065 CONSTANCIAS NO INFRACCIÓN	\$9,743.01

4	3	00	66	430066 PESAJE DE CANAL DE RES	\$12,204.40
4	3	00	67	430067 PESAJE DE CANAL DE CERDO	\$7,254.00
5				5 PRODUCTOS	\$31,928,413.10
5	1			51 PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$31,928,413.10
5	1	00		5100 PRODUCTOS MUNICIPALES	\$31,928,413.10
5	1	00	03	510003 TARIMAS	\$25,980.24
5	1	00	04	510004 VENTA DE BIENES MUEBLES	\$208,000.00
5	1	00	05	510005 MAMPARAS	\$753.88
5	1	00	06	510006 RECUPERACIÓN DE SEGUROS O FIANZAS	\$889,621.20
5	1	00	07	510007 VENTA DE FORMAS OFICIALES	\$129,815.92
5	1	00	08	510008 PLAZA VENTA AMBULANTE	\$5,943,623.76
5	1	00	09	510009 EXPEDICIÓN LICENCIAS	\$2,069,287.90
5	1	00	10	510010 MERCADO 5 DE FEBRERO	\$17,621.76
5	1	00	11	510011 MERCADO BENITO JUAREZ	\$49,585.54
5	1	00	12	510012 MERCADO HIDALGO	\$63,523.20
5	1	00	13	510013 MERCADO MORELOS	\$62,400.00
5	1	00	14	510014 SERVICIO DE PIPAS DE AGUA	\$174,338.32
5	1	00	15	510015 TRASPASO DE LOCALES	\$18,158.40
5	1	00	16	510016 CENTROS CASSA	\$174,601.44
5	1	00	19	510019 PUBLICITACIÓN AL PAD	\$77,422.80
5	1	00	20	510020 FOTOCREDENCIALIZACIÓN	\$211,234.92
5	1	00	22	510022 LICITACIÓN DE COMPRAS	\$270,453.04
5	1	00	23	510023 EXPEDICIÓN DE PLANOS	\$23,036.00
5	1	00	24	510024 TALA O PODA DE ÁRBOLES	\$71,263.92
5	1	00	25	510025 MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA	\$549,955.03
5	1	00	26	510026 OTROS PRODUCTOS	\$508,023.59

5	1	00	27	510027 DAÑOS A PROPIEDAD MUNICIPAL	\$832,945.13
5	1	00	28	510028 TRÁMITE DE PASAPORTE	\$4,646,800.08
5	1	00	29	510029 FOTOGRAFÍAS DE PASAPORTE	\$1,081,718.56
5	1	00	31	510031 COPIAS FOTOSTÁTICAS	\$286,991.74
5	1	00	32	510032 VENTA DE BIENES MUNICIPALES EN DESUSO	\$1,976,000.00
5	1	01	09	510109 OTROS SERVICIOS DE PASAPORTE	\$24,080.16
5	1	01	29	510139 OCUPACIÓN VÍA PÚBLICA CASETAS	\$52,000.00
5	1	01	42	510142 MERCADO SAN JUAN DE LA VEGA	\$24,607.44
5	1	01	43	510143 USO Y ARRENDAMIENTO	\$6,132.88
5	1	01	44	510144 CONCESIÓN PARQUE MORELOS	\$16,835.69
5	1	01	49	510149 INTERESES BAJÓ FORTAMUN 2016	\$21,844.82
5	1	01	50	510150 INTERESES BAJÓ FAISM 2016	\$428,391.46
5	1	01	54	510154 VIVERO PLANTAS NATIVAS	\$459,812.08
5	1	01	55	510155 CAPACITACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL	\$12,170.08
5	1	01	56	510156 PLANTA SEPARADORA TINAJITAS	\$49,937.42
5	1	01	60	510160 PARQUE BICENTENARIO	\$187,289.44
5	1	01	61	510161 INTERESES FIDEICOMISO	\$1,280,684.40
5	1	01	71	510171 INTERESES BAJÓ FORTAMUN 2017	\$360,684.97
5	1	01	72	510172 INTERESES BAJÓ FAISM 2017	\$572,808.25
5	1	01	79	510179 CAPACITACIÓN A OPERADORES DE TRANSPORTE	\$195,156.00
5	1	01	81	510181 INTERESES BAJÓ FORTAMUN 2018	\$1,248,000.00
5	1	01	82	510182 INTERESES BAJÓ FAISM 2018	\$1,352,000.00

5	1	01	83	510183 PARTICIPACIONES 2018	\$5,272,821.65
6				6 APROVECHAMIENTOS	\$59,788,561.47
6	1			61 APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$59,788,561.47
6	1	00		6100 APROVECHAMIENTOS	\$59,788,561.47
6	1	00	01	610001 MULTAS DE TRANSPORTE Y VIALIDAD	\$19,044,423.33
6	1	00	02	610002 MULTAS DE VERIFICACIÓN VEHÍCULAR	\$1,648,730.28
6	1	00	03	610003 MULTAS DE POLICÍA	\$2,486,290.56
6	1	00	04	610004 MULTAS SERVICIOS MUNICIPALES	\$318,682.16
6	1	00	05	610005 MULTAS DE FISCALIZACIÓN	\$308,468.97
6	1	00	06	610006 MULTAS DE DESARROLLO URBANO	\$443,290.87
6	1	00	07	610007 MULTAS DE INMOBILIARIO	\$2,409,921.24
6	1	00	08	610008 MULTAS DE CINTURÓN DE SEGURIDAD	\$2,209,770.15
6	1	00	09	610009 MULTAS DE MEDIO AMBIENTE	\$359,296.52
6	1	00	12	610012 MULTAS DE ALCOHOLES	\$515,033.95
6	1	00	19	610019 MULTAS DE MOVILIDAD	\$1,271,907.77
6	1	00	20	610020 MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES	\$186,074.48
6	1	00	21	610021 MULTAS ADMINISTRATIVAS ESTATALES	\$172,290.39
6	1	00	22	610022 MULTAS PROTECCIÓN CIVIL	\$28,286.93
6	1	00	23	610023 MULTAS CENTRO CONTROL	\$419.12
6	1	01	33	610133 PROGRAMA MAS	\$200,000.00
6	1	07	00	610700 RECARGOS MULTAS	\$370,556.45
6	1	07	01	610701 RECARGOS OBRAS POR COOPERACIÓN	\$411,494.09

6	1	07	02	610702 RECARGOS IMPUESTO PREDIAL	\$15,413,181.01
6	1	07	03	610703 RECARGOS ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$1,655,207.89
6	1	07	05	610705 HONORARIOS DE EJECUCIÓN	\$41,301.74
6	1	07	06	610706 HONORARIOS DE EJECUCIÓN	\$4,654,278.10
6	1	07	08	610708 HONORARIOS MULTAS MUNICIPALES	\$379,994.37
6	1	07	09	610709 HONORARIOS MULTAS FEDERALES	\$35,006.46
6	1	07	10	610710 CUOTA DE ORGANISMO AGRÍCOLA	\$260,286.30
6	1	07	11	610711 REGULARIZACIÓN COLONIA	\$51,793.06
6	1	07	12	610712 OTROS INGRESOS	\$430,747.95
6	1	07	13	610713 REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS	\$104,000.00
6	1	07	16	610716 PENALIZACIÓN A CONTRATOS OBRA PÚBLICA	\$1,554,399.50
6	1	07	18	610718 REINTEGRO DE OBRAS	\$1,528,490.50
6	1	07	20	610720 REINTEGRO DE OBRAS RAMO 33 FONDO I	\$203,895.45
6	1	07	21	610721 DONACIONES EN EFECTIVO	\$364,000.00
6	1	07	22	610722 PENALIZACIÓN A PROVEEDORES	\$52,000.00
6	1	07	29	610729 DONACIONES MEDIO AMBIENTE	\$7,800.00
6	1	07	32	610732 INCENTIVOS	\$667,241.89
8				8 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$1,024,645,903.91
8	1			81 PARTICIPACIONES	\$593,594,357.27
8	1	00		8100 PARTICIPACIONES	\$593,594,357.27
8	1	00	01	810001 FONDO GENERAL	\$455,786,913.20
8	1	00	02	810002 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$23,215,410.13

8	1	00	03	810003 FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	\$1,315,974.71
8	1	00	04	810004 FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$39,244,849.84
8	1	00	05	810005 IEPS EN GASOLINA Y DIESEL	\$18,101,509.32
8	1	00	07	810007 IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	\$65,379.89
8	1	00	08	810008 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN O SERVICIOS.	\$2,238,515.98
8	1	00	09	810009 IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	\$7,834,501.06
8	1	00	10	810010 DERECHOS POR LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$791,303.14
8	1	00	11	810011 FONDO IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$45,000,000.00
8	2			82 APORTACIONES	\$394,194,195.20
8	2	00		8200 APORTACIONES	\$394,194,195.20
8	2	00	01	820001 FAISM	\$86,201,173.76
8	2	00	02	820002 FORTAMUN	\$307,993,021.44
8	3			83 CONVENIOS	\$36,857,351.44
8	3	00		8300 CONVENIOS	\$36,857,351.44
8	3	00	01	830001 FORTASEG	\$20,374,642.08
8	3	00	05	830005 CONVENIO DE COLABORACIÓN RIF	\$16,482,709.36

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	\$687,640,646.49
JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CELAYA	\$479,341,075.00
INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA DE CELAYA	\$50,705,931.56
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CELAYA	\$47,766,329.73
PATRONATO DE LA FERIA DE CELAYA	\$28,145,322.00
SISTEMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO	\$25,699,656.39

INSTITUTO MUNICIPAL DE INVESTIGACIÓN, PLANEACIÓN Y ESTADÍSTICA	\$14,838,261.45
INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA	\$13,703,203.53
CONSEJO DE TURISMO DE CELAYA	\$9,029,733.54
PATRONATO PRO CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE XOCHIPILLI DE CELAYA, A.C.	\$5,498,641.90
INSTITUTO MUNICIPAL DE CELAYA PARA LA INCLUSIÓN Y ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	\$4,917,361.51
INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER CELAYENSE	\$4,010,300.00
INSTITUTO DE LA JUVENTUD CELAYENSE	\$3,984,829.88
<b>TOTAL DE INGRESOS ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA</b>	<b>\$2,262,425,015.25</b>

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

### SECCIÓN ÚNICA INGRESOS

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. Durante los años 2013 y hasta el 2019 inclusive.	2.00 al millar	3.00 al millar	0.20 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2012 inclusive:	3.55 al millar	6.50 al millar	0.398 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar

4. Con anterioridad al año de 1993	13 al millar	12 al millar
------------------------------------	--------------	--------------

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019 serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos**

a) Valores unitarios de terreno, por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$3,200.00	\$10,400.00
Zona comercial de segunda	\$960.00	\$8,000.00
Zona habitacional centro medio	\$1,840.00	\$4,000.00
Zona habitacional centro económico	\$1,120.00	\$2,000.00
Zona habitacional residencial	\$1,600.00	\$8,800.00
Zona habitacional media	\$1,120.00	\$3,200.00
Zona habitacional interés social	\$960.00	\$2,000.00
Zona habitacional económico	\$240.00	\$1,680.00
Zona marginado irregular	\$160.00	\$1,120.00
Zona industrial	\$400.00	\$2,400.00

b) Valores unitarios de construcción, por metro cuadrado:

c)

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR
MODERNO	LUJO	NUEVO	1-1	\$16,240.00
MODERNO	LUJO	BUENO	1-2	\$14,545.73
MODERNO	LUJO	REGULAR	1-3	\$13,090.85
MODERNO	LUJO	MALO	1-4	\$9,688.42
MODERNO	SUPERIOR	NUEVO	2-1	\$11,736.00
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	2-2	\$10,557.61
MODERNO	SUPERIOR	REGULAR	2-3	\$9,380.73
MODERNO	SUPERIOR	MALO	2-4	\$7,040.41
MODERNO	MEDIA	NUEVO	3-1	\$7,760.00
MODERNO	MEDIA	BUENO	3-2	\$7,094.49
MODERNO	MEDIA	REGULAR	3-3	\$6,204.33
MODERNO	MEDIA	MALO	3-4	\$4,655.70
MODERNO	ECONÓMICO	NUEVO	4-1	\$5,588.80
MODERNO	ECONÓMICO	BUENO	4-2	\$4,993.14
MODERNO	ECONÓMICO	REGULAR	4-3	\$4,594.75
MODERNO	ECONÓMICO	MALO	4-4	\$3,394.52

MODERNO	INTERÉS SOCIAL	NUEVO	5-1	\$4,763.48
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	BUENO	5-2	\$4,367.48
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	REGULAR	5-3	\$3,971.46
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	MALO	5-4	\$2,975.75
MODERNO	CORRIENTE	NUEVO	6-1	\$3,244.80
MODERNO	CORRIENTE	BUENO	6-2	\$2,815.76
MODERNO	CORRIENTE	REGULAR	6-3	\$2,596.40
MODERNO	CORRIENTE	MALO	6-4	\$1,949.36
MODERNO	PRECARIA	NUEVO	7-1	\$2,414.40
MODERNO	PRECARIA	BUENO	7-2	\$2,114.52
MODERNO	PRECARIA	REGULAR	7-3	\$1,812.73
MODERNO	PRECARIA	MALO	7-4	\$1,509.01
ANTIGUO	LUJO	BUENO	8-1	\$9,856.00
ANTIGUO	LUJO	REGULAR	8-2	\$8,785.16
ANTIGUO	LUJO	MALO	8-3	\$7,930.14
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	9-1	\$8,213.60
ANTIGUO	SUPERIOR	REGULAR	9-2	\$7,277.39
ANTIGUO	SUPERIOR	MALO	9-3	\$6,566.99

ANTIGUO	MEDIA	BUENO	10-1	\$6,112.00
ANTIGUO	MEDIA	REGULAR	10-2	\$5,460.57
ANTIGUO	MEDIA	MALO	10-3	\$5,024.89
ANTIGUO	ECONÓMICO	BUENO	11-1	\$5,048.00
ANTIGUO	ECONÓMICO	REGULAR	11-2	\$4,607.51
ANTIGUO	ECONÓMICO	MALO	11-3	\$4,143.28
ANTIGUO	CORRIENTE	BUENO	12-1	\$4,191.20
ANTIGUO	CORRIENTE	REGULAR	12-2	\$3,494.15
ANTIGUO	CORRIENTE	MALO	12-3	\$3,146.74
ESCUELAS	SUPERIOR	NUEVO	13-1	\$7,240.00
ESCUELAS	SUPERIOR	BUENO	13-2	\$6,517.06
ESCUELAS	SUPERIOR	REGULAR	13-3	\$5,795.46
ESCUELAS	SUPERIOR	MALO	13-4	\$4,344.27
ESCUELAS	MEDIA	NUEVO	14-1	\$6,792.00
ESCUELAS	MEDIA	BUENO	14-2	\$6,114.10
ESCUELAS	MEDIA	REGULAR	14-3	\$5,433.31
ESCUELAS	MEDIA	MALO	14-4	\$4,080.45
ESCUELAS	ECONÓMICO	NUEVO	15-1	\$4,433.28
ESCUELAS	ECONÓMICO	BUENO	15-2	\$3,987.92
ESCUELAS	ECONÓMICO	REGULAR	15-3	\$3,548.90
ESCUELAS	ECONÓMICO	MALO	15-4	\$2,659.44

HOSPITALES	SUPERIOR	NUEVO	16-1	\$12,096.00
HOSPITALES	SUPERIOR	BUENO	16-2	\$10,888.47
HOSPITALES	SUPERIOR	REGULAR	16-3	\$9,672.06
HOSPITALES	SUPERIOR	MALO	16-4	\$7,257.02
HOSPITALES	MEDIA	NUEVO	17-1	\$8,208.00
HOSPITALES	MEDIA	BUENO	17-2	\$7,388.47
HOSPITALES	MEDIA	REGULAR	17-3	\$6,563.31
HOSPITALES	MEDIA	MALO	17-4	\$4,925.66
HOSPITALES	ECONÓMICO	NUEVO	18-1	\$6,152.80
HOSPITALES	ECONÓMICO	BUENO	18-2	\$5,538.69
HOSPITALES	ECONÓMICO	REGULAR	18-3	\$4,921.98
HOSPITALES	ECONÓMICO	MALO	18-4	\$3,696.44
HOTELES	SUPERIOR	NUEVO	19-1	\$14,771.23
HOTELES	SUPERIOR	BUENO	19-2	\$13,299.81
HOTELES	SUPERIOR	REGULAR	19-3	\$11,818.25
HOTELES	SUPERIOR	MALO	19-4	\$8,864.00
HOTELES	MEDIA	NUEVO	20-1	\$12,803.84
HOTELES	MEDIA	BUENO	20-2	\$11,523.46
HOTELES	MEDIA	REGULAR	20-3	\$10,240.54
HOTELES	MEDIA	MALO	20-4	\$7,682.31
HOTELES	ECONÓMICO	NUEVO	21-1	\$6,892.82

HOTELES	ECONÓMICO	BUENO	21-2	\$6,204.55
HOTELES	ECONÓMICO	REGULAR	21-3	\$5,517.55
HOTELES	ECONÓMICO	MALO	21-4	\$4,135.95
INDUSTRIAL	LUJO	EXCELENTE	22-1	\$7,936.62
INDUSTRIAL	LUJO	BUENO	22-2	\$7,144.59
INDUSTRIAL	LUJO	REGULAR	22-3	\$6,352.58
INDUSTRIAL	LUJO	MALO	22-4	\$4,763.48
INDUSTRIAL	SUPERIOR	EXCELENTE	23-1	\$5,376.00
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	23-2	\$4,929.08
INDUSTRIAL	SUPERIOR	REGULAR	23-3	\$4,257.96
INDUSTRIAL	SUPERIOR	MALO	23-4	\$3,358.39
INDUSTRIAL	MEDIA	EXCELENTE	24-1	\$4,296.00
INDUSTRIAL	MEDIA	BUENO	24-2	\$4,012.89
INDUSTRIAL	MEDIA	REGULAR	24-3	\$3,479.56
INDUSTRIAL	MEDIA	MALO	24-4	\$2,865.83
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	BUENO	25-1	\$3,456.00
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	REGULAR	25-2	\$3,112.38
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	MALO	25-3	\$2,766.56
INDUSTRIAL	CORRIENTE	BUENO	26-1	\$3,109.60
INDUSTRIAL	CORRIENTE	REGULAR	26-2	\$2,665.79
INDUSTRIAL	CORRIENTE	MALO	26-3	\$2,219.14

TECHUMBRES	MEDIA	BUENO	27-1	\$2,183.74
TECHUMBRES	MEDIA	REGULAR	27-2	\$1,985.10
TECHUMBRES	MEDIA	MALO	27-3	\$1,787.72
TECHUMBRES	ECONÓMICO	BUENO	28-1	\$1,391.71
TECHUMBRES	ECONÓMICO	REGULAR	28-2	\$1,193.08
TECHUMBRES	ECONÓMICO	MALO	28-3	\$993.18
TECHUMBRES	CORRIENTE	BUENO	29-1	\$792.00
TECHUMBRES	CORRIENTE	REGULAR	29-2	\$592.11
TECHUMBRES	CORRIENTE	MALO	29-3	\$398.53
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	30-1	\$4,567.37
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	REGULAR	30-2	\$3,570.40
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	MALO	30-3	\$3,174.39
CANCHA DE TENIS	MEDIA	BUENO	31-1	\$2,978.28
CANCHA DE TENIS	MEDIA	REGULAR	31-2	\$2,186.25
CANCHA DE TENIS	MEDIA	MALO	31-3	\$1,787.72
FRONTÓN	SUPERIOR	BUENO	32-1	\$3,971.46

FRONTÓN	SUPERIOR	REGULAR	32-2	\$2,777.11
FRONTÓN	SUPERIOR	MALO	32-3	\$2,381.11
FRONTÓN	MEDIA	BUENO	33-1	\$2,381.11
FRONTÓN	MEDIA	REGULAR	33-2	\$1,787.72
FRONTÓN	MEDIA	MALO	33-3	\$1,392.97
ALBERCAS	SUPERIOR	BUENO	34-1	\$5,558.04
ALBERCAS	SUPERIOR	REGULAR	34-2	\$4,168.82
ALBERCAS	SUPERIOR	MALO	34-3	\$2,777.11
ALBERCAS	MEDIA	BUENO	35-1	\$4,168.82
ALBERCAS	MEDIA	REGULAR	35-2	\$2,978.28
ALBERCAS	MEDIA	MALO	35-3	\$2,582.28
ALBERCAS	ECONÓMICO	BUENO	36-1	\$2,582.28
ALBERCAS	ECONÓMICO	REGULAR	36-2	\$2,082.51
ALBERCAS	ECONÓMICO	MALO	36-3	\$1,392.97

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rústico.

## II. Tratándose de inmuebles rústicos

a) Valores unitarios de terreno para inmuebles rústicos:

CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA	VALOR POR HECTÁREA
Riego	\$486,616.17
Temporal	\$182,481.06
Agostadero	\$60,827.02
Cerril o monte	\$36,496.21

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la evaluación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea.

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1. Espesor del suelo</b>	
Hasta 10 centímetros	1.00
De 10.01 a 30 centímetros	1.05
De 30.01 a 60 centímetros	1.08
Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía</b>	
Terrenos planos	1.10
Pendiente suave menor de 5%	1.05

Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancias a centros de comercialización</b>	
A menos de 3 kilómetros	1.50
A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4. Accesos a vías de comunicación</b>	
Todo el año	1.20
Tiempo de secas	1.00
Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será del 0.60. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rurales menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

TIPO ZONA	CARACTERÍSTICAS	VALOR POR METRO CUADRADO
Inmuebles rurales menores a una hectárea, no dedicados a la agricultura	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$182.49
	Inmuebles cercanos a ranchería sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$250.00

Inmuebles en rancherías con calle sin servicios	\$304.14
Inmuebles en rancherías sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$400.00
Inmuebles en rancherías sobre calles con todos los servicios	\$608.26

Para determinar los valores unitarios de construcción, se aplicará lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

La clasificación de los inmuebles en urbano, suburbano y rústico, será conforme a lo establecido por la reglamentación del plan de desarrollo urbano en este Municipio.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, y el valor resultante se determinará conforme a:

**I. Tratándose de terrenos urbanos se sujetará a lo siguiente:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberán considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y

- d) Las características geológicas y topológicas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.

**II. Tratándose de terrenos suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:**

- a) Factibilidad de introducción de servicios municipales;
- b) Cercanía a polos de desarrollo;
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- d) Las características geológicas y topográficas, así como la superficie que afecte su valor de mercado, y
- e) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberán considerar el uso actual potencial del suelo.

**III. Para el caso de terrenos rústicos, se atenderán a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**IV. Tratándose de construcciones en inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos se atenderá a lo siguiente:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;
- c) Costo de la mano de obra empleada, y
- d) Antigüedad y estado de conservación.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$500,000.00	\$0.00	0.0075
\$500,000.01	\$850,000.00	\$3,750.00	0.0107
\$850,000.01	\$1,250,000.00	\$9,095.00	0.0142
\$1,250,000.01	\$1,850,000.00	\$17,750.00	0.0182
\$1,850,000.01	EN ADELANTE	\$33,670.00	0.0225

Los rangos establecidos en la tabla superior, se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para tal efecto, al valor del inmueble se le aplicará la reducción establecida en el artículo 181 de la Ley citada.

**SECCIÓN TERCERA**  
**IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	1.50%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	1.00%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.50%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA**  
**IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Urbanos:	
a) Residencial "A"	\$1.19

b) Residencial "B"	\$1.01
c) Residencial "C"	\$1.01
d) Habitación popular o interés social	\$0.80
e) Habitación popular o interés social de urbanización progresiva	\$0.71
II. Campestres:	
a) Residencial	\$1.19
b) Rústico	\$0.80
III. Industriales:	
a) Para industria ligera	\$0.80
b) Para industria mediana	\$0.80
c) Para industria pesada	\$0.84
IV. Comerciales	\$1.19
V. Turísticos, recreativos-deportivos	\$0.95
VI. Agropecuario	\$0.75
VII. Mixtos de usos compatibles	\$0.95

**SECCIÓN QUINTA**  
**IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 5%.

**SECCIÓN SEXTA****IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA****IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 5%.

**SECCIÓN OCTAVA****IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

## TARIFA

I. Por metro cúbico de tezontle	\$1.67
II. Por metro cúbico de tepetate	\$2.53
III. Por metro cúbico de arena	\$11.06
IV. Por metro cúbico de grava	\$9.36
V. Por metro cúbico de tierra lama	\$7.64
VI. Por metro cúbico de piedra pómez	\$1.67

CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOSSECCIÓN PRIMERA  
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 14.** La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a lo siguiente:

**I. Tarifa por el servicio medido de agua potable y alcantarillado****a) Doméstica**

Los usuarios clasificados en esta fracción pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

a) Doméstica									
Todos los usuarios domésticos con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$110.01 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos, de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$0.00	21	\$124.19	42	\$498.76	63	\$981.68	84	\$1,395.78
1	\$5.89	22	\$132.24	43	\$516.73	64	\$1,001.83	85	\$1,413.40
2	\$11.79	23	\$140.62	44	\$534.89	65	\$1,022.16	86	\$1,431.03
3	\$17.69	24	\$149.30	45	\$553.59	66	\$1,042.64	87	\$1,448.70
4	\$23.59	25	\$158.25	46	\$572.48	67	\$1,063.26	88	\$1,466.40
5	\$29.48	26	\$167.52	47	\$591.70	68	\$1,084.05	89	\$1,484.14
6	\$35.37	27	\$177.10	48	\$611.23	69	\$1,105.01	90	\$1,501.90
7	\$41.27	28	\$187.03	49	\$631.07	70	\$1,126.11	91	\$1,519.71
8	\$47.16	29	\$197.24	50	\$651.24	71	\$1,147.38	92	\$1,537.54
9	\$53.18	30	\$207.79	51	\$752.04	72	\$1,168.79	93	\$1,555.39
10	\$59.09	31	\$217.08	52	\$770.31	73	\$1,190.38	94	\$1,573.28
11	\$65.00	32	\$228.18	53	\$788.74	74	\$1,212.11	95	\$1,591.21
12	\$70.75	33	\$239.61	54	\$807.33	75	\$1,233.99	96	\$1,609.16
13	\$76.65	34	\$251.35	55	\$826.05	76	\$1,256.04	97	\$1,627.16
14	\$82.54	35	\$263.39	56	\$844.97	77	\$1,273.40	98	\$1,645.16
15	\$88.44	36	\$297.65	57	\$864.03	78	\$1,290.79	99	\$1,663.23
16	\$94.34	37	\$413.73	58	\$883.24	79	\$1,308.22	100	\$1,682.87
17	\$100.23	38	\$430.11	59	\$902.60	80	\$1,325.67	101	\$1,704.40
18	\$106.22	39	\$446.79	60	\$922.15	81	\$1,343.15	102	\$1,721.29
19	\$112.05	40	\$463.81	61	\$941.83	82	\$1,360.66	103	\$1,738.15
20	\$118.03	41	\$481.14	62	\$961.68	83	\$1,378.21	104	\$1,755.03

A partir de los 105 m<sup>3</sup>, se cobrará cada metro cúbico a \$16.89 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Tratándose del condominio en el que se instaló una sola toma, el importe mensual a cobrar para cada vivienda se determinará multiplicando el promedio de consumo por vivienda por el precio del metro cúbico que corresponda en la fracción I inciso a) de este artículo más la cuota base.

El promedio del consumo de cada departamento se determinará dividiendo el consumo del medidor totalizador entre el número de viviendas.

**b) Comercial y de servicios**

Los usuarios clasificados en esta fracción pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

<b>b) Comercial y de servicios</b>									
Todos los usuarios comerciales y de servicios con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$111.03 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos, de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
0	\$0.00	21	\$149.43	42	\$528.15	63	\$1,042.48	84	\$1,851.17
1	\$9.83	22	\$164.95	43	\$550.74	64	\$1,069.00	85	\$1,879.82
2	\$14.12	23	\$181.25	44	\$573.82	65	\$1,095.85	86	\$1,908.66
3	\$18.44	24	\$198.33	45	\$597.37	66	\$1,123.05	87	\$1,937.64
4	\$22.81	25	\$216.21	46	\$621.38	67	\$1,150.52	88	\$1,966.77
5	\$27.21	26	\$230.77	47	\$645.89	68	\$1,178.31	89	\$1,996.07
6	\$31.64	27	\$245.83	48	\$670.84	69	\$1,206.42	90	\$2,025.53
7	\$36.10	28	\$261.34	49	\$696.28	70	\$1,234.87	91	\$2,055.13
8	\$40.58	29	\$277.32	50	\$722.19	71	\$1,263.61	92	\$2,084.90
9	\$45.10	30	\$293.78	51	\$748.57	72	\$1,292.66	93	\$2,114.82

b) Comercial y de servicios									
Todos los usuarios comerciales y de servicios con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$111.03 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos, de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
10	\$49.64	31	\$310.72	52	\$771.33	73	\$1,322.03	94	\$2,144.91
11	\$54.24	32	\$328.11	53	\$794.40	74	\$1,351.73	95	\$2,175.14
12	\$58.85	33	\$346.00	54	\$817.80	75	\$1,381.73	96	\$2,205.56
13	\$63.50	34	\$364.33	55	\$841.50	76	\$1,621.52	97	\$2,236.11
14	\$68.18	35	\$383.17	56	\$865.51	77	\$1,654.93	98	\$2,266.83
15	\$72.89	36	\$402.46	57	\$889.84	78	\$1,682.49	99	\$2,297.70
16	\$83.67	37	\$422.22	58	\$914.50	79	\$1,710.21	100	\$2,328.70
17	\$95.26	38	\$442.47	59	\$939.46	80	\$1,738.07	101	\$2,348.29
18	\$107.61	39	\$463.18	60	\$964.74	81	\$1,766.11	102	\$2,371.53
19	\$120.76	40	\$484.36	61	\$990.32	82	\$1,794.31	103	\$2,394.79
20	\$134.71	41	\$506.02	62	\$1,016.25	83	\$1,822.67	104	\$2,418.04
A partir de los 105 m <sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$23.33 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.									

**c) Industrial**

Los usuarios clasificados en esta fracción pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

c) Industrial									
Todos los usuarios industriales con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$392.22 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$0.00	21	\$268.97	42	\$682.41	63	\$1,305.88	84	\$1,879.74
1	\$10.67	22	\$285.19	43	\$708.80	64	\$1,331.63	85	\$1,908.79

c) Industrial									
Todos los usuarios industriales con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$392.22 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe	Consumo m³	Importe
2	\$20.58	23	\$301.73	44	\$735.64	65	\$1,357.54	86	\$1,938.02
3	\$30.82	24	\$318.58	45	\$762.97	66	\$1,383.61	87	\$1,967.39
4	\$41.38	25	\$335.75	46	\$790.76	67	\$1,409.83	88	\$1,996.92
5	\$52.24	26	\$353.23	47	\$819.04	68	\$1,436.21	89	\$2,026.60
6	\$63.42	27	\$371.03	48	\$847.79	69	\$1,462.76	90	\$2,056.45
7	\$74.92	28	\$389.13	49	\$877.00	70	\$1,489.44	91	\$2,080.73
8	\$86.73	29	\$407.57	50	\$906.70	71	\$1,516.30	92	\$2,105.03
9	\$98.86	30	\$426.31	51	\$936.86	72	\$1,543.32	93	\$2,129.36
10	\$111.30	31	\$445.37	52	\$967.49	73	\$1,570.48	94	\$2,153.73
11	\$124.06	32	\$464.73	53	\$998.60	74	\$1,597.81	95	\$2,178.13
12	\$137.13	33	\$484.43	54	\$1,030.16	75	\$1,625.29	96	\$2,251.99
13	\$150.52	34	\$504.43	55	\$1,062.22	76	\$1,652.94	97	\$2,276.92
14	\$164.23	35	\$524.76	56	\$1,094.74	77	\$1,680.73	98	\$2,301.87
15	\$178.24	36	\$545.38	57	\$1,127.75	78	\$1,708.70	99	\$2,326.87
16	\$192.57	37	\$566.33	58	\$1,161.21	79	\$1,736.80	100	\$2,351.88
17	\$207.23	38	\$587.58	59	\$1,195.16	80	\$1,765.09	101	\$2,363.44
18	\$222.18	39	\$609.16	60	\$1,229.57	81	\$1,793.50	102	\$2,386.84
19	\$237.47	40	\$631.06	61	\$1,254.84	82	\$1,822.09	103	\$2,410.24
20	\$253.05	41	\$656.50	62	\$1,280.28	83	\$1,850.84	104	\$2,433.64

A partir de los 105 m³ se cobrará cada metro cúbico a \$23.50 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

**d) Instituciones educativas privadas**

Los usuarios clasificados en esta fracción, pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

<b>d) Instituciones educativas privadas</b>									
Todos los usuarios de escuelas privadas y con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$150.33 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos, de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$0.00	21	\$89.64	42	\$193.15	63	\$310.59	84	\$600.65
1	\$3.96	22	\$94.24	43	\$198.44	64	\$316.52	85	\$609.14
2	\$7.93	23	\$98.90	44	\$203.75	65	\$409.51	86	\$617.66
3	\$11.96	24	\$103.59	45	\$209.09	66	\$416.85	87	\$626.21
4	\$16.01	25	\$108.29	46	\$214.47	67	\$424.22	88	\$634.79
5	\$20.09	26	\$113.02	47	\$219.85	68	\$431.61	89	\$643.42
6	\$24.19	27	\$117.80	48	\$225.29	69	\$439.06	90	\$652.06
7	\$28.34	28	\$122.60	49	\$230.76	70	\$446.53	91	\$660.74
8	\$32.50	29	\$127.45	50	\$236.25	71	\$454.02	92	\$669.44
9	\$36.71	30	\$132.31	51	\$241.79	72	\$461.54	93	\$678.19
10	\$40.95	31	\$137.21	52	\$247.34	73	\$469.10	94	\$686.97
11	\$45.23	32	\$142.13	53	\$252.94	74	\$476.69	95	\$695.77
12	\$49.52	33	\$147.09	54	\$258.55	75	\$484.33	96	\$704.60
13	\$53.85	34	\$152.09	55	\$264.21	76	\$491.98	97	\$713.47
14	\$58.21	35	\$157.12	56	\$269.91	77	\$499.66	98	\$722.37
15	\$62.62	36	\$162.17	57	\$275.61	78	\$507.39	99	\$731.31
16	\$67.03	37	\$167.25	58	\$281.35	79	\$515.13	100	\$740.26
17	\$71.49	38	\$172.37	59	\$287.15	80	\$567.01	101	\$795.38
18	\$75.97	39	\$177.54	60	\$292.96	81	\$575.37	102	\$803.26

<b>d) Instituciones educativas privadas</b>									
Todos los usuarios de escuelas privadas y con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$150.33 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos, de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
19	\$80.50	40	\$182.70	61	\$298.80	82	\$583.76	103	\$811.14
20	\$85.04	41	\$187.92	62	\$304.67	83	\$592.19	104	\$819.01
A partir de los 105 m <sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$7.90 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.									

Las escuelas públicas estarán exentas del pago de la tarifa prevista en las fracciones I, inciso d), II, III y IV de este artículo.

**e) Entidades y dependencias públicas**

Los usuarios clasificados en esta fracción pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

<b>e) Entidades y dependencias públicas</b>									
Todos los usuarios de entidades y dependencias públicas con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$78.74 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos, de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$0.00	21	\$81.04	42	\$300.99	63	\$600.33	84	\$897.01
1	\$3.17	22	\$88.36	43	\$314.93	64	\$614.88	85	\$909.04
2	\$6.37	23	\$96.01	44	\$329.18	65	\$629.61	86	\$921.08
3	\$9.59	24	\$103.95	45	\$343.74	66	\$644.50	87	\$933.15
4	\$12.85	25	\$112.21	46	\$358.65	67	\$659.55	88	\$945.27
5	\$16.14	26	\$120.82	47	\$373.85	68	\$674.75	89	\$957.40
6	\$19.47	27	\$129.71	48	\$389.34	69	\$690.10	90	\$969.59
7	\$22.81	28	\$138.92	49	\$405.16	70	\$705.62	91	\$981.80

**e) Entidades y dependencias públicas**

Todos los usuarios de entidades y dependencias públicas con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$78.74 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
8	\$26.20	29	\$148.45	50	\$421.33	71	\$721.29	92	\$994.04
9	\$29.63	30	\$158.31	51	\$437.78	72	\$737.11	93	\$1,006.30
10	\$33.08	31	\$168.45	52	\$450.46	73	\$753.10	94	\$1,018.61
11	\$36.55	32	\$178.92	53	\$463.29	74	\$769.24	95	\$1,030.94
12	\$40.07	33	\$189.70	54	\$476.29	75	\$785.56	96	\$1,043.30
13	\$43.61	34	\$200.83	55	\$489.45	76	\$802.00	97	\$1,055.68
14	\$47.20	35	\$212.24	56	\$502.76	77	\$813.77	98	\$1,068.12
15	\$50.79	36	\$223.97	57	\$516.21	78	\$825.57	99	\$1,080.67
16	\$55.44	37	\$236.01	58	\$529.84	79	\$837.39	100	\$1,093.07
17	\$60.23	38	\$248.39	59	\$543.62	80	\$849.26	101	\$1,148.39
18	\$65.20	39	\$261.06	60	\$557.56	81	\$861.15	102	\$1,159.76
19	\$70.32	40	\$274.06	61	\$571.65	82	\$873.08	103	\$1,171.14
20	\$75.60	41	\$287.37	62	\$585.91	83	\$885.03	104	\$1,182.49

A partir de los 105 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$11.39 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

**f) Mercados**

Los usuarios clasificados en esta fracción pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

f) Mercados									
Todos los usuarios de mercados con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$392.53 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$0.00	21	\$167.03	42	\$403.53	63	\$709.46	84	\$1,016.08
1	\$6.38	22	\$176.72	43	\$416.52	64	\$725.77	85	\$1,029.50
2	\$12.92	23	\$186.56	44	\$429.66	65	\$742.23	86	\$1,042.98
3	\$19.61	24	\$196.56	45	\$442.97	66	\$758.84	87	\$1,056.48
4	\$26.46	25	\$206.73	46	\$456.45	67	\$775.61	88	\$1,070.01
5	\$33.47	26	\$217.04	47	\$470.06	68	\$792.55	89	\$1,083.57
6	\$40.63	27	\$227.51	48	\$483.85	69	\$809.64	90	\$1,097.15
7	\$47.95	28	\$238.15	49	\$497.78	70	\$826.88	91	\$1,110.78
8	\$55.44	29	\$248.93	50	\$511.89	71	\$844.28	92	\$1,124.44
9	\$63.07	30	\$259.89	51	\$526.14	72	\$867.33	93	\$1,138.13
10	\$70.88	31	\$270.98	52	\$540.54	73	\$870.37	94	\$1,151.85
11	\$78.82	32	\$282.24	53	\$555.11	74	\$883.46	95	\$1,165.59
12	\$86.95	33	\$293.65	54	\$569.85	75	\$896.58	96	\$1,179.38
13	\$95.21	34	\$305.25	55	\$584.72	76	\$909.73	97	\$1,193.20
14	\$103.63	35	\$316.97	56	\$599.77	77	\$922.91	98	\$1,207.04
15	\$112.21	36	\$328.87	57	\$614.96	78	\$936.14	99	\$1,220.92
16	\$120.96	37	\$340.91	58	\$630.32	79	\$949.38	100	\$1,234.82
17	\$129.86	38	\$353.12	59	\$645.83	80	\$962.65	101	\$1,257.47
18	\$138.92	39	\$365.48	60	\$661.51	81	\$975.96	102	\$1,269.92
19	\$148.13	40	\$376.01	61	\$677.33	82	\$989.31	103	\$1,282.37
20	\$157.51	41	\$390.69	62	\$693.34	83	\$1,002.67	104	\$1,294.82

A partir de los 105 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$12.45 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

**II. Tarifa por el servicio de agua potable y alcantarillado a cuota fija**

- a) Los usuarios que tributen bajo el esquema de cuota fija, y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota mensual conforme les corresponda en la tabla siguiente:

Tipo de toma	Importe
Vecindad	\$312.43
Preferencial	\$200.24
Asistencia	\$219.01

El pago anticipado lo podrán hacer multiplicando por doce la cuota mensual La cuota ya incluye el servicio de alcantarillado correspondiente a la fracción III de este artículo.

- b) Los usuarios que carezcan de medidor, y que no tengan el servicio suspendido se les cobrará una cuota mensual, de acuerdo a los volúmenes contenidos en la siguiente tabla, donde el importe a pagar será el que corresponda a los precios contenidos en el inciso a) de la fracción I de este artículo:

Tipo de toma	Volumen mensual asignado en m <sup>3</sup>	Volumen anual asignado en m <sup>3</sup>
Doméstico tipo A	35	420
Doméstico tipo B	30	360
Doméstico tipo C	25	300
Doméstico tipo D	20	240
Condominio	15	180

El pago anticipado lo podrán hacer multiplicando por doce la cuota mensual que corresponda a estos consumos en relación a los precios contenidos en el inciso a) de la fracción I de este artículo los cuales ya incluyen el servicio de alcantarillado correspondiente a la fracción III, del mismo dispositivo normativo.

- c) Para la clasificación de los usuarios de cuota fija se estará a los siguientes criterios generales:
1. Preferencial se aplicará a los siguientes giros: bomberos, templos y sistemas de urgencias de instituciones públicas.
  2. Asistencia social se aplicará a los siguientes giros: asilos, casas de asistencia social, orfanatorios y clubes de servicio social.
- d) Para la determinación del volumen que corresponde pagar en la toma doméstica contenida en las tablas del inciso b), se tomará en cuenta la colonia en que se ubiquen correspondiendo a los tipos A, B, C y D.
- e) Independientemente de que se tenga una clasificación con base a la colonia donde se encuentre la vivienda, el organismo operador podrá asignar una clasificación diferente, de entre las tres tarifas domésticas existentes, para una vivienda en particular cuando existan razones para modificar su base tributaria. Para ello deberá hacer un análisis y aprobar el cambio a la baja o alta, según sea el caso, dejando por escrito las razones que lo motivaron.

- f) En una colonia de recién incorporación, se tomará como base la tarifa que corresponda al nivel doméstico en que se encuentra otra colonia con características de infraestructura urbana análoga o similares.
- g) Para los usuarios que en el transcurso del año les sea instalado su medidor, se les facturará a partir del mes que tengan su primera medición conforme a las tarifas contenidas en la fracción I de este artículo.
- h) Cuando se trate de un usuario que estuviera en el supuesto del inciso g) y que hubiera realizado el pago anualizado conforme a los volúmenes contenidos en el inciso b) de esta fracción, se les reconocerá en su favor, a partir del mes en que se les facturen consumos, el volumen que resulte de restar los metros cúbicos de los meses transcurridos al volumen total asignado conforme la relación de la tabla contenida en el inciso b) de esta fracción.

Para el cobro de servicios de tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

### **III. Servicio de drenaje y alcantarillado**

- a) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$3.02 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador. Las viviendas ubicadas en colonias que se abastezcan con pozo propio pagarán cada metro cúbico a un precio de \$3.02 sobre el 70% de los volúmenes que les

corresponda conforme a las tarifas contenidas en la tabla del inciso b) de la fracción II de este artículo.

- b) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso a) de esta fracción, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado.
- c) El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso a) de esta fracción.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, por lo que respecta a volúmenes suministrados por el organismo operador ya se encuentra considerado este servicio dentro de los precios contenidos en la fracción I de este artículo y para las descargas derivadas de suministros diferentes a los proporcionados por el organismo operador pagarán un precio de \$3.02 por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos a), b) y c) de esta fracción.

- e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de \$784.54 en una sola ocasión y una cuota de:

Concepto	Importe
Descarga de residuos provenientes de fosas sépticas y baños móviles	\$47.66 por metro cúbico descargado

#### IV. Tratamiento de agua residual

- a) El tratamiento de agua residual se cobrará a razón de \$3.01 por cada metro cúbico del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán \$4.61 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo.
- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán \$4.61 por cada metro cúbico descargado del agua residual, que será calculado

mediante el procedimiento establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo.

#### V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$226.86
b) Contrato de descarga de agua residual	\$226.86
c) Contrato para el tratamiento de aguas residuales	\$226.86
d) Contrato para el uso de las redes de agua tratada	\$226.86
e) Contrato para el aprovechamiento de las aguas residuales sin tratar	\$226.86

#### VI. Materiales e instalación de tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1½"	2"
Tipo BT	\$802.98	\$1,020.54	\$1,276.72	\$1,832.75	\$2,182.60
Tipo BP	\$1,023.08	\$1,320.81	\$1,480.60	\$2,040.39	\$2,390.26
Tipo CT	\$1,091.32	\$1,409.90	\$1,638.86	\$2,244.01	\$2,487.25
Tipo CP	\$2,524.78	\$2,586.16	\$2,842.81	\$3,540.44	\$3,691.52
Tipo LT	\$1,550.00	\$1,855.01	\$2,214.05	\$2,859.16	\$3,395.90
Tipo LP	\$3,377.32	\$3,595.44	\$4,101.14	\$4,677.83	\$5,076.02
Metro Adicional Terracería	\$157.75	\$172.33	\$183.62	\$186.77	\$199.37
Metro Adicional Pavimento	\$311.82	\$331.03	\$345.25	\$323.18	\$361.02

**Equivalencias para el cuadro anterior:**

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma Básica hasta 1 metro lineal de longitud
- b) C Toma Corta de hasta 6 metros lineales de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros lineales de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

En caso de una toma nueva donde se coloque medidor se sumarán los costos contenidos en las fracciones VIII y IX de este artículo.

**VII. Instalación de descargas de agua residual**

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,662.34	\$1,800.91	\$569.64	\$246.11
Descarga de 8"	\$4,146.74	\$2,472.70	\$678.56	\$359.34
Descarga de 10"	\$5,392.85	\$3,275.50	\$790.38	\$448.18
Descarga de 12"	\$7,236.28	\$5,105.43	\$1,078.62	\$668.27

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros adicionales al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

#### VIII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$460.48
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$605.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$722.24
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$1,070.85
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,609.88
f) Para tomas de 3 pulgadas	\$2,990.96

#### IX. Suministro e instalación de medidores de agua

a) Medidores de agua potable con mecanismo de velocidad

Diámetro	Importe
1. Para tomas de ½ pulgada	\$400.50
2. Para tomas de ¾ pulgada	\$585.19
3. Para tomas de 1 pulgada	\$1,237.08
4. Para tomas de 1½ pulgada	\$2,974.46
5. Para tomas de 2 pulgadas	\$5,555.27
6. Para tomas de 3 pulgadas	\$7,357.51

Todos los usuarios adscritos a una zona socioeconómica considerada para la instalación del sistema de toma de lectura remota, deberán cubrir el costo de módulo interface para medidor, de toma de lectura remota, por la cantidad de \$1,064.52

## b) Medidores electromagnéticos para agua tratada

Diámetro	Importe
1. Para tomas de 2 pulgadas	\$39,163.71
2. Para tomas de 3 pulgadas	\$43,797.99
3. Para tomas de 4 pulgadas	\$51,454.27
4. Para tomas de 6 pulgadas	\$71,060.60
5. Para tomas de 8 pulgadas	\$90,637.56

## X. Otros servicios operativos y administrativos que presta el organismo operador

Concepto	Unidad	Importe
a) Cancelación provisional de la toma	Cuota	\$202.10
b) Reubicación de medidor en un metro lineal	Metro	\$357.36
c) Metro lineal adicional	Metro	\$64.78
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático	Hora	\$1,398.44
e) Servicio de bombeo de agua	Hora	\$340.79
f) Reconexión de toma en el cuadro	Toma	\$301.72
g) Reconexión de toma desde red	Toma	\$665.15
h) Reconexión de toma en cuadro con medidor	Toma	\$160.92
i) Corte de descarga	Descarga	\$1,010.50
j) Reconexión de descarga	Descarga	\$1,134.02
k) Pipa en zona urbana	Servicio	\$336.19
l) Instalación de micromedidor para fraccionadores	Pieza	\$211.50

m) Análisis y muestreo de agua residual	Análisis	\$1,398.46
n) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.08
o) Muestreo y análisis del agua potable de acuerdo a la NOM 127 SSA-1-1994 vigente:		
<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
Análisis Físicoquímico (arsénico, cadmio, cloruros, color, conductividad eléctrica, dureza total, fierro, fluoruros, manganeso, nitratos, nitritos, plomo, potencial de hidrógeno, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales, temperatura y turbiedad)	Análisis	\$2,282.29
Análisis Microbiológicos (coliformes totales y fecales)	Análisis	\$285.63

p) Muestreo y análisis del agua residual de acuerdo a la normatividad vigente:		
<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
Análisis físicoquímico básico NOM-001 muestra simple (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, fósforo total, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$1,579.15
Análisis físicoquímico básico NOM-001 muestra compuesta (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, fósforo total, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$2,310.20
Análisis físicoquímico básico NOM-002 muestra simple (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$1,453.35

Análisis fisicoquímico básico NOM-002 muestra compuesta (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$2,185.32
Análisis microbiológico (Coliformes fecales)	Análisis	\$285.63

#### **XI. Incorporación a las redes de agua potable, de drenaje y tratamiento de aguas residuales a fraccionamientos habitacionales de nueva creación**

El pago de los servicios de incorporación a las redes de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales del organismo operador a fraccionamientos o divisiones de predios que se subdividan en más de cuatro lotes, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) El pago de los servicios de incorporación de agua potable y alcantarillado los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tabla 1

1	2	3	4
Tipo de Vivienda	Costo por unidad de vivienda o lote unifamiliar	Por uso proporcional de títulos de explotación	Importe total
1. Popular	\$5,817.30	\$872.79	\$6,690.09
2. Interés Social	\$9,760.94	\$1,081.24	\$10,842.18
3. Medio	\$12,549.84	\$1,272.02	\$13,821.86
4. Residencial	\$13,943.49	\$1,755.33	\$15,698.82
5. Campestre	\$16,457.08	\$1,755.33	\$18,212.42

Adicionalmente, los fraccionadores se obligan a entregar al organismo operador el título o los títulos que amparen el volumen total de metros cúbicos anuales que resulte de multiplicar el número total de lotes o viviendas por el volumen que corresponda al tipo de vivienda señalada en el inciso d) de esta fracción y en este caso no aplica el cobro contenido en la (columna 3) de la tabla anterior y se cobrará solamente el importe de la (columna 2) por cada vivienda y de acuerdo al tipo que corresponda.

- b) Para desarrollos iguales o menores a 100 lotes o viviendas el fraccionador entregará los títulos correspondientes o podrá pagar el uso proporcional de títulos de explotación conforme a los precios establecidos por vivienda en la (columna 3) de la tabla 1, del inciso a) de esta fracción; por lo que el costo total a pagar es la suma del costo de los derechos de incorporación por unidad de vivienda o lote unifamiliar (columna 2) más la cuota por uso proporcional de títulos de explotación (columna 3) de la Tabla 1.

Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla 1 del inciso anterior (columna 4), por el número de viviendas o lotes a fraccionar. El pago por derechos de incorporación podrá ser pagado en parcialidades y para tal efecto debe establecerse el calendario de pagos dentro del convenio correspondiente.

- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Si el fraccionador o desarrollador entrega los títulos de explotación, éstos se tomarán a cuenta de los valores indicados en la columna 3 de la tabla 1, y para ello se considerará el número de viviendas o lotes que cubran el volumen entregado por el fraccionador o desarrollador. Para determinar el volumen total en metros cúbicos de títulos de explotación que requiere el fraccionamiento, se considerará el número de viviendas o lotes y se multiplicará por el volumen en metros cúbicos anuales de la tabla 2, que corresponda con el tipo de vivienda o lote de que se trate.

Tabla 2.

Tipo de Vivienda	Metros cúbicos/anuales	Lts/habitante/día
1. Popular	197.10	135
2. Interés Social	319.38	175
3. Residencial C y B	410.63	225
4. Residencial A	456.25	250
5. Campestre	547.50	300

- e) Si el volumen del título o títulos de explotación que entregue el fraccionador o desarrollador es menor al total demandado deberá entregar por lo menos el 80% del volumen requerido por el organismo operador conforme al cálculo que resulte de lo establecido en el inciso d) de esta fracción y en este caso pagará a \$4.42 por cada metro cúbico faltante para cubrir la demanda total. Si en caso contrario, el volumen entregado fuera superior al demandado, el organismo operador podrá recibir el volumen excedente a un precio de \$4.42 por cada metro cúbico, importe que deberá tomarse también a cuenta de los derechos de incorporación que se establecen en el inciso a) de esta fracción.

## XII. Incorporación para predios de colonias administradas y no administradas por el organismo operador

Tabla 3.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Por uso proporcional de títulos de explotación	Total
	1	2	3	4
Doméstico social	\$1,864.32	\$619.23	\$1,012.28	\$3,495.85
Doméstico media	\$2,491.73	\$830.06	\$1,190.26	\$4,512.04
Doméstico habitacional	\$3,111.08	\$1,035.91	\$1,648.93	\$5,795.92

El pago de los derechos de incorporación de la tabla anterior (Tabla 3.) aplica para:

- a) La incorporación por cada predio en aquellos fraccionamientos de más de 5 años de existencia, que cuenten con su propia infraestructura de abastecimiento de agua (pozo, tanque, red de conducción y de distribución y derechos para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales y su propia red de drenaje) que pretendan entregarlo al organismo operador, por concepto de derechos de incorporación a las redes de agua potable, drenaje y saneamiento.

En este caso, el organismo operador hará una valoración técnica de la infraestructura hidráulica y sanitaria, previo a la incorporación del fraccionamiento, debiendo notificar a los representantes de los colonos las adecuaciones o reposición de la infraestructura que deban de realizarse para que proceda la recepción de la infraestructura en condiciones que puedan generar una operación eficiente para la prestación de los servicios.

- b) Tratándose de división de hasta 4 lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas.

Este concepto es independiente a los costos de la contratación contenidos en la fracción V de este artículo, los cuales deberá pagar el usuario en el momento que solicite contratar los servicios del organismo operador.

Cuando el fraccionador haya cubierto los servicios de incorporación respectivos, no procederá el pago de este servicio individual.

No se cobrará derechos de incorporación a la red de agua potable y alcantarillado a los usuarios de las comunidades rurales que ya cuenten con los servicios y transfieran la infraestructura hidráulica que se encuentre en operación.

### XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

- a) Carta de factibilidad para predios con giro comercial, industrial y de servicios:

En predios a partir de 241 m <sup>2</sup> construidos	Carta	\$983.69
Por m <sup>2</sup> excedente	Metro cuadrado	\$2.60

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere el presente inciso, no podrá exceder de \$5,745.52

- b) Revisión de proyectos y supervisión de obras a fraccionamientos:

**TABLA 1.**

Revisión de proyectos y recepción de obras de Fraccionamientos Habitacionales			
	Para viviendas y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
1.	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$3,141.20
2.	Por cada lote excedente	Lote	\$5.48
3.	Supervisión de obra	Lote	\$139.87
4.	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$10,452.77
5.	Recepción de lote excedente	Lote	\$41.45

TABLA 2.

	Para inmuebles no domésticos	Unidad	Importe
1.	Revisión de proyectos	Proyecto	\$3,914.62
2.	Por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$1.56
3.	Supervisión de obra por mes	m <sup>2</sup>	\$6.21
4.	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	\$1,188.02
5.	Recepción por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$1.61

Los costos de revisión de los proyectos incluirán todos los planos necesarios para autorizar el desarrollo en cuestión: proyectos de agua potable, alcantarillado, drenaje pluvial y obras especiales.

#### XIV. Pago de derechos para incorporaciones no habitacionales

El cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de aguas residuales al drenaje para desarrollos no domésticos, se calculará de la siguiente manera:

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto demandado en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.
- b) El organismo operador verificará que las demandas del proyecto se encuentren calculadas conforme a los niveles reales, y en caso de que esta determinación

no se cumpliera, éste deberá hacer el cálculo correspondiente mediante el criterio de unidades mueble y considerando las actividades y procesos que se tuvieran previstos ejecutar en el inmueble que se pretendiera incorporar cuyo resultado servirá de base para el cálculo del importe a pagar.

- c) Para determinar el gasto del drenaje, éste será el 80% del gasto medio del agua potable del proyecto o el que hubiere determinado el organismo operador mediante el cálculo respectivo.

**Concepto****Litro por segundo**

1. Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$388,259.85
2. Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$188,362.15

- d) Respecto a los títulos de explotación o extracción de agua subterránea del acuífero de Celaya, para los fraccionamientos o desarrollos con giros no domésticos, el fraccionador deberá entregar un volumen en metros cúbicos anuales igual al que resulte de convertir en esta unidad las demandas de litro/segundo referidas en el inciso c) de esta fracción, teniendo la opción de pagarlos a razón de \$4.34 por cada metro cúbico anual.
- e) Cuando el organismo operador, no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y alcantarillado para el desarrollo, se procederá conforme lo establecido en fracción XI de este artículo.

**XV. Por el suministro de agua residual tratada**

- a) La cuota para el suministro de agua residual tratada a pie de la planta de tratamiento de aguas residuales, será de \$3.86 por metro cúbico.
- b) Para el suministro de agua tratada a domicilio, la cuota será con base al volumen suministrado:

Consumo Mensual por Metro Cúbico (m <sup>3</sup> )	Tarifa \$/m <sup>3</sup>
0 – 155,520	\$5.48
155,521 – 259,200	\$4.92
259,201 – 388,800	\$4.61
Más de 388,800	\$4.32

- c) Cuando a solicitud de un usuario potencial se solicite la concesión del aprovechamiento de las aguas residuales sin tratar, para ser reacondicionadas por dicho usuario para su aprovechamiento, se le aplicará una tarifa equivalente al 50% de la señalada en el inciso a). En caso de que el agua aprovechada sea devuelta cumpliendo con las normas oficiales mexicanas no se aplicará esta tarifa.
- d) La cuota para el suministro de agua residual tratada para el uso agrícola de \$0.36 por metro cúbico suministrado.

## XVI. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales

- a) El importe del derecho por descarga contaminante en las aguas residuales vertidas por los usuarios no domésticos a las redes municipales administradas por el organismo operador, se calculará y se cobrará mensualmente cada uno, mediante un cargo directo por cada kilogramo de contaminante que exceda los límites máximos establecidos en el inciso f) de esta fracción, de acuerdo al volumen de agua residual descargado y conforme a los precios indicados en las siguientes tablas. Para el caso del potencial de hidrógeno y la conductividad eléctrica, el cobro se realizará con base al volumen de agua residual descargado.

### Para usuarios industriales:

Por kilogramo de demanda química de oxígeno (DQO), que exceda los límites máximos permisibles	\$6.05
Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (SST), que exceda los límites máximos permisibles	\$6.05
Por kilogramo de grasas y aceites (G y A), que exceda los límites máximos permisibles	\$6.05
Por kilogramo de sulfatos ( $SO_4$ ), que exceda los límites máximos permisibles	\$3.28
Por kilogramo de metales y cianuros (MPC), que exceda los límites máximos permisibles	\$189.78
Por m <sup>3</sup> descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del intervalo permisible	\$0.70
Por m <sup>3</sup> descargado con conductividad eléctrica (CE) que exceda los límites máximos permisibles	\$4.80

**Para usuarios comerciales y de servicios:**

Por kilogramo de demanda bioquímica de oxígeno (DBO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$6.05
Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$6.05
Por kilogramo de grasas y aceites (G y A), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$6.05
Por m <sup>3</sup> descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	\$0.70

- b) La carga contaminante se determinará en base al volumen de agua residual descargado y a los resultados de los análisis fisicoquímicos del agua residual, emitidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), los cuales tendrán la periodicidad establecida en su permiso de descarga de aguas residuales. Para los usuarios que no realicen sus análisis conforme a lo establecido en su permiso de descargas de aguas residuales o no cuenten con infraestructura adecuada para realizar el muestreo, la carga contaminante se determinará considerando los análisis fisicoquímicos que el organismo operador tenga como antecedentes del usuario o de giros similares.

Para los usuarios no domésticos que no cuenten con el permiso de descargas podrán convenir con el organismo operador el periodo para presentar dichos reportes, los cuales serán validados por este último.

- c) El volumen de descarga de agua residual que servirá como base de cobro, para aquellos usuarios que no cuenten con medidor totalizador será del 70% del volumen total mensual de agua suministrada por el organismo operador, suministrada por la operación de fuente de abastecimiento propia o por medio de pipas, o bien mediante la mecánica establecida en los incisos b) y c), de la fracción III de este artículo.
- d) Para los contaminantes básicos (demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos suspendidos totales y grasas y aceites), sulfatos, metales pesados y cianuros, las concentraciones en miligramos por litro, obtenidas de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la tabla del inciso f) de esta fracción, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así, la carga de contaminantes, expresada en kilogramos que servirá de base para el cobro.
- e) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante que rebase los límites máximos permisibles, se multiplicarán los kilogramos de contaminante por mes determinados de acuerdo al inciso d) de esta fracción, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda, de acuerdo a las tablas contenidas en el inciso a) de esta fracción.
- f) Los límites máximos permisibles son:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	320
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50
Potencial de Hidrógeno (pH)	unidades	5.5 – 10
Conductividad Eléctrica	µS/cm	3000
Arsénico Total	mg/l	0.5
Cadmio Total	mg/l	0.5
Cianuro Total	mg/l	1
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Mercurio Total	mg/l	0.01
Níquel Total	mg/l	4
Plomo Total	mg/l	1
Zinc Total	mg/l	6
Sulfatos	mg/l	400

## SECCIÓN SEGUNDA

### POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## TARIFA

I. Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por m<sup>2</sup> de conformidad con lo siguiente:

a) De superficie regular sólo deshierbe	\$5.73
b) De superficie regular con basura	\$12.91
c) De superficie regular con escombros	\$34.53
d) De superficie regular con maleza de altura superior a 1 metro	\$15.92
e) De superficie regular con roca	\$34.53
f) De superficie irregular sólo deshierbe	\$7.19
g) De superficie irregular con basura o con maleza de altura superior a 1 metro	\$17.26
h) De superficie irregular con escombros	\$38.52
i) De superficie irregular con roca	\$38.52

II. Por la prestación de los servicios especiales de recolección, traslado y disposición final de residuos de conformidad con lo siguiente:

Concepto	Unidad	Cuota
a) Por los servicios de acceso al relleno sanitario o centro de transferencia a particulares, industriales y prestadores de servicio	Tonelada	\$160.68

b) Por los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos a industrias, comercios y prestadores de servicios	Tonelada	\$664.23
c) Por los servicios de recolección especial de propaganda, publicidad y folletos	Por evento	\$5,247.01
d) Por los servicios de recolección especial de propaganda y publicidad	Por evento	\$671.49
e) Por los servicios de recolección de podas de ramas y pasto a particulares	m <sup>3</sup>	\$160.68

### SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones en la zona urbana se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja por seis años	Exento
b) En fosa común con caja por seis años	\$141.70
c) En fosa separada con caja por seis años	\$141.70
d) En gaveta mural por seis años	\$1,251.28

e) En gaveta mural a perpetuidad	\$7,455.32
f) En gaveta subterránea por seis años	\$1,974.98
g) En gaveta subterránea a perpetuidad	\$7,899.91
h) Por el segundo cadáver en gaveta a perpetuidad	\$1,021.01
i) En gaveta superficial a perpetuidad	\$7,455.32
j) Inhumación y depósito de restos o cenizas en gavetas o criptas a perpetuidad	\$1,019.74
II. Exhumaciones de restos	\$555.31
III. Permiso para traslados de cadáveres fuera del municipio	\$285.62
IV. Permiso para cremación de cadáveres o restos	\$386.58
V. Permiso para:	
a) Construcción y reconstrucción de monumentos	\$318.82
b) Colocación de placas en gavetas murales	\$318.82
c) Construcción de gavetas	\$318.82
VI. Venta de espacios a perpetuidad a disposición para depósito de restos o cenizas:	
a) Cripta familiar 3 por 3 metros	\$17,340.87
b) Gaveta superficial	\$7,455.32
VII. Por servicio de construcción de:	
a) Gaveta mural	\$5,413.49
b) Gaveta subterránea	\$7,455.32
c) Gaveta superficial	\$7,455.32

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones en zonas rurales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

<b>I. Inhumaciones en fosa o gaveta de los panteones municipales:</b>	
a) En fosa común sin caja por seis años	Exento
b) En fosa común con caja por seis años	\$86.03
c) En fosa separada con caja por seis años	\$86.03
d) En gaveta mural por seis años	\$787.72
e) En gaveta mural a perpetuidad	\$4,212.63
f) En gaveta subterránea por seis años	\$1,227.24
g) En gaveta subterránea a perpetuidad	\$4,917.87
h) Por el segundo cadáver en gaveta a perpetuidad	\$649.02
i) En gaveta superficial a perpetuidad	\$4,740.61
j) Inhumación y depósito de restos o cenizas en gavetas o criptas a perpetuidad	\$649.02
<b>II. Exhumaciones de restos</b>	\$351.70
<b>III. Permiso por traslados de cadáveres fuera del municipio</b>	\$175.29
<b>IV. Permiso por cremación de cadáveres o restos</b>	\$242.81
<b>V. Permiso para:</b>	
a) Construcción y reconstrucción de monumentos	\$289.54
b) Colocación de placas en gavetas murales	\$289.54

c) Construcción de gavetas	\$289.54
VI. Venta de espacios a perpetuidad a disposición para depósito de restos o cenizas:	
a) Cripta familiar 3 por 3 metros	\$10,537.42
b) Gaveta superficial	\$4,740.61

### SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a) Ganado vacuno	\$222.52
b) Ganado ovinocaprino	\$35.41
c) Ganado porcino	\$97.97
Tratándose del sacrificio de ganado porcino por más de 120 kilogramos, se cubrirá una cuota de \$186.01 y en tiempo extraordinario se aplicará \$126.21	
d) Ganado vacuno, en tiempo extraordinario	\$337.58
II. Por conducción de ganado, por cabeza:	

a) Ganado vacuno	\$100.87
b) Ganado porcino	\$100.87
III. Refrigeración	\$66.90
IV. Por dictamen para el sacrificio de animales, por cabeza en zona rural:	
a) Ganado vacuno	\$96.98
b) Ganado porcino	\$58.19
c) Ganado ovicaprino	\$39.22
V. Otros servicios:	
a) Corral de ganado porcino o bovino por más de 24 horas	\$88.57
b) Por lavado de vísceras de ganado bovino por cabeza	\$5.73
c) Por lavado de vísceras de ganado porcino por cabeza	\$2.85

**SECCIÓN QUINTA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

## TARIFA

I. Por eventos públicos y privados, por elemento policial:	
a) Jornada de 6 horas	\$446.36
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$88.57
II. Policía auxiliar fijo mensual por turno, por elemento	\$13,919.74
III. Dictamen de viabilidad para empresas de seguridad privada	\$393.23

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO**  
**Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías terrestres de jurisdicción municipal, se pagará por vehículo, conforme a lo siguiente:	<b>VIGENCIA</b>	
a) Urbano	15 años	\$7,818.95

b) Suburbano	15 años	\$7,818.95
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, por vehículo		\$7,818.95
III. Refrendo anual de concesión al servicio público de transporte de personas en el municipio en modalidad de urbano y suburbano en ruta fija, pago que se realizará en los meses de enero, febrero y marzo de cada año por vehículo:		
a) Vehículos concesionados	1 año	\$780.62
b) Vehículos permisionados	1 año	\$780.62
IV. Revista físico-mecánica semestral y revista físico-mecánica por alta, por vehículo		\$269.50
V. Permiso eventual de transporte público, por vehículo	Por mes o fracción de mes	\$127.52
VI. Permiso por servicio extraordinario, por vehículo	Por día	\$270.75
VII. Constancia de despintado, por vehículo		\$51.80

VIII. Autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por vehículo	Por año	\$977.74
IX. Constancia de autorización de alta o baja, por vehículo		\$94.32

**SECCIÓN SÉPTIMA  
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por elemento, por cada evento particular:	
a) Jornada de 6 horas	\$446.36
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$88.57
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$64.52
III. Por dictamen de impacto vial	
a) Bajo	Exento
b) Mediano	\$644.80
c) Alto	\$644.80

**SECCIÓN OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por hora o fracción que exceda de 30 minutos	\$9.83
---	--------

**SECCIÓN NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS  
Y CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de las casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por los servicios que presta el Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, semestral y de verano:	
a) Cursos y talleres:	Inscripción por persona

1. Danza	\$754.75
2. Música grupal	\$754.75
3. Artes visuales	\$754.75
4. Idiomas	\$754.75
5. Teatro	\$754.75
6. Música	\$1,053.86
7. Exploración a las artes	\$885.64
8. Artesanías y manualidades	\$392.06
9. Literario	\$754.75
10. Iniciación a la música, individual y personalizada	\$1,348.39
<b>b) Cursos y talleres impartidos en comunidades</b>	<b>Mensual EXENTO</b>
<b>c) Diplomados y talleres especiales:</b>	<b>Inscripción por persona</b>
1. Diplomado «El arte para todos»	\$6,197.43
2. Diplomado «Armonía y composición»	\$10,325.30
3. Diplomado en actuación	\$5,163.78
4. Diplomado en dibujo y pintura	\$4,916.33
5. Diplomado ejecutante en danza clásica profesional	\$1,966.08
6. Diplomado en danza tradicional guanajuatense	\$1,966.08
7. Taller secuencial de artes visuales	\$1,137.14
8. Taller secuencial de danza tradicional mexicana	\$1,179.56

9. Taller secuencial de teatro	\$1,179.56
10. Técnico en danza tradicional mexicana	\$2,358.70
11. Taller de artes visuales	\$3,273.06
12. Taller temático de arte y cultura	\$4,675.63

<b>d) Campamento de verano:</b>	<b>Inscripción por persona</b>
1. De las artes	\$1,456.70
2. Especial para extranjeros o empresas	\$2,859.14

<b>II. Servicios proporcionados por Galerías Interactivas:</b>	
<b>a) Acceso a Galerías Interactivas (incluye el acceso al Parque Xochipilli tercera sección)</b>	<b>Acceso por persona</b>
1. Adultos y niños mayores a 12 años	\$20.00
2. Niños hasta 12 años	\$10.00
3. Adultos mayores	\$10.00
4. Personas con discapacidad	\$10.00
<b>b) Taller:</b>	<b>Por un día</b>
1. Experimental	\$94.50
2. De creatividad	\$94.50
3. Manualidades	\$62.70
4. De ciencia, por asistencia escolar, por niño	\$19.13

c) Taller de ciencia, sabatino, por cuatro clases	\$274.50
d) Campamento de verano:	Inscripción por persona
1. Ciencia, arte y tecnología	\$1,372.80

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 24.** Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Centro de protección animal:

a) Consulta médica veterinaria	\$52.63
b) Desparasitación de animales hasta 5 kilogramos	\$16.42
c) Desparasitación de animales hasta 10 kilogramos	\$26.56
d) Vacunación antirrábica canina y felina	Exenta
e) Esterilización hasta 10 kilogramos	\$325.46
f) Esterilización de más de 10 kilogramos	\$409.42
g) Sacrificio canino y felino con anestesia	\$179.34
h) Estancia y devolución de perro capturado	\$126.33
i) Disposición de animal canino o felino para adopción	\$75.71

j) Traslado de perro al domicilio del dueño o al centro de control animal	\$89.82
k) Pensión canina o felina por día	\$32.75
l) Recolección domiciliaria de perros	\$72.80
m) Incineración de productos biológicos infecciosos veterinarios, por kilogramo	\$9.58
n) Incineración individual de productos biológicos infecciosos veterinarios, por kilogramo con devolución de ceniza	\$30.41
ñ) Cesárea de emergencia con esterilización	\$818.82

II. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya:

#### TARIFA

a) Consulta de medicina familiar	\$37.72
b) Estancia en guardería «Las Insurgentes», por mes	\$392.94
c) Estancia en guardería «Rincón de Tamayo», por mes	\$328.46
d) Preescolar «Mi Pequeño Mundo» colonia 10 de Abril, por mes	\$46.24
e) Preescolar «Arcoiris» colonia tres puentes, por mes	\$37.72
f) Por servicios médicos dentales:	
1. Curaciones	\$77.86
2. Amalgamas	\$77.86

3. Cementados de puentes y coronas	\$37.72
4. Curetajes cerrados, por sesión	\$311.44
5. Extracción	\$109.48
6. Descubrimiento de corona	\$61.99
7. Extracción de tercer molar superior	\$126.21
8. Extracción de tercer molar inferior	\$314.85
9. Extracción de dientes temporales	\$46.23
10. Endodoncia, cada conducto	\$314.85
11. Elaboración de diente acrílico, cada uno	\$109.48
12. Radiografía	\$61.99
g) Consulta psicológica	\$36.50
h) Sesión por terapia familiar o de pareja	\$48.67
i) Reporte de evaluación psicológica	\$48.67

III. Por los servicios que presta el Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad:

#### TARIFA

a) Certificados Médicos	\$59.47
b) Audiometría	\$88.58
c) Molde Auditivo	\$85.95
d) Consulta Psicológica	\$36.50

e) Sesión por terapia familiar o de pareja	\$48.67
f) Reporte de evaluación psicológica	\$48.67
g) Consulta médica rehabilitación	\$233.98
h) Sesión en cámara multisensorial	\$64.36
i) Terapia psicológica de rehabilitación por discapacidad	\$81.90

**SECCIÓN UNDÉCIMA  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 25.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de señalización, salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles:

a) Giros industriales	\$1,157.09
b) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios, servicios en general y rastros	\$992.04
c) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de materiales	\$992.04

d) Giros con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje y religiosos	\$1,075.27
e) Servicios financieros y de crédito	\$992.04
f) Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio	\$1,075.27
g) Servicio educativo	\$827.44
h) Para los giros de alto impacto	\$1,157.09

II. Por el servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:

a) Religiosos, cívicos y deportivos	\$328.98
b) Diversiones y espectáculos públicos	\$992.04

III. Por asistir y prestar el servicio de personal en eventos masivos, por elemento:

a) Jornada de 6 horas	\$412.79
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$82.11

IV. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad en unidades transportistas de materiales peligrosos, no peligrosos, residuos peligrosos y sus misceláneos:

a) Por vehículo	\$608.26
-----------------	----------

SECCIÓN DUODÉCIMA

**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA  
Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 26.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Permiso de alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional por vivienda:

a) Vivienda popular, económica, vivienda de interés social y departamentos	\$120.87
b) Comunidades	\$88.57
c) Trámite para crédito	\$88.57
d) Medio moderno	\$622.48
e) Medio residencial	\$735.98
f) Residencial de lujo	\$1,806.70
g) Colonias marginadas y populares	\$77.04
h) Vivienda y comercio de uso mixto	\$592.11
i) Cuando la afectación sea menor de 10 m <sup>2</sup>	Exento
j) Predios en proceso de regularización	\$88.57
k) Predios en centro histórico	Exento

II. Permiso por alineamiento y número oficial para predios:

a) Con actividades comerciales, industriales o de servicio	\$658.91
--	----------

III. Por permiso de uso de suelo en predios con actividades comerciales, industriales o de servicio:

a) Para los giros de bajo impacto del sistema de apertura rápida de empresas en predios con una superficie máxima de 105 m <sup>2</sup>	\$304.14
b) Para los giros de bajo impacto del sistema de apertura rápida de empresas en predios con una superficie máxima de 240 m <sup>2</sup>	\$603.40
c) Para los giros de medio impacto de acuerdo a:	
1. Industriales	\$1,656.14
2. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios y servicios en general	\$1,481.23
3. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de material	\$2,269.77
4. Con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, religiosos y rastros	\$2,565.26
5. Servicios financieros y de crédito	\$2,565.26
6. Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio	\$2,565.26
7. Servicio educativo	\$2,565.26
d) Para los giros de alto impacto	\$5,082.31

## IV. Permiso de uso de suelo:

a) Para uso habitacional	\$590.82
--------------------------	----------

## V. Por permiso de construcción de uso habitacional:

a) Colonias marginadas y comunidades	Vivienda	\$137.89
b) Económico y popular:		
1. Bajo	Vivienda	\$327.68
2. Medio	Vivienda	\$818.32
3. Alto	Vivienda	\$1,231.05
c) Medio:		
1. Departamentos	Por m <sup>2</sup>	\$5.73
2. Vivienda medio moderno	Por m <sup>2</sup>	\$7.19
d) Alto:		
1. Vivienda residencial	Por m <sup>2</sup>	\$11.47
2. Vivienda residencial de lujo	Por m <sup>2</sup>	\$12.91
e) Centro histórico		Exento

## VI. Por permisos de construcción en predios de uso especializado:

a) Para predios de uso comercial o de servicio dentro de los giros de bajo impacto, regulados por el sistema de apertura rápida a empresas	Por m <sup>2</sup>	\$12.91
b) Para los giros de medio impacto se clasificarán en:		

1. Industriales	Por m <sup>2</sup>	\$18.66
2. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios y servicios en general	Por m <sup>2</sup>	\$12.91
3. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de material	Por m <sup>2</sup>	\$12.91
4. Con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, religiosos y rastros	Por m <sup>2</sup>	\$17.21
5. Servicios financieros y de crédito	Por m <sup>2</sup>	\$8.59
6. Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio	Por m <sup>2</sup>	\$12.91
7. Servicio educativo	Por m <sup>2</sup>	\$4.30
c) Para giros de alto impacto se clasificarán en:		
1. Industria pesada	Por m <sup>2</sup>	\$18.66
2. Antenas de telefonía celular, radio y televisión	Por metro lineal	\$280.16
3. Discotecas con venta de bebidas alcohólicas	Por m <sup>2</sup>	\$18.66
4. Centros nocturnos	Por m <sup>2</sup>	\$18.66
5. Gasolineras	Por m <sup>2</sup>	\$18.66

6. Servicios de estación de carburación y plantas de almacenamiento para suministro de gas L.P. y gas natural	Por m <sup>2</sup>	\$18.66
7. Estaciones de servicio de gasolina o diesel	Por m <sup>2</sup>	\$18.66
8. Productores de bebidas alcohólicas	Por m <sup>2</sup>	\$18.66
9. Almacén o distribuidora (para bebidas alcohólicas)	Por m <sup>2</sup>	\$18.66

VII. Permiso de cercado de lotes baldíos con altura total superior a 3 metros, para predios de cualquier uso	Por metro lineal	\$18.66
--	------------------	---------

VIII. Por permiso de obra exterior tales como pavimentos, rampas de cochera, banquetas, parques, jardines y ejecución de trabajos preliminares de construcción	Por m <sup>2</sup>	\$2.03
--	--------------------	--------

IX. Permiso para canalizaciones aéreas y subterráneas	Por metro lineal por día	\$1.88
X. Permiso provisional para ocupación de la vialidad urbana con materiales de la construcción	Por día	\$36.67
XI. Supervisión de obras de canalización en vialidad urbana, sobre inversión	Metro lineal	\$4.71

**XII. Por permisos de regularización de construcción:**

a) Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones V, VI, VII, VIII y IX cuando la obra esté en proceso	25%
b) Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones V, VI, VII, VIII y IX cuando la obra esté terminada	50%

XIII. Por prórrogas del permiso de construcción se pagará el 50% del permiso de construcción a las fracciones V, VI, VII, VIII y IX.

<b>XIV. Por certificación de terminación de obra:</b>	<b>Unidad</b>	
<b>a) Para uso habitacional:</b>		
1. Interés social y departamentos	Vivienda	\$131.51
2. Comunidades	Vivienda	\$56.93
3. Medio moderno	Vivienda	\$255.06
4. Medio residencial	Vivienda	\$512.40
5. Residencial de lujo	Vivienda	\$590.83
6. Colonias marginadas y populares para cualquier dimensión de predio	Vivienda	Exento
7. Bardas	Vivienda	Exento
<b>b) Otros usos:</b>		
1. Alojamiento	Certificado	\$509.87
2. Salud	Certificado	\$1,281.64

3. Religión	Certificado	\$1,539.74
4. Centros de actividades diversas de alimentos	Certificado	\$1,332.25
5. Actividades diversas de bebidas, diversión y recreación	Certificado	\$1,539.74
6. Servicios funerarios	Certificado	\$1,332.25
7. Almacenamiento, transporte e industria	Certificado	\$509.87
8. Depósitos	Certificado	\$1,896.53
9. Asistencia social	Certificado	\$509.88
10. Educación privada	Certificado	\$1,539.22
11. Vigilancia y seguridad	Certificado	\$1,281.64
12. Comunicaciones	Certificado	\$1,539.75
13. Comercio y oficinas	Certificado	\$1,281.64
14. Bardas	Certificado	\$494.19
XV. Permiso de división		\$313.38

**SECCIÓN DECIMATERCERA  
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 27.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de:	\$110.12 más 0.66 al millar sobre el valor que arroje el peritaje
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$288.44
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$10.06
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas anteriores se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$2,235.62
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$289.54
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$237.80

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

V. Por la prestación de servicios por identificación catastral se cobrarán conforme a la siguiente:

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$82.24
b) Instructivo de valuación	\$305.55
c) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos	\$199.08 + \$1.00 por lote

**SECCIÓN DECIMACUARTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS  
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

**Artículo 28.** Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

	Unidad	Cuotas
I. Por la elaboración del dictamen de cambio de uso de suelo o densidad para fraccionamientos:		

a) Hasta una hectárea		\$3,699.45
b) Por cada metro cuadrado excedente a una hectárea		\$0.38
c) De vivienda popular, siempre y cuando se tenga celebrado convenio con el municipio o el estado		Exento
II. Por el permiso de uso de suelo para fraccionamientos y desarrollos en condominio:		
a) Hasta una hectárea		\$2,665.78
b) Por cada metro cuadrado excedente a una hectárea		\$0.27
c) De vivienda popular		\$0.09
III. Dictamen de autorización para considerar afectaciones a cuenta del área de donación para fraccionamientos		\$947.19
IV. Por la aprobación de traza		\$3,677.93
V. Por el permiso para la modificación de traza:		
a) Hasta una hectárea	Permiso	\$3,677.93
b) Por cada m <sup>2</sup> excedente a una hectárea	Permiso	\$0.20

VI. Por la revisión de proyectos para la autorización del permiso de obra:		
a) En fraccionamientos y desarrollos habitacionales de tipo: residenciales, de urbanización progresiva, vivienda popular, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	Por m <sup>2</sup> de superficie vendible	\$0.03
b) En fraccionamientos campestre rústico, campestre residencial, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos – deportivos	Por m <sup>2</sup> de superficie vendible	\$0.27
VII. Por permiso de urbanización		\$2,607.59
VIII. Por supervisión de obras con base al proyecto y al presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicarán las siguientes tasas sobre el presupuesto aprobado de las obras de agua potable, drenaje, pavimentación, arroyos, banquetas, electrificación y alumbrado público:		
a) Tratándose de los siguientes tipos de fraccionamientos:		
1. Vivienda popular		1.00%
2. Vivienda progresiva		1.00%
b) Tratándose de los siguientes tipos de fraccionamientos:		
1. Residencial «A»		

2. Residencial «B»		
3. Residencial «C»		
4. Interés social		
5. Campestre residencial		
6. Campestre rústico		
7. Industrial para industria ligera		
8. Industrial para industria mediana		
9. Industrial para industria pesada		
10. Comercial o de servicios		
11. Turístico, recreativo-deportivo		
12. Agropecuario		
13. Mixtos de usos compatibles		1.50%
IX. Por permiso de venta	Por m <sup>2</sup> de superficie vendible	\$0.26
En casos de vivienda popular, siempre y cuando se tenga celebrado convenio con el municipio o el estado		Exento
X. Por autorización de venta, por etapa	Por permiso	\$2,607.59
XI. Por la elaboración de acta para la entrega-recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano	Por m <sup>2</sup> de superficie vendible	\$0.27

XII. Por la autorización para el cambio de sector de predios		\$2,607.59
--	--	------------

**SECCIÓN DECIMAQUINTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL  
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 29.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por anuncio móvil o temporal:

Tipo	Unidad	Cuota
a) Mantas	Por día	\$15.16
b) Pendones	Por día	\$7.58

II. De pared o adosados al piso o en azotea:

	Unidad	Cuota
a) Espectacular	Constancia	\$718.62
b) Luminosos y tipo valla	m <sup>2</sup> o fracción	\$189.78
c) Giratorios	m <sup>2</sup> o fracción	\$115.14
d) Electrónicos	m <sup>2</sup> o fracción	\$299.84
e) Toldos y carpas	m <sup>2</sup> o fracción	\$77.17

f) Rotulados	m <sup>2</sup> o por pieza	\$77.17
g) Iluminados	m <sup>2</sup> o fracción	\$77.17

III. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano, suburbano en el exterior del vehículo, por unidad                      Por año                      \$896.70

IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública y hacia la vía pública:	Día	Mes	Año
a) Vehículos de motor	\$11.96	\$373.22	\$4,487.67
b) Aéreo y de establecimientos fijos comerciales	\$34.15	\$840.91	\$10,106.43
V. Inflables	Por día		\$91.07

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMASEXTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES**  
**PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 30.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

## TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$3,097.92
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$860.33

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 31.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

## TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental municipal:	
a) Resolución Modalidad General «A»	\$1,992.69
b) Resolución Modalidad General «B»	\$3,222.44
c) Resolución Modalidad General «C»	\$3,399.60
d) Resolución Modalidad Intermedia	\$5,211.59
e) Resolución Modalidad Específica	\$6,360.52
II. Dictamen ambiental	\$446.36

III. Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental		\$5,059.74
IV. Autorización o licencias para la operación de fuentes fijas		\$1,122.23
V. Por licencias para el funcionamiento de horno ladrillero		\$865.50
VI. Evaluación de generación de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica:		
a) Permiso por fuente móvil	Anual	\$494.33
b) Permiso por fuente móvil temporal	Por mes	\$249.25
c) Permiso por fuente fija	Por evento masivo	\$741.22
d) Permiso por fuente fija temporal	Por evento	\$249.25
VII. Autorización para la disposición de residuos sólidos urbanos:		
a) Micro generador	Anual	\$281.63
b) Pequeño generador	Anual	\$370.61
c) Gran generador	Anual	\$560.49
d) Recolectores	Anual	\$372.30
VIII. Evaluación del impacto ecológico por la explotación de bancos de material pétreo		\$4,677.88
IX. Autorización de tala y trasplante, por árbol		\$183.33
X. Autorización de poda por trámite, independientemente del número de árboles		\$183.33

**SECCIÓN DECIMOCTAVA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,  
CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 32.** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$70.41
II. Constancia del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, así como los que se originen de años anteriores	\$167.01
III. Constancia de inscripción y no inscripción de inmuebles del solicitante registrado en los padrones de contribuyentes inmobiliarios	\$167.01
IV. Constancia de residencia, de dependencia económica y becas	\$84.77
V. Certificación de documentos por el Secretario del Ayuntamiento	\$167.00
VI. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal:	
a) Por la primera foja	\$7.18
b) Por cada foja adicional	\$5.38
VII. Constancia por verificación de domicilio	\$167.00
VIII. Certificación de clave catastral	\$364.96
IX. Constancia de apeo y deslinde	\$638.68

X. Constancia de factibilidad	\$196.11
XI. Constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$73.07
XII. Carta de origen	\$84.77

### SECCIÓN DECIMONOVENA

#### POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 33.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.55
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja a partir de la hoja 21	\$0.55
VI. Por la reproducción de información en disco compacto	\$34.86
VII. Por la reproducción de información en video o grabación	\$47.91

**SECCIÓN VIGÉSIMA**  
**POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 34.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

**TARIFA**

I. \$1,113.88	Mensual
II. \$2,227.75	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Artículo 35.** Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 36.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 37.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las disposiciones administrativas que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 38.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 39.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se realice convenio para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se establecerá para el caso de su incumplimiento, recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 40.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

Cuando los gastos de ejecución sean inferiores a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar de los gastos de ejecución.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 41.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 42.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 43.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 44.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2019 será de \$444.03 de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 45.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero tendrán un descuento del 15% de su importe, en febrero el 10%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 46.** Los fraccionadores que realicen desarrollos habitacionales para vivienda popular y de interés social conforme a lo dispuesto en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y que se constituyan en régimen de propiedad en condominio, gozarán del 50% de descuento del importe que resulte de la determinación del impuesto en los términos de la fracción II del artículo 8 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 47.** A los usuarios que realicen su pago anticipado por servicios durante el mes de enero del 2019 se les otorgará un descuento del 15% del importe total y durante el mes de febrero del 2019 se les otorgará un descuento del 10%. Después del mes de febrero no se otorgará descuento en pagos anuales.

Para el servicio a cuota fija, serán los precios contenidos en las tablas ubicadas en el inciso b) de la fracción II del artículo 14 de esta Ley.

Para usuarios con servicio medido se aplicarán los importes calculados con base a las mecánicas que están descritas en los párrafos ubicados bajo las tablas de cobro del inciso a), fracción I contenida en el artículo 14 de esta Ley.

Si un usuario solicita pagar un volumen mayor considerando que sus consumos históricos son superiores al volumen promedio histórico, podrá solicitar al organismo operador la ampliación del volumen para su pago anualizado y se le cobrará en base a las tablas de la fracción I del artículo 14 de esta Ley, considerando el importe que corresponda al consumo promedio mensual que él solicite y multiplicándolo por los doce meses para calcular el importe de su pago al cual se le aplicará el descuento obtenido señalado en el primer párrafo de este artículo.

Para los usuarios de servicio medido que paguen de manera anticipada sus consumos, se les hará el descuento en cada mes facturado y esta cantidad se irá aplicando al importe total pagado de tal manera que, a partir del mes en que el saldo a favor del usuario fuera insuficiente para cubrir el importe de su factura, se le facturaría a los precios vigentes y se abonaría al importe facturado el saldo que tuviera a su favor para que solamente se cubra por parte del interesado la diferencia. Al mes siguiente se le facturará conforme la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en la fracción I del artículo 14 de esta ley de ingresos. Si al terminar el año el usuario tuviera un saldo a su favor, se le acreditará en sus facturas posteriores.

**Artículo 48.** Las personas adultas mayores, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, que tributen en cuota fija, gozarán de un descuento del 50% respecto a la tabla contenida en el inciso b) de la fracción II del artículo 14 y el descuento se hará en relación a la tarifa que a su colonia corresponda y para obtenerlo, el usuario deberá estar al corriente en sus pagos.

Para el pago anualizado por servicio medido de personas adultas mayores, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, tendrán derecho a un descuento del 50% sobre el cálculo determinado con base a las mecánicas que están descritas en los párrafos ubicados bajo las tablas de cobro del inciso a), fracción I contenida en el artículo 14 de esta Ley, en el entendido de que, agotado su volumen, se le cobrará a partir de ese mes conforme a las tarifas contenidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley solamente con el beneficio del 50% sobre la cuota base, y sobre sus primeros 10 metros cúbicos de consumo. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos los pagará de acuerdo a los precios

que le corresponda a su tarifa contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Para los usuarios de servicio medido, de personas adultas mayores, jubilados, pensionados y personas con discapacidad que paguen de manera anticipada sus consumos, se les hará el descuento en cada mes facturado y esta cantidad se irá aplicando al importe total pagado de tal manera que, a partir del mes en que el saldo a favor del usuario fuera insuficiente para cubrir el importe de su factura, se le facturaría a los precios vigentes y se abonaría al importe facturado el saldo que tuviera a su favor para que solamente se cubra por parte del interesado la diferencia. Al mes siguiente se le facturarán conforme la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta ley de ingresos. Si al terminar el año el usuario tuviera un saldo a su favor, se le acreditará en sus facturas posteriores.

Si un usuario solicita pagar un volumen mayor considerando que sus consumos históricos son superiores al volumen promedio establecido, podrá solicitar al organismo operador la ampliación de su pago anualizado y se le cobrará en base a las tablas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley, determinando el importe que corresponda al consumo promedio mensual que él solicite y multiplicándolo por los doce meses para hacer en base al importe obtenido el descuento del 50% correspondiente.

Quienes gocen de esto, no pueden tener el beneficio de descuento del pago anualizado es decir, en enero del 2019 un descuento del 15% del importe total y febrero del 2019 un descuento del 10%.

Para las personas adultas mayores, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, que opten por pagar mensualmente sus consumos, se les hará un descuento del 50% sobre la cuota base, y sobre sus primeros 10 metros cúbicos de consumo. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos los pagarán de acuerdo a los precios que le corresponda a su tarifa contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

La aplicación de los descuentos antes mencionados se hará en el momento del pago anualizado o cuando realice sus pagos mensuales correspondientes y solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario, siendo exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado y para poder obtenerlo, el usuario debe de estar al corriente en sus pagos.

Los usuarios de las colonias populares tendrán un descuento del 70% solamente sobre el importe de la cuota base de la tarifa doméstica contenida en la fracción I, inciso a) del artículo 14 de esta Ley y sus consumos los pagarán a precios normales de acuerdo a la tabla de este mismo inciso, fracción y artículo. Las colonias que tendrán este beneficio, serán las que se definan mediante acuerdo del Consejo Directivo de JUMAPA, a propuesta de la Dirección Comercial.

Independientemente de que se tenga una clasificación con base a la colonia donde se encuentre la vivienda, el organismo operador podrá asignar una clasificación diferente para una vivienda en particular cuando existan razones para modificar su base tributaria. Para ello deberá hacer un análisis y aprobar el cambio dejando por escrito las razones que lo motivaron.

En una colonia de recién incorporación se tomará como base la tarifa en que se encuentre otra colonia con características de infraestructura urbana análoga o similar.

**Artículo 49.** El organismo operador podrá otorgar un descuento especial a aquellos usuarios domésticos que, por insolvencia económica probada, carezcan de recursos para pagar los conceptos de incorporación como usuario del organismo operador, así como la tarifa que les corresponde, mismo que podrá aplicarse también a los rezagos tanto del ejercicio fiscal vigente, como a ejercicios anteriores.

Para otorgar este beneficio deberá existir una solicitud por escrito del interesado y un estudio socioeconómico que pruebe la insolvencia económica. Los descuentos pueden ser hasta por el total de los conceptos de incorporación, o del adeudo, o por un porcentaje conforme a lo que arroje el estudio socioeconómico, que al efecto realice el área comercial, otorgándose con base a la evaluación de los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar,
- II. Número de dependientes económicos,
- III. Acceso a los sistemas de salud,
- IV. Zona habitacional,
- V. Grado de escolaridad del solicitante, y
- VI. Edad del solicitante.

<b>Criterio</b>	<b>Rangos</b>	<b>Puntos</b>
Ingreso familiar mensual (Hasta 30 puntos)	\$2,500.01 a \$3,000.00	5
	\$2,000.01 a \$2,500.00	10
	\$1,500.01 a \$2,000.00	20
	\$0.01 a \$1,500.00	30
Número de dependientes económicos (Hasta 15 puntos)	Hasta 3	5
	4 a 6	10
	a partir de 7	15
Acceso a los sistemas de salud (Hasta 15 puntos)	IMSS o ISSSTE	5
	Seguro Popular	10
	Ninguno	15
Zona habitacional, condiciones de la vivienda y muebles (Hasta 15 puntos)	Buena	5
	Regular	10
	Mala	15
Grado de escolaridad (Hasta 15 puntos)	Preparatoria o más	5
	Secundaria	10
	Primaria o menos	15
Edad del solicitante en años (Hasta 10 puntos)	Hasta 40	4
	41 a 60	7
	a partir de 61	10

Una vez analizado el estudio socioeconómico, el Director General aplicará el porcentaje de condonación correspondiente, de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>Puntos</b>	<b>Porcentaje de condonación</b>
Hasta 40	40%
41 a 60	60%
61 a 80	80%
81 a 100	100%

La aprobación del descuento debe quedar registrada por escrito en donde se manifieste el beneficio otorgado y las razones que lo motivaron. Dicho descuento será en forma individual para cada caso y no puede darse de manera colectiva.

**Artículo 50.** Aquellos usuarios comerciales y de servicios e industriales que demuestren mediante análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), que la calidad de sus descargas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y/o con las condiciones particulares de descarga que fije el organismo operador, no estarán obligados a pagar los derechos por descarga de contaminantes en las aguas residuales.

Cuando los usuarios ejecuten acciones preventivas tendientes a mejorar la calidad del agua residual, conforme a lo establecido en la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley, podrán gozar de bonificaciones en sus pagos siempre y cuando el proyecto y su presupuesto hubiere sido aprobados previamente por el organismo operador y las bonificaciones no serán mayores al 50% del total del presupuesto aprobado, ni podrán ser mayores al adeudo que el usuario tenga en el momento en que esté concluida y aprobada la acción ejecutada para la disminución de contaminantes. Dichas bonificaciones se podrán aplicar una vez que el organismo operador compruebe la correcta ejecución de los proyectos y que quede comprobada la mejora en la calidad de las descargas mediante la realización de análisis directos.

Los usuarios de los fraccionamientos habitacionales o del giro industrial o comercial que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales, que la operen por su propia cuenta, que cubran sus costos de operación y mantenimiento y que

demuestren mediante reportes trimestrales de los análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), que la calidad de sus descargas de aguas residuales tratadas cumple con las condiciones particulares de descargas establecidas por el organismo operador, no estarán obligados a pagar el servicio de tratamiento de aguas residuales establecido en la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, siempre y cuando estén tratando la totalidad del agua residual generada. En caso contrario deberán pagar la parte proporcional del agua residual que se descargue sin ningún tratamiento.

Para cubrir la totalidad de la cobertura de medición en las descargas de agua residual de cuentas no domésticas, los usuarios que no cuenten con un sistema totalizador, deberán adquirirlo e instalarlo y podrán solicitar y obtener un apoyo hasta del 50% de su costo, que le será otorgado, previa autorización, mediante bonificación a los pagos que por descarga de contaminantes deba hacer al organismo operador. La solicitud deberá hacerse antes de que sea adquirido el mecanismo totalizador para que el organismo apruebe el importe del presupuesto correspondiente.

Cuando el usuario industrial estime que la descarga de agua residual es menor que el 70%, en relación al volumen de agua utilizado, establecido en los incisos b) y c), fracción III del artículo 14 de esta Ley, podrán solicitar que este se modifique presentando las pruebas que generen su petición ante el organismo operador.

El organismo operador se reserva el derecho de solicitar información complementaria para sustentar su respuesta y, previo dictamen que el personal técnico del organismo operador deberá ejecutar mediante una valoración directa para evaluar las pruebas presentadas y sustentar la resolución que para tal efecto emita, deberá responder en un periodo no mayor a 30 días a partir de que el interesado haya entregado la documentación solicitada.

**Artículo 51.** La expedición de cartas de factibilidad para predios con giro comercial, industrial y de servicios a que se refiere la fracción XIII del artículo 14 de la presente Ley tendrá un costo fijo de \$993.26, excepción hecha para los fraccionamientos habitacionales e industriales que si deberán ajustarse al costo de la carta de factibilidad establecido en esa misma fracción.

#### **SECCIÓN CUARTA**

#### **POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 52.** A los recolectores voluntarios de basura que presten el servicio a la ciudadanía se les cobrará por tonelada \$54.73 cuando estos cuenten en su unidad con, o sin gato hidráulico de acuerdo a lo que refiere el artículo 15 fracción II, inciso a) de esta Ley.

Cuando los servicios contenidos en el artículo 15 fracción II, inciso b) de esta Ley, sean requeridos por instituciones educativas públicas mediante solicitud por escrito, se les otorgará un descuento de hasta el 70%, el cual será autorizado por conducto del Tesorero Municipal.

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 53.** Por el servicio público de panteones, se les condonará totalmente la tarifa contenida en los artículos 16 y 17 de esta Ley, o en el porcentaje que proponga el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice.

Una vez analizado el estudio socioeconómico la tesorería municipal aplicará el porcentaje de condonación correspondiente, de acuerdo a la tabla siguiente:

<b>Importe de ingresos semanal</b>	<b>% de descuento sobre la tarifa que corresponda</b>
\$0.01 a \$506.07	100%
\$506.08 a \$632.60	80%
\$632.61 a \$759.12	70%
\$759.13 a \$885.63	60%
\$885.64 a \$1,012.27	50%
\$1,012.28 a \$1,138.69	40%
\$1,138.70 a \$1,265.19	30%

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS**  
**Y CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 54.** Por los servicios que prestan las bibliotecas públicas y casas de la cultura para el cobro de las cuotas señaladas en las fracciones I y II del artículo 23, El Director General del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Celaya, otorgará los siguientes descuentos:

<b>Concepto</b>	<b>% de descuento sobre la tarifa que corresponda</b>
1) Fracción I, inciso a) numeral 1 al 10, por concepto de preinscripción, y fracción II inciso d) numeral 1.	10%
2) Fracción I inciso a), numeral 1 al 10 y fracción II, inciso d) numeral 1, en paquete familiar, por concepto de inscripción de tres personas, parentesco en línea recta.	15%
3) Fracción I inciso a), numeral 1 al 10, y fracción II, inciso d) numeral 1, en paquete familiar por concepto de parentesco en línea recta, por concepto de inscripción de cuatro personas o más.	30%

4) Fracción I, inciso a), numeral 1 al 10, y fracción II, Inciso d) numeral 1, por inscripción por seis cursos continuos o más.	30%
5) Fracción I, inciso a) numeral 1 al 10, inciso c) 11 y 12 y fracción II inciso d) numeral 1 adultos mayores.	50%
6) Fracción II, inciso a) numeral 1, adultos mayores.	50%
7) Fracción II, inciso a) numeral 3 para escuelas públicas.	30% al 90%
8) Fracción I inciso a) numeral 1 al 10, inciso d) numeral 1; fracción II inciso d) numeral 1, se otorgará el porcentaje de beca que determine el Consejo Directivo del Instituto Municipal de Arte y Cultura, atendiendo a la capacidad artística y económica del solicitante, previo estudio socioeconómico.	Hasta el 100%

Los descuentos únicamente se aplican en un supuesto y no son acumulativos.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 55.** Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 24 fracciones II y III de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal o el Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona Habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos		Puntos	
I. Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.01	a	\$740.02	100
	\$740.03	a	\$888.06	40
	\$888.07	a	\$1,036.07	30
	\$1,036.08	a	\$1,184.09	20
	\$1,184.10	a	\$1,332.09	10

II. Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación, a la tarifa, los cuales se autorizarán por conducto del Director General del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia o el Director del Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad.

Puntos	Porcentaje de condonación
80 a 100	100%
60 a 79	75%
40 a 59	50%
1 a 39	25%

### SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 56.** Las instituciones de beneficencia y las asociaciones religiosas debidamente constituidas, en eventos no lucrativos, gozarán de la condonación total del pago de los derechos por servicios de protección civil a que se refiere el artículo 25 fracciones I, II y III de esta Ley.

La fracción IV del artículo 25 de esta Ley en la expedición del dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad en unidades transportistas de materiales peligrosos y sus misceláneos, por vehículo, estarán exentos del pago quienes cuenten con las autorizaciones correspondientes que en el ámbito de su competencia emitan la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 57.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 58.** Tratándose de los derechos establecidos por certificados, certificaciones, constancias y cartas cuando sea para la obtención de becas o acceder a programas asistenciales, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en el artículo 32 fracción IV de esta Ley.

**SECCIÓN UNDÉCIMA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 59.** Tratándose de los derechos establecidos por los servicios en materia de acceso a la información pública en el artículo 33 en sus fracciones III, V, VI y VII, se aplicará un descuento del 50% en caso de que el servicio solicitado sea para fines científicos o educativos, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Unidad de Transparencia.

Se exceptuará del pago de los derechos establecidos en el artículo 33 a personas con discapacidad.

### SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 60.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica. Entiéndase como beneficio fiscal la cuota máxima que pagarán los contribuyentes por concepto de Derecho de Alumbrado Público, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa establecida en el artículo 34 de la presente Ley, para tal caso, se aplicará ésta última.

**Artículo 61.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

#### URBANO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
Cantidades en pesos	Cantidades en pesos	Cantidades en pesos
\$0.01	\$444.03	\$12.17
\$444.04	\$669.10	\$19.47
\$669.11	\$1,581.50	\$45.01

\$1,581.51	\$2,493.91	\$81.50
\$2,493.92	\$3,406.31	\$118.01
\$3,406.32	\$4,318.71	\$154.49
\$4,318.72	\$5,231.13	\$191.00
\$5,231.14	\$6,143.53	\$227.50
\$6,143.54	\$7,055.93	\$263.99
\$7,055.94	\$7,968.33	\$300.49
\$7,968.34	\$8,880.75	\$336.98
\$8,880.76	\$9,793.15	\$373.47
\$9,793.16	\$10,705.55	\$409.98
\$10,705.56	\$11,617.96	\$446.47
\$11,617.97	\$12,530.36	\$482.97
\$12,530.37	\$13,442.77	\$519.47
\$13,442.78	\$14,355.18	\$555.96
\$14,355.19	\$15,267.58	\$592.46
\$15,267.59	\$16,179.99	\$628.96
\$16,180.00	\$17,092.39	\$665.45
\$17,092.40	\$18,004.80	\$701.94
\$18,004.81	\$18,917.20	\$738.44
\$18,917.21	\$19,829.61	\$774.94
\$19,829.62	\$20,742.02	\$811.43
\$20,742.03	\$21,654.41	\$847.94
\$21,654.42	\$22,566.82	\$884.43
\$22,566.83	\$23,479.24	\$920.92
\$23,479.25	\$24,391.63	\$957.42
\$24,391.64	\$25,304.04	\$993.92

\$25,304.05	\$26,216.44	\$1,030.41
\$26,216.45	\$27,128.85	\$1,066.90
\$27,128.86	\$28,041.26	\$1,103.40
\$28,041.27	\$28,953.66	\$1,139.89
\$28,953.67	\$29,866.06	\$1,176.40
\$29,866.07	\$30,778.47	\$1,212.90
\$30,778.48	\$31,690.88	\$1,249.38
\$31,690.89	\$32,603.28	\$1,285.89
\$32,603.29	\$33,515.68	\$1,322.38
\$33,515.69	\$34,428.10	\$1,358.87
\$34,428.11	en adelante	\$1,371.04

## RÚSTICO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
Cantidades en pesos	Cantidades en pesos	Cantidades en pesos
0.01	\$444.03	\$12.17
\$444.04	\$790.75	\$24.33
\$790.76	\$1,155.72	\$38.93
\$1,155.73	\$1,520.68	\$53.53
\$1,520.69	\$1,885.63	\$68.13
\$1,885.64	\$2,250.60	\$82.73
\$2,250.61	en adelante	\$97.33

**CAPÍTULO UNDÉCIMO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL.**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 62.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 63.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 19 DE DICIEMBRE DE 2018.- LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 20 de diciembre de 2018.



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES

**DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:**

**QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NÚMERO 40**

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CORONEO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Coroneo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE CORONEO, GUANAJUATO		Iniciativa de Ley de Ingresos 2019
Fuente del Ingreso		
1	<b>IMPUESTOS</b>	\$2,981,915.00
1.1	Impuestos sobre los ingresos	\$0.00
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	\$2,969,054.00
1.2.1	Impuesto predial	\$2,854,768.00
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$37,674.00
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$67,374.00
1.2.4	Impuesto de fraccionamientos	\$7,119.00
1.2.5	Impuesto sobre explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, tezontle, tepetate, calizas y sus derivados, arena, grava y otros similares.	\$2,119.00

1.3	Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$12,861.00
1.3.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$2,784.00
1.3.2	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$8,736.00
1.3.3	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$1,341.00
1.6	Impuestos ecológicos	\$0.00
1.8	Otros impuestos	\$0.00
<b>3</b>	<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$15,123.68</b>
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	\$15,123.68
3.1.1	Contribución de obra pública urbana	\$10,000.00
3.1.2	Contribución de obra pública rural	\$5,123.68
3.9	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
<b>4</b>	<b>DERECHOS</b>	<b>\$1,051,342.66</b>
4.3	Derechos por prestación de servicios	\$1,051,342.66
4.3.1	Servicio de alumbrado público	\$163,800.00
4.3.2	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos	\$1,135.68
4.3.3	Servicio de panteones	\$250,941.60
4.3.4	Servicio de rastro	\$325,962.00
4.3.5	Seguridad pública	\$20,202.00
4.3.6	Servicio de transporte público	\$69,342.00
4.3.7	Servicio de tránsito y vialidad	\$32,026.18
4.3.8	Obra pública y desarrollo urbano	\$73,382.40
4.3.9	Práctica de avalúos	\$41,496.00
4.3.10	Por servicio en materia de fraccionamientos	\$1,092.00

4.3.11	Establecimiento de anuncios	\$4,914.00
4.3.12	Venta de bebidas alcohólicas	\$7,644.00
4.3.13	Por servicios en materia ambiental	\$3,385.20
4.3.14	Certificados y certificaciones	\$38,220.00
4.3.15	Por servicios de acceso a la información pública	\$327.60
4.3.16	Servicios de COMUDAJ	\$16,380.00
4.3.17	Servicios de protección civil	\$1,092.00
<b>5</b>	<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$1,150,169.28</b>
5.1	Productos de tipo corriente	\$1,150,169.28
5.1.1	Ocupación de vía pública	\$397,016.88
5.1.2	Recaudación sanitarios	\$92,820.00
5.1.3	Intereses de capital ingreso corriente	\$43,680.00
5.1.4	Intereses fondo para infraestructura social municipal	\$10,920.00
5.1.5	Intereses fondo para fortalecimiento a los municipios	\$10,920.00
5.1.6	Renta de maquinaria y vehículos	\$37,180.00
5.1.7	Renta del auditorio	\$1,638.00
5.1.8	Renta de central camionera	\$226,751.20
5.1.9	Renta de nave industrial	\$109,200.00
5.1.10	Revista mecánica	\$2,953.60
5.1.11	Bases para concurso de obras	\$6,552.00
5.1.12	Vigilancia policial especial	\$2,730.00
5.1.13	Permisos para fiestas particulares	\$1,965.60
5.1.14	Venta de formas de predial y otros	\$9,282.00
5.1.15	Otros según disposiciones administrativas	\$196,560.00
<b>6</b>	<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$423,267.20</b>
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	\$423,267.20
6.1.1	Recargos	\$32,760.00
6.1.2	Multas	\$55,700.00
6.1.3	Rezagos	\$273,000.00

6.1.4	Gastos de ejecución	\$2,730.00
6.1.5	Infracciones tránsito	\$16,380.00
6.1.6	Donativos en especie	\$109.20
6.1.7	Reintegros varios	\$42,588.00
<b>7</b>	<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>\$0.00</b>
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$0.00
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$0.00
7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$0.00
<b>8</b>	<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>\$87,318,155.80</b>
8.1	Participaciones	\$44,303,968.80
8.1.1	Fondo general	\$18,236,400.00
8.1.2	Fondo de fomento municipal	\$21,294,000.00
8.1.3	Tenencia	\$5,460.00
8.1.4	IEPS	\$1,823,749.20
8.1.5	ISAN	\$5,460.00
8.1.6	Derechos de alcoholes	\$944,907.60
8.1.7	Fondo de compensación ISAN	\$301,392.00
8.1.8	Fondo de fiscalización	\$556,920.00
8.1.9	IEPS gasolina-diésel	\$425,880.00
8.1.10	Fondo ISR	\$709,800.00
8.2	Aportaciones	\$43,014,187.00
8.2.1	FORTAMUN	\$7,519,903.00
8.2.2	FAISM	\$11,574,284.00
8.3	Convenios	\$23,920,000.00
<b>9</b>	<b>TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>\$0.00</b>
9.1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	\$0.00
9.2	Transferencias al resto del sector público	\$0.00

9.3	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9.4	Ayudas sociales	\$0.00
9.5	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9.6	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	\$0.00
<b>0</b>	<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO</b>	\$3,000,000.00
0.1	Endeudamiento interno	\$0.00
0.2	Endeudamiento externo	\$3,000,000.00
0.2.1	Adelanto de participaciones	\$3,000,000.00
	<b>TOTALES</b>	<b>\$95,939,973.62</b>

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por una norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**CONCEPTOS DE INGRESOS**  
**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Coroneo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2018 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.**

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos, por metro cuadrado:

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	881.18	2,340.71
Zona comercial de segunda	441.48	1,171.25
Zona habitacional centro económico	259.18	559.61
Zona habitacional económica	133.93	303.61
Zona marginada irregular	61.47	135.27
Valor mínimo	48.52	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos, por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,786.67
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,562.94
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,454.64
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,454.64
Moderno	Media	Regular	2-2	4,676.46
Moderno	Media	Malo	2-3	3,893.33
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,453.98
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,881.03
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,433.79
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,528.12
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,951.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,410.71
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	880.69
Moderno	Precaria	Regular	4-5	680.12
Moderno	Precaria	Malo	4-6	378.34
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,475.41
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,605.39
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,722.97
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,019.60
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,433.79
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,804.56
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,691.62
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,363.96

Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,120.71
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,120.71
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	883.91
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	784.01
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,865.11
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,189.95
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,453.98
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,260.37
Industrial	Media	Regular	9-2	2,482.21
Industrial	Media	Malo	9-3	1,951.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,249.51
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,804.56
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,410.71
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,361.47
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,120.71
Industrial	Corriente	Malo	10-6	925.85
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	784.01
Industrial	Precaria	Regular	10-8	582.87
Industrial	Precaria	Malo	10-9	389.69
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,027.37
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,065.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,433.79
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,722.97
Alberca	Media	Regular	12-2	2,286.07
Alberca	Media	Malo	12-3	1,752.42
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,804.56
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,464.48
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,269.64
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,433.79
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,083.80
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,615.91
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,804.56
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,465.44
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,120.71
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,822.25
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,482.21
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,083.80
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,047.82
Frontón	Media	Regular	17-2	1,752.00
Frontón	Media	Malo	17-3	1,363.96

## II. Tratándose de inmuebles rústicos

a) Tabla de valores base expresada en pesos, por hectárea:

1. Predios de riego	15,614.29
2. Predios de temporal	7,806.53
3. Agostadero	3,903.27
4. Cerril o monte	1,648.82

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1. Espesor del Suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

<b>3. Distancias a Centros de Comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4. Acceso a Vías de Comunicación:</b>	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresada en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	8.21
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	19.94
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	40.98
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	57.10
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	66.97

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA**  
**IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |   |       |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.7%  |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA**  
**IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto sobre fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.16
II. Fraccionamiento de interés social	\$0.16
III. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
IV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.28

**SECCIÓN QUINTA**  
**IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA**  
**IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.0%, incluyendo los espectáculos de teatro y circo.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,**  
**PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS**  
**DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.15
II. Por metro cúbico de tepetate	\$2.63

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a lo siguiente:

**I. Tarifa mensual por servicio medido de agua potable:**

Consumo m <sup>3</sup>	Doméstico	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
	\$65.41	\$90.58	\$162.43	\$77.99
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m <sup>3</sup> mensuales				
11	\$72.22	\$99.62	\$182.25	\$85.93
12	\$79.52	\$110.13	\$200.68	\$94.99
13	\$86.92	\$120.88	\$219.40	\$104.30
14	\$ 94.47	\$131.86	\$238.43	\$113.79
15	\$102.12	\$143.10	\$257.78	\$123.50
16	\$109.88	\$154.57	\$277.41	\$133.44
17	\$117.78	\$166.27	\$297.38	\$143.56
18	\$125.78	\$178.23	\$317.62	\$153.92
19	\$133.92	\$190.43	\$338.21	\$164.45
20	\$142.18	\$202.85	\$359.07	\$175.24
21	\$150.56	\$215.54	\$380.22	\$186.23
22	\$154.46	\$228.47	\$401.74	\$197.40
23	\$167.66	\$241.61	\$423.53	\$208.81
24	\$176.42	\$255.01	\$445.64	\$220.41
25	\$185.26	\$268.64	\$468.04	\$232.24
26	\$194.24	\$282.54	\$490.75	\$244.28

---

27	\$203.35	\$296.65	\$513.78	\$256.51
28	\$212.56	\$311.00	\$537.11	\$268.97
29	\$221.91	\$325.63	\$560.77	\$281.62
30	\$231.38	\$340.47	\$584.70	\$294.51
31	\$240.95	\$355.55	\$608.96	\$307.61
32	\$250.65	\$370.88	\$633.51	\$320.90
33	\$260.47	\$386.45	\$658.38	\$334.41
34	\$270.41	\$402.27	\$683.55	\$348.14
35	\$280.48	\$418.33	\$709.05	\$362.08
36	\$290.65	\$434.63	\$734.83	\$376.21
37	\$300.99	\$451.15	\$760.94	\$390.56
38	\$311.39	\$467.92	\$787.33	\$405.14
39	\$321.94	\$484.93	\$814.06	\$419.90
40	\$332.62	\$502.21	\$841.07	\$435.00
41	\$343.39	\$519.70	\$868.39	\$450.10
42	\$354.32	\$537.44	\$896.05	\$465.50
43	\$365.34	\$555.43	\$923.98	\$481.13
44	\$376.48	\$573.66	\$952.23	\$496.97
45	\$387.75	\$592.12	\$980.78	\$513.01
46	\$399.14	\$610.82	\$1,009.65	\$529.26
47	\$410.66	\$629.77	\$1,038.84	\$545.71
48	\$422.29	\$648.97	\$1,068.32	\$562.40
49	\$434.04	\$668.38	\$1,098.10	\$579.30
50	\$445.91	\$688.05	\$1,128.20	\$596.40
51	\$457.90	\$707.98	\$1,158.59	\$613.70
52	\$470.00	\$728.13	\$1,189.30	\$631.24
53	\$482.25	\$748.52	\$1,220.31	\$648.94
54	\$494.61	\$769.15	\$1,251.63	\$666.89
55	\$507.11	\$790.03	\$1,283.28	\$685.04
56	\$519.68	\$811.16	\$1,315.21	\$703.41
57	\$532.38	\$832.52	\$1,347.45	\$721.99
58	\$545.24	\$854.12	\$1,380.03	\$740.77
59	\$558.19	\$875.95	\$1,412.88	\$759.77
60	\$571.27	\$898.03	\$1,446.05	\$779.00
61	\$584.48	\$920.36	\$1,479.52	\$798.40

---

---

62	\$597.79	\$942.93	\$1,513.31	\$818.04
63	\$611.24	\$965.74	\$1,547.41	\$837.86
64	\$624.80	\$988.78	\$1,581.79	\$857.93
65	\$638.47	\$1,012.08	\$1,616.49	\$878.18
66	\$652.28	\$1,035.61	\$1,651.49	\$898.66
67	\$666.20	\$1,059.38	\$1,686.82	\$919.37
68	\$680.24	\$1,083.38	\$1,722.45	\$940.27
69	\$694.43	\$1,107.64	\$1,758.40	\$961.35
70	\$708.70	\$1,132.15	\$1,794.62	\$982.68
71	\$723.10	\$1,156.87	\$1,831.17	\$1,004.22
72	\$737.63	\$1,181.85	\$1,868.03	\$1,025.95
73	\$752.26	\$1,207.07	\$1,905.19	\$1,047.91
74	\$767.05	\$1,232.52	\$1,942.67	\$1,070.09
75	\$781.93	\$1,258.23	\$1,980.46	\$1,092.45
76	\$796.94	\$1,284.18	\$2,018.55	\$1,115.03
77	\$812.07	\$1,310.37	\$2,056.94	\$1,137.84
78	\$827.33	\$1,336.80	\$2,095.63	\$1,160.85
79	\$842.71	\$1,363.46	\$2,134.64	\$1,184.07
80	\$858.19	\$1,390.35	\$2,173.95	\$1,207.49
81	\$873.81	\$1,417.52	\$2,213.58	\$1,231.14
82	\$889.55	\$1,444.91	\$2,253.50	\$1,255.00
83	\$905.39	\$1,472.54	\$2,293.75	\$1,279.07
84	\$921.36	\$1,500.40	\$2,334.29	\$1,303.34
85	\$937.45	\$1,528.52	\$2,375.14	\$1,327.83
86	\$953.68	\$1,556.87	\$2,416.32	\$1,352.51
87	\$969.99	\$1,585.48	\$2,457.77	\$1,377.41
88	\$986.48	\$1,614.31	\$2,499.55	\$1,402.54
89	\$1,003.04	\$1,643.38	\$2,541.63	\$1,427.88
90	\$1,019.73	\$1,672.71	\$2,584.02	\$1,453.40
91	\$1,033.80	\$1,698.16	\$2,615.53	\$1,472.31
92	\$1,050.72	\$1,723.76	\$2,647.10	\$1,491.27
93	\$1,067.74	\$1,749.49	\$2,678.74	\$1,510.26
94	\$1,084.89	\$1,775.40	\$2,710.43	\$1,529.36
95	\$1,102.16	\$1,801.45	\$2,742.18	\$1,548.48
96	\$1,119.56	\$1,827.66	\$2,774.01	\$1,567.68

---

97	\$1,137.07	\$1,853.99	\$2,805.88	\$1,586.93
98	\$1,154.69	\$1,880.49	\$2,837.82	\$1,606.24
99	\$1,172.46	\$1,907.14	\$2,869.81	\$1,625.63
100	\$1,190.33	\$1,933.93	\$2,901.87	\$1,645.06
101	\$1,208.34	\$1,960.91	\$2,933.98	\$1,664.55
102	\$1,226.44	\$1,987.99	\$2,966.18	\$1,684.10
103	\$1,244.67	\$2,015.27	\$2,998.43	\$1,703.73
104	\$1,263.04	\$2,042.66	\$3,030.76	\$1,723.40
105	\$1,281.50	\$2,070.23	\$3,063.11	\$1,743.13
106	\$1,300.10	\$2,097.91	\$3,095.54	\$1,762.95
107	\$1,318.81	\$2,125.76	\$3,128.02	\$1,782.79
108	\$1,337.66	\$2,153.80	\$3,160.59	\$1,802.72
109	\$1,356.62	\$2,181.95	\$3,193.20	\$1,822.70
110	\$1,375.69	\$2,210.26	\$3,225.88	\$1,842.74
111	\$1,394.88	\$2,238.72	\$3,258.61	\$1,862.84
112	\$1,414.22	\$2,267.33	\$3,291.40	\$1,883.01
113	\$1,433.66	\$2,296.10	\$3,324.27	\$1,903.19
114	\$1,453.22	\$2,325.02	\$3,357.18	\$1,923.49
115	\$1,472.90	\$2,354.09	\$3,390.18	\$1,943.82
116	\$1,492.70	\$2,383.28	\$3,423.22	\$1,964.23
117	\$1,512.63	\$2,412.64	\$3,456.32	\$1,984.69
118	\$1,532.67	\$2,442.18	\$3,489.49	\$2,005.21
119	\$1,552.83	\$2,471.83	\$3,522.73	\$2,025.78
120	\$1,573.11	\$2,501.66	\$3,556.02	\$2,046.42
121	\$1,593.52	\$2,531.62	\$3,589.38	\$2,067.13
122	\$1,614.06	\$2,561.73	\$3,622.79	\$2,087.90
123	\$1,634.69	\$2,592.00	\$3,656.26	\$2,108.73
124	\$1,655.48	\$2,622.42	\$3,689.80	\$2,129.60
125	\$1,676.35	\$2,653.00	\$3,723.41	\$2,150.55
126	\$1,697.36	\$2,683.70	\$3,757.05	\$2,171.55
127	\$1,718.49	\$2,714.59	\$3,790.78	\$2,192.61
128	\$1,739.75	\$2,745.60	\$3,824.56	\$2,213.72
129	\$1,761.13	\$2,776.79	\$3,858.40	\$2,234.93
130	\$1,782.61	\$2,808.12	\$3,892.33	\$2,256.16
131	\$1,804.24	\$2,839.60	\$3,926.28	\$2,277.48

---

---

132	\$1,825.97	\$2,871.22	\$3,960.31	\$2,298.84
133	\$1,847.83	\$2,902.98	\$3,994.41	\$2,320.26
134	\$1,869.79	\$2,934.92	\$4,028.55	\$2,341.74
135	\$1,891.88	\$2,967.00	\$4,062.76	\$2,363.29
136	\$1,914.12	\$2,999.22	\$4,097.04	\$2,384.90
137	\$1,936.43	\$3,031.61	\$4,131.37	\$2,406.57
138	\$1,958.89	\$3,064.16	\$4,165.77	\$2,428.29
139	\$1,981.47	\$3,096.82	\$4,200.24	\$2,450.08
140	\$2,004.18	\$3,129.65	\$4,234.76	\$2,471.93
141	\$2,026.98	\$3,162.65	\$4,269.33	\$2,493.84
142	\$2,049.92	\$3,195.79	\$4,303.96	\$2,515.82
143	\$2,073.00	\$3,229.07	\$4,338.69	\$2,537.83
144	\$2,096.17	\$3,262.49	\$4,373.44	\$2,559.93
145	\$2,119.47	\$3,296.09	\$4,408.27	\$2,582.07
146	\$2,142.89	\$3,329.81	\$4,443.19	\$2,604.27
147	\$2,166.44	\$3,363.72	\$4,478.12	\$2,626.57
148	\$2,190.08	\$3,397.75	\$4,513.14	\$2,648.88
149	\$2,213.87	\$3,431.93	\$4,548.21	\$2,671.28
150	\$2,237.78	\$3,466.26	\$4,583.33	\$2,693.73
151	\$2,261.79	\$3,500.77	\$4,618.55	\$2,716.23
152	\$2,285.94	\$3,535.42	\$4,653.80	\$2,738.81
153	\$2,310.19	\$3,570.20	\$4,689.12	\$2,761.44
154	\$2,334.59	\$3,605.16	\$4,724.50	\$2,784.12
155	\$2,359.09	\$3,640.25	\$4,759.94	\$2,806.89
156	\$2,383.74	\$3,675.50	\$4,795.45	\$2,829.69
157	\$2,408.46	\$3,710.88	\$4,831.00	\$2,852.57
158	\$2,433.35	\$3,746.45	\$4,866.63	\$2,875.50
159	\$2,458.34	\$3,782.13	\$4,902.34	\$2,898.50
160	\$2,483.44	\$3,817.97	\$4,938.08	\$2,921.55
161	\$2,508.68	\$3,853.96	\$4,973.89	\$2,944.68
162	\$2,534.04	\$3,890.13	\$5,009.77	\$2,967.86
163	\$2,559.49	\$3,926.42	\$5,045.69	\$2,991.07
164	\$2,585.09	\$3,962.87	\$5,081.71	\$3,014.37
165	\$2,610.80	\$3,999.49	\$5,117.75	\$3,037.73
166	\$2,636.65	\$4,036.23	\$5,153.88	\$3,061.13

---

167	\$2,662.61	\$4,073.14	\$5,190.05	\$3,084.62
168	\$2,688.66	\$4,110.19	\$5,226.30	\$3,108.16
169	\$2,714.87	\$4,147.38	\$5,262.61	\$3,131.75
170	\$2,741.18	\$4,184.75	\$5,298.95	\$3,155.40
171	\$2,767.63	\$4,222.25	\$5,335.38	\$3,179.12
172	\$2,794.18	\$4,259.91	\$5,371.88	\$3,202.91
173	\$2,820.84	\$4,297.71	\$5,408.42	\$3,226.74
174	\$2,847.66	\$4,335.68	\$5,445.04	\$3,250.65
175	\$2,874.58	\$4,373.78	\$5,481.72	\$3,274.59
176	\$2,901.61	\$4,412.05	\$5,518.45	\$3,298.61
177	\$2,928.77	\$4,450.45	\$5,555.24	\$3,322.70
178	\$2,956.06	\$4,489.01	\$5,592.09	\$3,346.84
179	\$2,983.45	\$4,527.73	\$5,629.03	\$3,371.03
180	\$3,010.97	\$4,566.60	\$5,665.99	\$3,395.32
181	\$3,038.61	\$4,605.60	\$5,703.03	\$3,419.62
182	\$3,066.38	\$4,644.78	\$5,740.13	\$3,444.00
183	\$3,094.27	\$4,684.09	\$5,777.30	\$3,468.45
184	\$3,122.27	\$4,723.55	\$5,814.55	\$3,492.95
185	\$3,150.40	\$4,763.16	\$5,851.82	\$3,517.51
186	\$3,178.64	\$4,802.93	\$5,889.17	\$3,542.13
187	\$3,207.00	\$4,842.86	\$5,926.59	\$3,566.79
188	\$3,235.51	\$4,882.93	\$5,964.05	\$3,591.54
189	\$3,264.12	\$4,923.15	\$6,001.58	\$3,616.33
190	\$3,292.84	\$4,963.50	\$6,039.17	\$3,641.21
191	\$3,321.69	\$5,004.05	\$6,076.82	\$3,666.14
192	\$3,350.66	\$5,044.70	\$6,114.54	\$3,691.12
193	\$3,379.73	\$5,085.52	\$6,152.34	\$3,716.17
194	\$3,408.94	\$5,126.51	\$6,190.18	\$3,741.26
195	\$3,438.28	\$5,167.62	\$6,228.07	\$3,766.45
196	\$3,467.74	\$5,208.89	\$6,266.02	\$3,791.65
197	\$3,497.33	\$5,250.32	\$6,304.04	\$3,816.94
198	\$3,526.99	\$5,291.91	\$6,342.15	\$3,842.30
199	\$3,556.82	\$5,333.64	\$6,380.28	\$3,867.71
200	\$3,586.75	\$5,375.51	\$6,418.50	\$3,893.16

	Comercial y de servicios	Industrial	Mixto
Doméstico	\$17.93	\$26.87	\$32.09
			\$19.48

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media Superior y Superior
Asignación mensual en m <sup>3</sup> por alumno por turno.	0.44 m <sup>3</sup>	0.55 m <sup>3</sup>	0.66 m <sup>3</sup>

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la cuota establecida al servicio doméstico de esta fracción.

**II. Tarifa mensual por servicio de agua potable a cuotas fijas:**

Servicio doméstico		Servicio industrial	
Tipo	Importe	Tipo	Importe
Básica	\$93.93	Básica	\$441.29
Media	\$112.00	Media	\$660.99

Jubilados	\$70.89	Alto	\$1,324.57
Casa sola	\$59.13		
Departamentos	\$273.60		
<b>Servicio comercial y de servicios</b>		<b>Servicio mixto</b>	
<b>Tipo</b>	<b>Importe</b>	<b>Tipo</b>	<b>Importe</b>
Básica	\$176.13	Básica	\$131.68
Media	\$220.67		
Alto	\$264.25		

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

### III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

- a) Los servicios de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

<b>Giro</b>	<b>Cuota fija</b>
Doméstico	\$11.81
Comercial y de servicios	\$17.11
Industrial	\$151.23
Otros giros	\$19.51

**IV. Tratamiento de agua residual:**

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.
- b) Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$9.41
Comercial y de servicios	\$13.76
Industrial	\$120.95
Otros giros	\$15.60

**V. Contratos para todos los giros:**

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$158.82
b) Contrato de descarga de agua residual	\$158.82

**VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:**

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$901.56	\$1250.17	\$2081.17	\$2,571.37	\$4,145.92
Tipo BP	\$1073.80	\$1421.83	\$2253.05	\$2,743.36	\$4,317.93
Tipo CT	\$1773.52	\$2476.35	\$3363.12	\$4,194.11	\$6,277.23
Tipo CP	\$2476.35	\$3180.67	\$4066.06	\$4,897.06	\$6,981.66
Tipo LT	\$2541.30	\$3600.08	\$4595.38	\$5,542.74	\$8,360.00

Tipo LP	\$3724.91	\$4774.73	\$5752.38	\$6,685.84	\$9,477.87
Metro Adicional Terracería	\$174.65	\$263.69	\$314.98	\$376.94	\$503.51
Metro Adicional Pavimento	\$299.83	\$388.76	\$440.06	\$501.91	\$627.20

**Equivalencias para el cuadro anterior:**

**En relación a la ubicación de la toma**

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

**En relación a la superficie:**

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

**VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:**

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$389.68
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$472.65
c) Para tomas de 1 pulgada	\$646.70
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$1,033.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,464.63

**VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:**

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$512.92	\$1,058.66
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$562.60	\$1,669.90
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,003.49	\$2,804.65
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,492.64	\$10,977.50
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,389.40	\$12,235.13

**IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:**

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,165.30	\$2,238.03	\$631.11	\$463.35
Descarga de 8"	\$3,620.95	\$2,701.48	\$663.13	\$474.24
Descarga de 10"	\$4,460.33	\$3,517.00	\$767.19	\$591.29
Descarga de 12"	\$5,467.69	\$4,556.37	\$943.11	\$759.16

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**X. Servicios administrativos para usuarios:**

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.11
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$37.06
c) Cambios de titular	Toma	\$46.70
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$337.70

**XI. Servicios operativos para usuarios:**

Concepto	Importe
a) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m <sup>2</sup>	\$2.43
b) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$253.25
c) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,660.39

d) Reconexión de toma, por toma	\$407.24
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$458.64
f) Reubicación del medidor, por toma	\$452.68
g) Agua para pipas (sin transporte) para uso doméstico, por 10 m <sup>3</sup>	\$165.92
h) Agua para pipas (sin transporte) para uso no doméstico, por 10 m <sup>3</sup>	\$377.29

## XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

1	2	3	4
Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,365.97	\$889.52	\$3,255.48
Interés social	\$3,394.32	\$1,268.53	\$4,662.98
Residencial	\$4,737.14	\$1,790.09	\$6,527.25
Campestre	\$8,304.70		\$8,304.70

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna 4 de la tabla, por el número de viviendas y lotes a fraccionar; adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,144.80 por cada lote o vivienda.
- c) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta

bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$4.16
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$97,902.86

**XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:**

- a) Carta de factibilidad habitacional. Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$167.11 por lote o vivienda.
- b) Carta de factibilidad no habitacional. Para desarrollos no habitacionales, deberán pagar un importe de \$27,294.18 por cada litro por segundo de acuerdo a la demanda que el solicitante requiera, calculado sobre la demanda máxima diaria.
- c) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,733.19 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$18.00 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y

de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.

- e) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,811.12 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.36 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- f) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 3.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- g) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.46 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

#### **XIV. Incorporaciones no habitacionales:**

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias no habitacionales.

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 de esta fracción.

- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro/segundo del numeral 2 de esta fracción.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.07 por cada metro cúbico.

CONCEPTO	Litro/segundo
1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$310,587.22
2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$147,054.55

#### XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,620.56	\$612.98	\$2,233.55
b) Interés social	\$2,156.21	\$803.23	\$2,959.44
c) Residencial	\$3,040.77	\$1,138.17	\$4,178.93
d) Campestre	\$5,635.80		\$5,635.80

**XVI. Por la venta de agua tratada:**

Por suministro de agua tratada, por m<sup>3</sup> \$2.98

**XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:**

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:		
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.		
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.		
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.		
b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	por m <sup>3</sup>	0.30
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	por kilogramo	0.40

**SECCIÓN SEGUNDA**

**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** La prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo cuando la prestación de

dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, los derechos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Cuadrilla de tres elementos por hora	\$80.66
II. Elemento adicional por hora	\$30.03

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

III. Por la prestación de los servicios de recolección y traslado a una cuota de	\$0.22 por kg.
--	----------------

### SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$51.57
c) Por un quinquenio	\$281.19
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$235.26

III. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$223.08
IV. Por permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados por quinquenio	\$285.93
V. Por exhumación de restos	\$338.45
VI. El costo de las gavetas será de acuerdo a la siguiente tarifa por unidad:	
a) Venta de gaveta normal	\$3,087.46
b) Venta de gaveta chica	\$2,059.34

#### **SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### **TARIFA**

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a) Ganado bovino	\$48.92
b) Ganado ovino	\$40.48
c) Ganado porcino	\$40.48
d) Aves	\$2.70

- II. Por traslado de canales a carnicerías, por cabeza: \$8.99

**SECCIÓN QUINTA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por hora a una cuota de \$40.48

**SECCIÓN SEXTA  
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO  
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- |  |            |
|--|------------|
| I. Revista mecánica por unidad (semestral)   | \$164.03   |
| II. Certificación de despintado  | \$50.36    |
| III. Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano                       | \$7,485.27 |
| IV. Por transmisión de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento. |            |

V. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$750.20
VI. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$260.94
VII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$935.26

### **SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Por elemento la cuota de \$46.96 por hora
- II. Por expedición de constancias de no infracción \$49.22

### **SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Por permisos de construcción:
  - a) Uso habitacional:

---

1. Marginado por vivienda	\$73.11
2. Económico por vivienda	\$303.69
3. Media	\$7.87 por m <sup>2</sup>
4. Residencial, departamentos y condominios	\$9.41 por m <sup>2</sup>

**b) Uso especializado:**

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$11.10 por m <sup>2</sup>
2. Áreas pavimentadas	\$3.50 por m <sup>2</sup>
3. Áreas de jardines	\$1.74 por m <sup>2</sup>

c) Bardas o muros	\$1.68 por metro lineal
-------------------	----------------------------

**d) Otros usos:**

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$7.43 por m <sup>2</sup>
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.78 por m <sup>2</sup>
3. Escuelas	\$1.76 por m <sup>2</sup>

II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento para construcciones móviles \$1.78 por m<sup>2</sup>

V. Por peritajes de evaluación de riesgos \$3.64 por m<sup>2</sup>

En los inmuebles de construcción ruinososa o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Permiso de división \$230.40

VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional por vivienda \$410.48

b) Uso industrial por nave \$1,471.03

c) Uso comercial por local \$1,294.50

d) Uso comercial para giros del Sistema de Apertura Rápida de Empresas \$248.57

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$47.23 por obtener este permiso.

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Permiso por día para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$28.12

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$50.48

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$528.64

b) Para usos distintos al habitacional \$962.79

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

## SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 22.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por la expedición de copias xerográficas de planos:**
- a) De manzana** \$62.98
  - b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes** \$125.98
  - c) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional** \$61.86
- II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$58.73 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.**
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:**
- a) Hasta una hectárea** \$192.82
  - b) Por cada una de las hectáreas excedentes** \$6.75
  - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.**
- IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:**

a) Hasta una hectárea	\$1,535.30
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$195.71
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$160.58

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**  
**Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

**Artículo 23.** Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística de superficie vendible \$0.21 por m<sup>2</sup>
  
- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza de

superficie vendible \$0.21 por m<sup>2</sup>

III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:

a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios \$3.09 por lote

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativo-deportivos \$0.22 por m<sup>2</sup>

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 0.75%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 1.125%

V. Por el permiso de venta	\$0.17 por m <sup>2</sup>
VI. Por el permiso para la modificación de traza	\$0.17 por m <sup>2</sup>
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por superficie vendible	\$0.17 por m <sup>2</sup>

**SECCIÓN UNDÉCIMA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA**  
**EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 24.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por metro cuadrado:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
<b>a) Adosados:</b>	
1. Tipo 1, de 0.50 x 1.10	\$341.83
2. Tipo 2, de 0.60 x 1.50	\$512.82
3. Tipo 3, de 0.80 x 3.00	\$1,426.19
4. Tipo 4, de 0.80 x 4.00	\$2,311.42
<b>b) Auto soportados espectaculares</b>	\$7,736.65
<b>c) Toldos y carpas</b>	\$773.71
<b>d) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza</b>	\$110.70

e) Pinta de bardas, por cada una \$110.70

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$90.54

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
a) Fija	\$38.80
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$93.56
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.76

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.77
b) Tijera, por mes	\$57.30
c) Comercios ambulantes, por mes	\$96.53
d) Mantas, por mes	\$57.30
e) Inflables, por día	\$76.36
f) Pinta de barda publicitaria, por mes	\$91.10

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 25.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

- |     |   |            |
|-----|---|------------|
| I.  | Por venta de bebidas alcohólicas, por día   | \$2,515.80 |
| II. | Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por hora | \$57.30    |

**SECCIÓN DÉCIMOTERCERA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 26.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

- |     |   |                    |
|-----|---|--------------------|
| I.  | Permiso para poda de árboles  | \$100.96 por árbol |
| II. | Autorización para la operación de ladrilleras, maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal | \$842.44           |

**SECCIÓN DÉCIMOCUARTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$50.59
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$122.59
III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$16.30
b) Por cada foja adicional	\$3.61
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$50.56
V. Por las certificaciones o constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$50.56
VI. Por la expedición de la carta de origen	\$50.56

**SECCIÓN DÉCIMOQUINTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 28.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia a partir de la 21	\$1.47
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, a partir de la 21	\$1.47
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$37.67

#### SECCIÓN DÉCIMOSEXTA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 29.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

#### TARIFA

I.	\$1,637.96	Mensual
II.	\$3,275.92	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Artículo 30.** Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

### **SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 31.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 32.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 33.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 34.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán

sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 35.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 36.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 37.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

## SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 38.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2019 se pagará dentro del primer bimestre la cantidad de \$246.04 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Asimismo los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b) Los que hayan dado en comodato bienes inmuebles a favor del municipio, que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 39.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2019, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 40.** Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de

las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, 10 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización; y
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, 15 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

**SECCIÓN TERCERA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 41.** Para los descuentos a usuarios de cuota fija y servicio medido que hagan su pago anualizado, se otorga un descuento del 15% para quienes hagan su pago anualizado a más tardar el día último de enero de 2019 y un 10% para quienes hagan su pago anualizado a más tardar el último día de febrero de 2019.

Tratándose de servicio medido, al usuario que pague su anualidad, se le abonará un volumen de metros cúbicos correspondiente al pago realizado y se le irán descontando de acuerdo a sus consumos mensuales. Transcurrido el primer semestre, se le enviará un estado de cuenta de sus consumos y el saldo actualizado.

En el mes de diciembre, se hará un balance entre los metros cúbicos pagados y los consumidos para hacer el cobro de los metros excedentes si resulta mayor el consumo que los metros cúbicos pagados mediante su abono anualizado, o acreditarle los metros cúbicos restantes en caso de que sus consumos fueran menores al volumen pagado.

Tratándose de tarifa fija, los pensionados, jubilados y personas adultas mayores estarán a la tarifa especial contenida en la fracción II del artículo 14 de esta Ley, y se aplicará un descuento del 10% en el momento del pago anualizado a más tardar el último día de febrero del 2019, en virtud que dicha tarifa ya contiene un descuento especial respecto a la tarifa normal.

Para los usuarios que realizan el pago anual por cuota fija y que en el transcurso del año les sea instalado un micromedidor, se ajustará su pago anualizado de cargo de tarifa fija a cargo en servicio medido.

**Cuando se trate de servicio medido:**

- a) Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores, gozarán un descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago;

- b) Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley; y
- c) Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo primero de este artículo.

Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

El cargo por tratamiento de agua residual, contenido en la fracción IV del artículo 14 de esta Ley, se aplicará al 50% de la tasa autorizada y entrarán en vigor en forma total cuando se concluya el proceso de estabilización de la planta de tratamiento para lo cual deberá contarse con la anuencia del Ayuntamiento.

#### **SECCIÓN CUARTA**

##### **POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 42.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios

Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,**  
**CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 43.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 44.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

**Artículo 45.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público
\$	\$	\$
0	246.04	19.86
246.05	500	37.49
500.01	1,000	63.2
1,000.01	1,500	84.62
1,500.01	2,000	106.04
2,000.01	2,500	127.47
2,500.01	3,000	148.89
3,000.01	3,500	170.32
3,500.01	4000	598.80

**CAPÍTULO UNDÉCIMO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 46.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones,

cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 47.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

**TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 19 DE DICIEMBRE DE 2018.- LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

**Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.**

**Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 20 de diciembre de 2018.**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LUIS ERNESTO AYALA TORRES**

**DIEGO SINTUE RODRÍGUEZ VALLEJO**

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO NÚMERO 41**

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

Artículo único. Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernámaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019, para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GUANAJUATO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Cuernámaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos siguientes:

CRI	PRONÓSTICO DE INGRESOS	2019
	<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$4,356,722.28</b>
	Impuestos sobre los Ingresos	
	Sobre Juegos y Apuestas Permitidas	\$1,145.00
	Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$17,212.04
	Impuestos sobre el patrimonio	
	Impuesto Predial	
120101	Impuesto Predial Urbano	\$3,582,688.56
120102	Impuesto Predial Rústico	\$365,331.69
	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	

120201	Impuesto Sobre Adquisición de bienes Inmuebles	\$120,970.53
	<b>Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles</b>	
120301	Sobre División y Lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	\$36,325.40
	<b>Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	
	<b>Sobre la Producción</b>	
130101	Impuestos Sobre Explotación de Bancos	\$135.20
	<b>Accesorios de Impuestos</b>	
	<b>Recargos</b>	
170130	Recargos de Impuesto Predial	\$131,958.99
	<b>Multas</b>	
170230	Multas de Impuesto Predial	
	<b>Otros Impuestos</b>	\$100,954.87
	<b>Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	
	<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>\$600.00</b>
	<b>Contribución de Mejoras por Obras Públicas</b>	
	<b>Por Ejecución de Obras Públicas del ejercicio</b>	
310103	Aportación Alumbrado Público	\$600.00
	<b>Contribuciones de Mejoras no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	
	<b>DERECHOS</b>	<b>\$7,002,801.70</b>
	<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	
	<b>Ocupación, Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Municipio</b>	
410101	Por ocupación y uso de la vía pública	\$104,714.16
410102	Permisos de festividades o eventos en la vía pública	\$1,854.00

410103	Permisos para fiestas privadas que afecten la vía pública	\$5,935.61
410104	Permisos eventos varios	\$634.40
	<b>Por Pago de Concesión, traspaso, Cambios de Giros en los Mercados Públicos Municipales</b>	
	Por Pago de Concesión	
	Por Traspaso de Local en Mercado Municipal	\$10,000.00
	<b>Bases para Licitación y Padrones Municipales</b>	
410401	Venta de Bases para Licitación de Obra Pública	\$10,200.00
410102	Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas	\$858.00
410403	Refrendo de Padrones Municipales	\$23,456.10
410404	Inscripción al Padrón Registro de Perito Valuador	\$2,439.12
	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	
	<b>Por Servicios de Limpia</b>	
431010 1	Recolección, traslado y disposición final de basura	\$286.87
	<b>Por Servicios de Panteones</b>	
430201	Servicios de Panteones	\$172,894.26
	<b>Por Servicios de Rastro</b>	
430301	Servicios de Rastro Municipal	\$231,953.36
	<b>Por Servicios de Seguridad Pública</b>	
	Seguridad Pública	\$7,731.78
	<b>Por Servicios de Transporte Público</b>	
430501	Transporte Público Urbano y Suburbano	\$4,025.41
	<b>Por Servicios de Tránsito y Vialidad</b>	
430601	Por Servicios de Tránsito	\$63.03
430602	Por expedición de Constancias de No Infracción	\$3,132.68
430603	Permisos de maniobra de carga y descarga	\$5,261.25
430604	Revistas y Verificación	\$160.78
	<b>Por Servicios de Estacionamientos</b>	

430701	Estacionamiento Exclusivos	\$230.14
	<b>Por Servicios de Protección Civil</b>	
431001	Por uso y quema de pirotecnia	\$1,673.36
431002	Por dictamen de seguridad para programa de protección civil	\$535.60
431003	Por servicios extraordinarios de protección civil	\$5,675.00
	<b>Por Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano</b>	
431101	Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano	\$14,758.43
431102	Construcciones y Urbanizaciones	\$32,358.64
	<b>Por Servicios Catastrales y Prácticas de Avalúos</b>	
431201	Práctica de Avalúos	\$0.00
431202	Certificados de Predial	\$29,030.98
431203	60% Reg. Avalúos Fiscales	\$89,664.52
	<b>Por Servicios en Materia de Fraccionamientos y Condominios</b>	
431301	Servicios en Materia de Fracción	\$0.00
	<b>Por la Expedición de Licencia o Permisos para el Establecimiento de Anuncios</b>	
431401	Establecimiento de Anuncios	\$537.32
	<b>Por la Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas</b>	
431501	Por Venta de Bebidas Alcohólicas	\$15,463.57
	<b>Por Servicios en Materia Ambiental</b>	
431601	Permisos de Ecología	\$24,564.86
	<b>Por Expedición de Constancias, Certificados, Certificaciones y Cartas</b>	
431701	Identificaciones	\$23,195.34
431702	Constancias	\$8,393.93
	<b>Por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública</b>	
431801	Servicio en materia Acceso a la Información	\$30.00

	<b>Por Servicios de Alumbrado Público</b>	
431901	Derecho de Alumbrado Público	\$1,811,711.03
	<b>Por Servicios de Agua Potable</b>	
432001	Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$4,345,687.32
	<b>Otros Derechos</b>	
	<b>Accesorios de Derechos</b>	
	<b>Recargos</b>	
450101	Recargos de Agua Potable	\$13,690.84
	<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$772,365.59</b>
	<b>Productos</b>	
510101	Comerciantes (Plaza)	\$703,861.29
510102	Venta de Formas Valoradas	\$2,945.69
510103	Intereses de Cuentas de Cheques	\$64,946.25
510104	Renta de Maquinaria Pesada para Construcción	\$612.36
	<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$3,076,934.16</b>
	<b>Aprovechamientos</b>	
	<b>Reintegros de Recursos Públicos Municipales</b>	
610101	Reintegros	\$1,907.13
	<b>Multas</b>	
620201	Multas por Infracción de Tránsito	\$624,048.08
620202	Multas por Infracción al Bando de Policía (Faltas Administrativas)	\$189,850.53
	<b>Rezagos</b>	
630301	Rezagos de Impuesto Predial Urbano	\$425,747.78
630302	Rezagos de Impuesto Predial Rustico	\$44,636.56
630303	Rezagos de Agua Potable	\$1,566,987.53
	<b>Otros Aprovechamientos</b>	
640401	Licencia de Funcionamiento	\$51,636.12
	<b>Extraordinarios</b>	

640501	Recursos extraordinarios	\$172,120.42
640502	Honorarios de Valuación	\$0.00
640503	Honorarios de Cobranza	\$0.00
	<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	
	<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>\$61,470,265.24</b>
	<b>Fondo General de Participaciones</b>	
710101	Fondo General de Participaciones	\$29,458,772.72
	<b>Fondo de Fomento Municipal</b>	
710201	Fondo de Fomento Municipal	\$23,650,362.32
	<b>Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos</b>	
710301	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	\$282,483.00
	<b>Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</b>	
710401	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$2,253,956.64
	<b>Impuesto sobre Automóviles Nuevos</b>	
710501	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$535,475.20
	<b>Derecho de Alcoholes</b>	
710601	Derechos por Licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$741,646.88
	<b>Gasolinas y Diesel</b>	
710701	IEPS Gasolinas y Diesel	\$970,417.76
	<b>Fondo de Fiscalización y Recaudación</b>	
710801	Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$1,767,006.80
	<b>Fondo de Compensación ISAN</b>	
710901	Fondo de Compensación ISAN	\$87,202.96
	<b>Fondo del Impuesto Sobre la Renta</b>	
711001	Fondo del Impuesto Sobre la Renta	\$1,722,940.96
	<b>APORTACIONES</b>	
	<b>APORTACIONES RAMO XXXIII</b>	<b>\$36,781,513.60</b>

	<b>Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)</b>	
720101	Fondo para la Infraestructura Social Municipal (Fondo I)	\$19,135,768.08
	<b>Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)</b>	
720201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (Fondo II)	\$17,645,745.52
	<b>TOTAL DE INGRESOS 2019</b>	<b>\$113,461,202.57</b>

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Cuerámara, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2018, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	2,342.47	4,234.14
Zona habitacional centro medio	692.00	1,320.98
Zona habitacional centro económico	494.96	641.54
Zona habitacional media	494.96	750.33
Zona habitacional de interés social	321.56	438.22
Zona habitacional económica	301.07	428.75
Zona marginada irregular	122.93	204.89
Valor mínimo	70.21	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor m <sup>2</sup>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,896.05
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,653.87
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,533.04
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,533.05
Moderno	Media	Regular	2-2	4,744.89
Moderno	Media	Malo	2-3	3,945.64
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,514.66
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,009.27
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,467.03
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,567.90
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,978.34
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,427.26

Moderno	Precaria	Bueno	4-4	895.34
Moderno	Precaria	Regular	4-5	692.01
Moderno	Precaria	Malo	4-6	394.08
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,539.97
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,657.19
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,761.78
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,066.01
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,467.04
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,831.72
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,717.13
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,382.46
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,134.96
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,134.96
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	895.36
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	794.46
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,934.06
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,048.14
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,643.07
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,307.24
Industrial	Media	Regular	9-2	2,515.64
Industrial	Media	Malo	9-3	1,978.34
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,282.57
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,831.72
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,429.76
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,382.45
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,133.38
Industrial	Corriente	Malo	10-6	937.91

Industrial	Precaria	Bueno	10-7	794.46
Industrial	Precaria	Regular	10-8	591.13
Industrial	Precaria	Malo	10-9	394.08
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,953.78
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,107.03
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,465.43
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,772.19
Alberca	Media	Regular	12-2	2,318.83
Alberca	Media	Malo	12-3	1,847.50
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,831.72
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,486.49
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,287.86
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,467.02
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,115.47
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,681.96
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,831.72
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,486.49
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,133.93
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,862.69
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,515.86
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,115.47
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,079.23
Frontón	Media	Regular	17-2	1,774.98
Frontón	Media	Malo	17-3	1,382.45

## II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	20,798.76
2. Predios de temporal	8,807.21
3. Agostadero	3,625.64
4. Cerril o monte	1,848.96

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1. Espesor del suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancias a centros de comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4. Acceso a vías de comunicación:</b>	

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	9.42
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	22.03
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	44.12
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	63.04
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	75.65

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA**  
**DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.49
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.34
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.34
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.19
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.19
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.15
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.19
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.19
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.23
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.49
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.19
XII. Fraccionamientos turísticos, recreativo - deportivos	\$0.29
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.49
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.16
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.31

**SECCIÓN QUINTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a las siguientes:

**TASAS**

I. Los espectáculos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato:	6.6%
II. Tratándose de espectáculos de teatro y circo	4.8%

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,**  
**CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE**  
**Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará a la cuota de \$0.13 por metro cúbico.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

## Tarifa domestica

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$70.26	\$70.61	\$70.97	\$71.32	\$71.68	\$72.04	\$72.40	\$72.76	\$73.12	\$73.49	\$73.86	\$74.22
de 11 a 15 m3	\$7.21	\$7.24	\$7.28	\$7.32	\$7.35	\$7.39	\$7.43	\$7.46	\$7.50	\$7.54	\$7.58	\$7.61
de 16 a 20 m3	\$7.35	\$7.39	\$7.43	\$7.46	\$7.50	\$7.54	\$7.58	\$7.61	\$7.65	\$7.69	\$7.73	\$7.77
de 21 a 25 m3	\$7.71	\$7.74	\$7.78	\$7.82	\$7.86	\$7.90	\$7.94	\$7.98	\$8.02	\$8.06	\$8.10	\$8.14
de 26 a 30 m3	\$8.11	\$8.15	\$8.19	\$8.23	\$8.28	\$8.32	\$8.36	\$8.40	\$8.44	\$8.48	\$8.53	\$8.57
de 31 a 35 m3	\$8.53	\$8.57	\$8.61	\$8.66	\$8.70	\$8.74	\$8.79	\$8.83	\$8.88	\$8.92	\$8.96	\$9.01
de 36 a 40 m3	\$8.96	\$9.01	\$9.05	\$9.10	\$9.15	\$9.19	\$9.24	\$9.28	\$9.33	\$9.38	\$9.42	\$9.47
de 41 a 50 m3	\$9.39	\$9.44	\$9.49	\$9.53	\$9.58	\$9.63	\$9.68	\$9.72	\$9.77	\$9.82	\$9.87	\$9.92
de 51 a 60 m3	\$9.87	\$9.92	\$9.97	\$10.02	\$10.07	\$10.12	\$10.17	\$10.22	\$10.27	\$10.32	\$10.37	\$10.43
de 61 a 70 m3	\$10.37	\$10.42	\$10.47	\$10.53	\$10.58	\$10.63	\$10.68	\$10.74	\$10.79	\$10.84	\$10.90	\$10.95
de 71 a 80 m3	\$10.89	\$10.94	\$11.00	\$11.05	\$11.11	\$11.16	\$11.22	\$11.28	\$11.33	\$11.39	\$11.45	\$11.50
de 81 a 90 m3	\$11.44	\$11.50	\$11.55	\$11.61	\$11.67	\$11.73	\$11.79	\$11.85	\$11.91	\$11.97	\$12.03	\$12.09
Más de 90 m3	\$12.03	\$12.09	\$12.15	\$12.21	\$12.28	\$12.34	\$12.40	\$12.46	\$12.52	\$12.59	\$12.65	\$12.71

## Tarifa comercial y de servicios

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$85.40	\$85.83	\$86.26	\$86.69	\$87.13	\$87.56	\$88.00	\$88.44	\$88.88	\$89.33	\$89.77	\$90.22
de 11 a 15 m3	\$8.53	\$8.57	\$8.61	\$8.66	\$8.70	\$8.74	\$8.79	\$8.83	\$8.88	\$8.92	\$8.96	\$9.01
de 16 a 20 m3	\$9.16	\$9.21	\$9.25	\$9.30	\$9.35	\$9.39	\$9.44	\$9.49	\$9.54	\$9.58	\$9.63	\$9.68
de 21 a 25 m3	\$9.87	\$9.92	\$9.97	\$10.02	\$10.07	\$10.12	\$10.17	\$10.22	\$10.27	\$10.32	\$10.37	\$10.43
de 26 a 30 m3	\$10.65	\$10.70	\$10.76	\$10.81	\$10.86	\$10.92	\$10.97	\$11.03	\$11.08	\$11.14	\$11.19	\$11.25
de 31 a 35 m3	\$11.36	\$11.41	\$11.47	\$11.53	\$11.59	\$11.64	\$11.70	\$11.76	\$11.82	\$11.88	\$11.94	\$12.00
de 36 a 40 m3	\$12.24	\$12.30	\$12.36	\$12.43	\$12.49	\$12.55	\$12.61	\$12.68	\$12.74	\$12.80	\$12.87	\$12.93
de 41 a 50 m3	\$13.15	\$13.21	\$13.28	\$13.34	\$13.41	\$13.48	\$13.54	\$13.61	\$13.68	\$13.75	\$13.82	\$13.89
de 51 a 60 m3	\$14.15	\$14.23	\$14.30	\$14.37	\$14.44	\$14.51	\$14.58	\$14.66	\$14.73	\$14.80	\$14.88	\$14.95
de 61 a 70 m3	\$15.24	\$15.31	\$15.39	\$15.47	\$15.54	\$15.62	\$15.70	\$15.78	\$15.86	\$15.94	\$16.02	\$16.10
de 71 a 80 m3	\$16.39	\$16.47	\$16.55	\$16.64	\$16.72	\$16.80	\$16.89	\$16.97	\$17.06	\$17.14	\$17.23	\$17.31
de 81 a 90 m3	\$17.58	\$17.66	\$17.75	\$17.84	\$17.93	\$18.02	\$18.11	\$18.20	\$18.29	\$18.38	\$18.47	\$18.57
Más de 90 m3	\$18.92	\$19.01	\$19.11	\$19.20	\$19.30	\$19.40	\$19.49	\$19.59	\$19.69	\$19.79	\$19.89	\$19.98

## Tarifa mixta

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$78.22	\$78.61	\$79.00	\$79.40	\$79.79	\$80.19	\$80.59	\$81.00	\$81.40	\$81.81	\$82.22	\$82.63
de 11 a 15 m3	\$7.79	\$7.83	\$7.87	\$7.91	\$7.95	\$7.99	\$8.03	\$8.07	\$8.11	\$8.15	\$8.19	\$8.23
de 16 a 20 m3	\$8.31	\$8.35	\$8.39	\$8.43	\$8.48	\$8.52	\$8.56	\$8.60	\$8.65	\$8.69	\$8.73	\$8.78
de 21 a 25 m3	\$8.79	\$8.83	\$8.88	\$8.92	\$8.97	\$9.01	\$9.05	\$9.10	\$9.15	\$9.19	\$9.24	\$9.28
de 26 a 30 m3	\$9.35	\$9.40	\$9.44	\$9.49	\$9.54	\$9.59	\$9.63	\$9.68	\$9.73	\$9.78	\$9.83	\$9.88
de 31 a 35 m3	\$9.97	\$10.02	\$10.07	\$10.12	\$10.17	\$10.23	\$10.28	\$10.33	\$10.38	\$10.43	\$10.48	\$10.54
de 36 a 40 m3	\$10.65	\$10.70	\$10.76	\$10.81	\$10.86	\$10.92	\$10.97	\$11.03	\$11.08	\$11.14	\$11.19	\$11.25
de 41 a 50 m3	\$11.29	\$11.35	\$11.41	\$11.46	\$11.52	\$11.58	\$11.64	\$11.70	\$11.75	\$11.81	\$11.87	\$11.93
de 51 a 60 m3	\$12.03	\$12.09	\$12.15	\$12.21	\$12.28	\$12.34	\$12.40	\$12.46	\$12.52	\$12.59	\$12.65	\$12.71
de 61 a 70 m3	\$12.79	\$12.86	\$12.92	\$12.98	\$13.05	\$13.12	\$13.18	\$13.25	\$13.31	\$13.38	\$13.45	\$13.51
de 71 a 80 m3	\$13.61	\$13.68	\$13.75	\$13.82	\$13.89	\$13.96	\$14.03	\$14.10	\$14.17	\$14.24	\$14.31	\$14.38
de 81 a 90 m3	\$14.49	\$14.56	\$14.63	\$14.71	\$14.78	\$14.85	\$14.93	\$15.00	\$15.08	\$15.15	\$15.23	\$15.30
Más de 90 m3	\$15.49	\$15.56	\$15.64	\$15.72	\$15.80	\$15.88	\$15.96	\$16.04	\$16.12	\$16.20	\$16.28	\$16.36

## Tarifa Industrial

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$119.65	\$120.25	\$120.85	\$121.46	\$122.06	\$122.67	\$123.29	\$123.90	\$124.52	\$125.15	\$125.77	\$126.40
de 11 a 15 m3	\$11.98	\$12.04	\$12.10	\$12.16	\$12.22	\$12.28	\$12.34	\$12.41	\$12.47	\$12.53	\$12.59	\$12.66
de 16 a 20 m3	\$12.46	\$12.52	\$12.58	\$12.65	\$12.71	\$12.77	\$12.84	\$12.90	\$12.97	\$13.03	\$13.10	\$13.16
de 21 a 25 m3	\$12.96	\$13.02	\$13.09	\$13.15	\$13.22	\$13.29	\$13.35	\$13.42	\$13.49	\$13.55	\$13.62	\$13.69
de 26 a 30 m3	\$13.50	\$13.57	\$13.63	\$13.70	\$13.77	\$13.84	\$13.91	\$13.98	\$14.05	\$14.12	\$14.19	\$14.26
de 31 a 35 m3	\$13.99	\$14.06	\$14.13	\$14.20	\$14.27	\$14.34	\$14.41	\$14.48	\$14.56	\$14.63	\$14.70	\$14.78
de 36 a 40 m3	\$14.55	\$14.62	\$14.70	\$14.77	\$14.84	\$14.92	\$14.99	\$15.07	\$15.14	\$15.22	\$15.29	\$15.37
de 41 a 50 m3	\$15.89	\$15.97	\$16.05	\$16.13	\$16.21	\$16.29	\$16.37	\$16.46	\$16.54	\$16.62	\$16.70	\$16.79
de 51 a 60 m3	\$17.31	\$17.39	\$17.48	\$17.57	\$17.65	\$17.74	\$17.83	\$17.92	\$18.01	\$18.10	\$18.19	\$18.28
de 61 a 70 m3	\$18.88	\$18.97	\$19.07	\$19.16	\$19.26	\$19.35	\$19.45	\$19.55	\$19.64	\$19.74	\$19.84	\$19.94
de 71 a 80 m3	\$20.55	\$20.65	\$20.76	\$20.86	\$20.96	\$21.07	\$21.17	\$21.28	\$21.39	\$21.49	\$21.60	\$21.71
de 81 a 90 m3	\$22.42	\$22.53	\$22.65	\$22.76	\$22.87	\$22.99	\$23.10	\$23.22	\$23.34	\$23.45	\$23.57	\$23.69
Más de 90 m3	\$23.55	\$23.66	\$23.78	\$23.90	\$24.02	\$24.14	\$24.26	\$24.38	\$24.50	\$24.63	\$24.75	\$24.87

## II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

**Lote baldío**

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
	\$110.92	\$111.47	\$112.03	\$112.59	\$113.15	\$113.72	\$114.29	\$114.86	\$115.43	\$116.01	\$116.59	\$117.17

**Doméstica**

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$128.85	\$129.49	\$130.14	\$130.79	\$131.44	\$132.10	\$132.76	\$133.42	\$134.09	\$134.76	\$135.43	\$136.11
Media	\$160.46	\$161.26	\$162.07	\$162.88	\$163.69	\$164.51	\$165.34	\$166.16	\$166.99	\$167.83	\$168.67	\$169.51
Alta	\$192.60	\$193.56	\$194.53	\$195.50	\$196.48	\$197.46	\$198.45	\$199.44	\$200.44	\$201.44	\$202.45	\$203.46

**Comercial y de servicios**

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$352.79	\$354.55	\$356.33	\$358.11	\$359.90	\$361.70	\$363.51	\$365.32	\$367.15	\$368.99	\$370.83	\$372.68
Media	\$423.32	\$425.44	\$427.57	\$429.70	\$431.85	\$434.01	\$436.18	\$438.36	\$440.55	\$442.76	\$444.97	\$447.20
Alta	\$507.79	\$510.33	\$512.88	\$515.45	\$518.02	\$520.61	\$523.22	\$525.83	\$528.46	\$531.10	\$533.76	\$536.43

**Mixta**

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$159.61	\$160.41	\$161.21	\$162.01	\$162.82	\$163.64	\$164.46	\$165.28	\$166.11	\$166.94	\$167.77	\$168.61
Media	\$192.16	\$193.12	\$194.09	\$195.06	\$196.03	\$197.01	\$198.00	\$198.99	\$199.98	\$200.98	\$201.99	\$203.00
Alta	\$230.55	\$231.70	\$232.86	\$234.02	\$235.19	\$236.37	\$237.55	\$238.74	\$239.93	\$241.13	\$242.34	\$243.55

**Industrial**

	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$793.43	\$797.39	\$801.38	\$805.39	\$809.41	\$813.46	\$817.53	\$821.62	\$825.72	\$829.85	\$834.00	\$838.17
Media	\$952.26	\$957.02	\$961.80	\$966.61	\$971.44	\$976.30	\$981.18	\$986.09	\$991.02	\$995.97	\$1,000.95	\$1,005.96
Alta	\$1,142.85	\$1,148.56	\$1,154.30	\$1,160.07	\$1,165.87	\$1,171.70	\$1,177.56	\$1,183.45	\$1,189.37	\$1,195.31	\$1,201.29	\$1,207.30

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

**III. Servicio de alcantarillado:**

- a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de

abastecimiento no operado por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

1. Domésticos	\$11.46
2. Comerciales y de servicios	\$30.30
3. Mixtos	\$13.74
4. Industriales	\$70.22

#### IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

1. Domésticos	\$13.76
2. Comerciales y de servicios	\$36.32
3. Mixtos	\$16.47
4. Industriales	\$81.69

#### V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$169.76
b) Contrato de descarga de agua residual	\$169.76

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Tipo	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$964.82	\$1,337.66	\$2,224.22	\$2,749.32	\$4,431.35
Tipo BP	\$1,149.13	\$1,521.23	\$2,409.21	\$2,933.62	\$4,615.66
Tipo CT	\$1,896.92	\$2,648.30	\$3,596.04	\$4,483.31	\$6,711.09
Tipo CP	\$2,648.30	\$3,400.37	\$4,347.41	\$5,235.37	\$7,462.46
Tipo LT	\$2,718.02	\$3,849.34	\$4,912.36	\$5,924.14	\$8,936.75
Tipo LP	\$3,981.68	\$5,104.46	\$6,149.69	\$7,147.27	\$10,129.96
Metro adicional terracería	\$189.26	\$283.90	\$337.26	\$403.42	\$539.32
Metro adicional pavimento	\$321.61	\$417.67	\$471.74	\$537.91	\$671.66

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- B Toma en banquetta
- C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- T Terracería

## P Pavimento

## VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2" pulgada	\$402.00
b) Para tomas de 3/4" pulgada	\$487.40
c) Para tomas de 1" pulgada	\$665.28
d) Para tomas de 1 1/2" pulgada	\$1,063.02
e) Para tomas de 2" pulgadas	\$1,505.57

## VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2" pulgada	\$522.79	\$1,076.25
b) Para tomas de 3/4" pulgada	\$570.87	\$1,729.76
c) Para tomas de 1" pulgada	\$2,035.50	\$2,851.61
d) Para tomas de 1 1/2" pulgada	\$7,614.07	\$11,155.74
e) Para tomas de 2" pulgadas	\$10,304.63	\$13,428.46

## IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

a) Tubería de concreto	Descarga normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,376.90	\$2,386.41	\$673.09	\$495.21
Descarga de 8"	\$3,862.13	\$2,881.85	\$707.97	\$527.96

Descarga de 10"	\$4,757.24	\$3,751.15		\$818.26	\$630.41
Descarga de 12"	\$5,830.23	\$4,859.72		\$1,006.09	\$809.72
<b>b) Tubería PVC</b>	<b>Descarga normal</b>			<b>Metro Adicional</b>	
	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>		<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>
Descarga de 6"	\$3,376.90	\$2,386.41		\$673.09	\$495.21
Descarga de 8"	\$3,862.13	\$2,881.85		\$707.97	\$527.96
Descarga de 10"	\$4,757.24	\$3,751.15		\$818.26	\$630.41
Descarga de 12"	\$5,830.23	\$4,859.72		\$1,006.09	\$809.72

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**X. Servicios administrativos para usuarios:**

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.55
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$42.70
c) Cambios de titular	Toma	\$55.48
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$382.79

**XI. Servicios operativos para usuarios:**

a) Por m3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos		\$7.09
---	--	--------

b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses por m2					\$3.94
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora					\$286.89
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros por hora					\$1,875.89
e) Reconexión de toma en la red, por toma					\$460.29
f) Reconexión de drenaje, por descarga					\$518.63
g) Reubicación del medidor, por toma					\$512.32
h) Agua para pipas (sin transporte) por m3					\$18.90
i) Transporte de agua en pipa m3/km					\$6.29
j) Renta de cortadora, por hora					\$682.57
k) Renta de martillo, por hora					\$682.57
l) Renta de revolvedora, por hora					\$340.48

XII. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Concepto	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,448.13	\$920.61	\$3,368.74
b) Interés social	\$3,512.17	\$1,313.10	\$4,825.29
c) Residencial C	\$4,295.64	\$1,620.52	\$5,916.16

d) Residencial B	\$5,098.01	\$1,926.33	\$7,024.34
e) Residencial A	\$6,803.66	\$2,556.88	\$9,360.54
f) Campestre	\$8,592.85		\$8,592.85

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m3 anual	\$4.90
b) Infraestructura instalada operando	l/s	\$115,088.51

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200m2	carta	\$496.57
b) Por metro cuadrado excedente		\$1.96

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,683.97.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$189.50, por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos:

a) En proyectos de hasta 50 lotes	\$3,180.52
b) Por cada lote excedente	\$21.30
c) Por supervisión de obra por lote/mes	\$106.55
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$10,500.96
e) Recepción de lote o vivienda excedente	\$41.81

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro por segundo
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$354,473.18
b) Servicio de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$167,832.68

**XV. Incorporación individual:**

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular/Interés social	\$2,447.64	\$920.71	\$3,368.34
b) Residencial C	\$3,512.07	\$1,413.07	\$4,925.14
c) Residencial B	\$5,097.36	\$1,925.37	\$7,022.74
d) Residencial A	\$6,803.60	\$2,557.21	\$9,360.81
e) Campestre	\$8,058.83	\$4,197.99	\$12,706.82

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/ segundo contenido en esta ley.

**XVI. Por la venta de agua tratada:**

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m3	\$3.46

XVII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
1. De 0 a 300	14% sobre monto facturado
2. De 301 a 2000	18% sobre monto facturado
3. Más de 2000	20% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible: \$0.34 por m<sup>3</sup>.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.46 por kilogramo.

## SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 15.** Los Derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley y con base en la siguiente:

**TARIFA**

I.	\$ 2,479.04	Mensual
II.	\$ 4,958.08	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Artículo 16.** Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**SECCIÓN TERCERA  
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 17.** Los Derechos por la prestación del servicio de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Por sacrificio de animales:	
a) Ganado vacuno	\$23.62 por cabeza
b) Ganado porcino	\$21.26 por cabeza
c) Ganado caprino	\$21.26 por cabeza
d) Ganado ovino	\$21.22 por cabeza
II. Traslado de carne al local	\$18.90 por cabeza

**SECCIÓN CUARTA****POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN,  
TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 18.** Los Derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Quando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$286.87 por servicio.

I. Por retiro de residuos de tianguis	\$1.55 por m <sup>3</sup>
II. Por limpieza de lotes baldíos	\$327.84 por lote

**SECCIÓN QUINTA  
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 19.** Los Derechos por la prestación de servicios de seguridad pública a través del personal de policía preventiva, se pagarán a una cuota de \$177.53 por elemento policial, por jornada de ocho horas o evento.

**SECCIÓN SEXTA  
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 20.** Los Derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Inhumaciones en fosas o gavetas	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$42.54
c) Por un quinquenio	\$220.68
d) A perpetuidad	\$769.20
e) Permiso para construir bóveda encima de otra	\$115.02
II. Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$512.30
III. Permiso por depósito de restos en gaveta	\$937.91
IV. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$186.00

V. Permiso para construcción de monumentos	\$186.00
VI. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$170.25
VII. Exhumaciones	\$220.68
VIII. Reparación de bóvedas	\$145.02
IX. Instalación de barandales de 1.00 metro de altura	\$97.76
X. Permiso para cremación de restos	\$220.68

### SECCIÓN SÉPTIMA

#### POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

**Artículo 21.** Los Derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$7,744.73
b) Sub-urbano	\$7,744.73

II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará la cuota de \$7,519.16	
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$775.55
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$124.51
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$252.20
VI. Por constancia de despintado	\$53.56
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$160.78
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$939.50

**SECCIÓN OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 22.** Los Derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad cuando medie solicitud, se causará y liquidará por la expedición de constancia de no infracción la cantidad de \$63.03

**SECCIÓN NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 23.** Los Derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$9.42 por vehículo
II. Por mes	\$230.14 por vehículo

Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 24.** Los Derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$ 145.03
II.	Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$ 279.00

**SECCIÓN UNDÉCIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 25.** Los Derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

- |                                |                           |
|--------------------------------|---------------------------|
| 1. Marginado                   | \$75.64 por vivienda      |
| 2. Económico                   | \$307.37 por vivienda     |
| 3. Media                       | \$6.28 por m <sup>2</sup> |
| 4. Residencial y departamentos | \$6.28 por m <sup>2</sup> |

b) Uso especializado:

- |   |                           |
|---|---------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$9.42 por m <sup>2</sup> |
| 2. Áreas pavimentadas   | \$3.50 por m <sup>2</sup> |
| 3. Áreas de jardines  | \$1.50 por m <sup>2</sup> |

c) Bardas o muros:

\$1.64 por metro lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$7.03 por m <sup>2</sup>
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.35 por m <sup>2</sup>
3. Hornos ladrilleros	\$340.46 por lote
4. Escuelas	\$1.35 por m <sup>2</sup>

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	\$6.28 por m <sup>2</sup>
--	---------------------------

V. Por peritajes de evaluación de riesgos	\$3.12 por m <sup>2</sup>
---	---------------------------

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$5.98 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división	\$178.11
-----------------------------	----------

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional, por vivienda	\$428.74
---	----------

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$40.97 para cualquier dimensión del predio.

- VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, por empresa \$1,246.90
- IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$18.88 por m<sup>2</sup>
- X. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial:
- a) Comercios y servicios de intensidad baja:
    - Uso de suelo \$109.20
    - Alineamiento y número oficial \$163.87
  - b) Comercios y servicios de intensidad media:
    - Uso de suelo \$191.15
    - Alineamiento y número oficial \$286.74
  - c) Comercios y servicios de intensidad alta:
    - Uso de suelo \$245.75
    - Alineamiento y número oficial \$369.11
- XI. Por autorización de cambio de uso de suelo con excepción de los fraccionamientos, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX de este artículo.
- XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$54.02 por certificado.
- XIII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a) Para uso habitacional	\$409.82
b) Zonas marginadas	Exento
c) Para usos distintos al habitacional	\$742.44

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

### SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 26.** Los Derechos por servicios de práctica de avalúos se causarán y liquidarán de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$61.46 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$162.36
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$6.29
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,226.40

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$157.62
c) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$130.82

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN DECIMOTERCERA

#### POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

**Artículo 27.** Los Derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$1,607.88 por constancia
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$1,858.59 por autorización
III. Por licencia de cambio de uso de suelo	\$4,221.67

IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	\$2.06 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos – deportivos	\$0.14 por m <sup>2</sup> de superficie vendible
V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.6% según presupuesto aprobado
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	0.9% según presupuesto aprobado

VI. Por el permiso de venta	\$0.12 por m <sup>2</sup> de superficie vendible
VII. Por el permiso de modificación de traza	\$0.12 por m <sup>2</sup> de superficie vendible
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.12 por m <sup>2</sup> de superficie vendible

**SECCIÓN DECIMOCUARTA**  
**— POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL**  
**ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 28.** Los Derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m<sup>2</sup>:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$537.33
b) Auto soportados espectaculares	\$77.56
c) Pinta de bardas	\$71.59

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por pieza:

Tipo	Cuota
Toldos y carpetas	\$759.23
Bancas y cobertizos	\$109.77
Toldos y carpas	\$759.23
Bancas y cobertizos publicitarios	\$109.77

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$100.86.

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$39.36
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$91.08
2. En cualquier otro medio móvil	\$9.41

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$19.46
b) Tijera, por mes	\$58.29
c) Comercios ambulantes, por mes	\$89.40
d) Mantas, por mes	\$58.28
e) Inflable, por día	\$75.64

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 29.** Los Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a la tarifa de \$1,910.54

**Artículo 30.** Los Derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 31.** Los Derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen:

a) General

1. Modalidad "A"	\$1,147.58
2. Modalidad "B"	\$1,475.47
3. Modalidad "C"	\$1,967.30

b) Intermedia	\$1,803.77
c) Específica	\$1,639.41
II. Por evaluación de estudio de riesgo	\$ 1,229.54
III. Permiso para poda o corte, por árbol	\$ 85.09
IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras, y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$327.85

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,  
CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 32.** Los Derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se cobrarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$40.97
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$97.72
III. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$40.97

IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$40.97
V. Cartas de origen	\$40.97

**SECCIÓN DECIMOCTAVA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 33.** Los Derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la hoja 21	\$0.76
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.73

VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$36.21

## CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

**Artículo 34.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 35.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y su importe deberá enterarse en los términos y condiciones que en los mismos se señalen y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 36.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

**Artículo 37.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 38.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización

**Artículo 39.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

**Artículo 40.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 41.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 42.** La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$289.38 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas con capacidades diferentes que les impida laborar.

- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Por el excedente se tributará a la tasa general.

**Artículo 43.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2019, tendrán un descuento del 15% de su importe y 10% a los contribuyentes que lo paguen dentro del tercer mes del año, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## SECCIÓN SEGUNDA

### POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 44.** Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer trimestre del 2019, tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el

beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Quando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se harán en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

### SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 45.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

**Artículo 46.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del Impuesto Predial:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0.00	289.38	11.03
289.39	299.94	15.45
299.95	835.54	24.27
835.55	1,371.14	40.83
1,371.15	1,906.74	59.58
1,906.75	2,442.34	77.24
2,442.35	2,977.94	95.99
2,977.95	3,513.54	114.75
3,513.55	en adelante	132.40

#### SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 47.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 60% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta ley.

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,**  
**CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 48.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 49.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

### SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

**Artículo 50.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 19 DE DICIEMBRE DE 2018.- LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 20 de diciembre de 2018.

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LUIS ERNESTO AYALA TORRES**

**Diego Simón Rodríguez Vallejo**

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO NÚMERO 42**

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2019**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Guanajuato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos siguientes y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

**I. MUNICIPIO DE GUANAJUATO**

<b>C O N C E P T O</b>	<b>PRONÓSTICO 2019</b>
<b><i>Impuestos</i></b>	<b>86,181,971.74</b>
<b>Impuestos Sobre los Ingresos</b>	<b>1,783,130.00</b>
<i>Juegos y Apuestas Permitidas</i>	29,860.00
Billares	18,620.00
Futbolito, máquinas de juego de video	11,240.00
<i>Diversiones y Espectáculos Públicos</i>	1,753,270.00
Circo	15,500.00
Otros espectáculos	1,737,770.00
<b>Impuestos Sobre el Patrimonio</b>	<b>79,812,031.74</b>
<i>Impuesto Predial</i>	72,328,250.00
Impuesto Predial Urbano	54,466,460.00

Impuesto Predial Rústico	4,003,900.00
Rezago de Impuesto Predial Urbano	12,602,570.00
Rezago de Impuesto Predial Rústico	1,255,320.00
<i>Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles</i>	<i>6,336,511.74</i>
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	6,336,511.74
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	1,131,230.00
Impuesto de fraccionamientos	16,040.00
<b>Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>1,490.00</b>
<i>Sobre la producción</i>	<i>1,490.00</i>
Explotación de banco de mármol, arena, grava y similares	1,490.00
<b>Accesorios de Impuestos</b>	<b>4,585,320.00</b>
<i>Recargos</i>	<i>3,664,840.00</i>
Diversiones y Espectáculos Públicos	15,000.00
Impuesto Predial	3,649,840.00
<i>Multas</i>	<i>70,480.00</i>
Impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles	70,480.00
<i>Gastos de Ejecución</i>	<i>850,000.00</i>
Diversiones y Espectáculos Públicos	2,990.00
Impuesto Predial	847,010.00
<b>Derechos</b>	<b>103,744,003.50</b>
<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>57,104,110.00</b>
<i>Ocupación, Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Municipio</i>	<i>9,335,560.00</i>
Por ocupación y uso de la vía pública	8,991,400.00

Permiso de festividades o eventos en la vía pública	344,160.00
<i>Explotación, Uso de Bienes Muebles o Inmuebles</i>	
<i>Propiedad del Municipio</i>	47,538,820.00
Mercados públicos municipales	2,217,960.00
Uso de instalaciones recreativas y deportivas	183,090.00
Cuotas en museos	41,013,230.00
Acceso a sanitarios propiedad del municipio	4,124,540.00
<i>Bases para Licitación y Padrones Municipales</i>	229,730.00
Ventas de bases para licitación	123,150.00
Inscripción a padrones municipales	106,580.00
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>44,941,113.50</b>
<i>Por Servicios de Limpia</i>	840,990.00
<i>Por Servicios de Panteones</i>	1,097,680.00
<i>Por Servicios de Rastro</i>	1,855,580.00
<i>Por Servicios de Seguridad Pública</i>	3,741,600.00
<i>Por Servicios de Transporte Público</i>	346,320.00
Por refrendo anual de concesión	77,530.00
Por permiso eventual de transporte público	117,850.00
Per permiso para servicios extraordinario	13,640.00
Permiso supletorio de transporte público	31,320.00
Por constancia de despintado de vehículo	520.00
Revista mecánica	82,670.00
Autorización de prórroga para uso de vehículos en condiciones físico-mecánico aceptables	22,790.00
<i>Por Servicios de Tránsito y Vialidad</i>	416,540.00
Por expedición de constancia de no infracción	416,540.00
<i>Por Servicios de Estacionamientos</i>	6,601,513.50

---

Por estacionamientos	6,356,153.50
Por pensiones en estacionamientos	245,360.00
<i>Por los servicios de bibliotecas y casas de cultura</i>	<i>858,420.00</i>
<i>Por Servicios de Salud</i>	<i>113,400.00</i>
Consulta dental	76,500.00
Por servicios de control y bienestar animal	36,900.00
<i>Por servicios de protección civil</i>	<i>468,380.00</i>
Por uso o quema de pirotecnia	21,630.00
Por dictamen de seguridad para programa de protección civil	78,470.00
Por servicio extraordinario de medidas de seguridad	49,740.00
Por la expedición de dictamen sobre la verificación de señalización, salidas de emergencia	19,890.00
Por servicios extraordinarios de protección civil	298,650.00
<i>Por Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano</i>	<i>5,419,950.00</i>
Por dictamen de alineamiento	312,000.00
Por asignación de número oficial y dictamen de alineamiento en colonia o fraccionamientos	1,612,840.00
Por permiso de división	329,980.00
Por permiso de uso de uso de suelo	38,560.00
Por el permiso de construcción	1,865,680.00
Por la expedición de prórrogas a los permisos de construcción	514,460.00
Por permiso de uso de suelo en predio de uso industrial	83,540.00

---

Por permiso de uso de suelo en predio de uso comercial, servicios y equipamientos urbanos	402,990.00
Certificación de terminación de obra	259,900.00
<i>Por Servicios Catastrales y Prácticas de Avalúos</i>	<i>136,090.00</i>
Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos	17,910.00
Por la validación de avalúos fiscales para predios urbanos y suburbanos	118,180.00
<i>Por servicios en Materia de Fraccionamientos y Condominios</i>	<i>549,380.00</i>
Por la supervisión de fraccionamientos y desarrollo de condominios	414,970.00
Por revisión de proyectos ejecutivos de órganos operadores para la expedición de permiso de urbanización, lotificación y modificación de traza	66,600.00
Por permiso de seccionamiento, modificación traza, venta,	67,810.00
<i>Por la Expedición de Licencias o Permisos para el Establecimiento de Anuncios</i>	<i>606,730.00</i>
<i>Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas</i>	<i>3,131,560.00</i>
Por venta de bebidas alcohólicas	292,940.00
Por el permiso eventual por extensión de horario	2,838,620.00
<i>Por servicios en Materia Ambiental</i>	<i>64,430.00</i>
<i>Por Expedición de constancias, certificados, certificaciones y cartas</i>	<i>1,011,570.00</i>

Constancia del estado de cuenta por concepto impuestos, derechos, aprovechamientos	538,710.00
Constancias expedidas de la administración pública municipal	344,500.00
Certificaciones	128,360.00
<i>Por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública</i>	980.00
<i>Por Servicios de Alumbrado Público</i>	17,680,000.00
<b>Otros Derechos</b>	<b>586,220.00</b>
<b>Accesorios de Derechos</b>	<b>1,112,560.00</b>
<i>Recargos</i>	1,111,560.00
<i>Gasto de Ejecución</i>	1,000.00
<b>Productos</b>	<b>7,055,880.00</b>
<b>Productos</b>	<b>6,932,030.00</b>
<i>Capitales y Valores</i>	6,823,730.00
Intereses derivados de inversiones bancarias	6,823,730.00
<i>Formas Valoradas</i>	108,300.00
Formas y Formatos Oficiales	108,300.00
<b>Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores</b>	
<b>Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>123,850.00</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>9,242,110.00</b>
<b>Accesorios de Aprovechamientos</b>	<b>8,485,090.00</b>
<i>Multas</i>	8,441,170.00
Multas por infracción al bando de policía	839,280.00
Multa de tránsito	6,848,090.00
Multas de verificación vehicular	369,700.00

Multas de Fiscalización	233,640.00
Multas de Desarrollo Urbano	114,680.00
Multa de mejoramiento ambiental	35,780.00
<i>Gastos de Ejecución</i>	<i>43,920.00</i>
<b>Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago</b>	<b>757,020.00</b>
<b><i>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</i></b>	<b><i>381,340,280.00</i></b>
<b>Participaciones</b>	<b>237,102,670.00</b>
<i>Fondo General de Participaciones</i>	<i>175,381,230.00</i>
Fondo General de Participaciones	175,381,230.00
<i>Fondo de Fomento Municipal</i>	<i>22,183,290.00</i>
Fondo de Fomento Municipal	22,183,290.00
<i>Fondo de Fiscalización y Recaudación</i>	<i>17,276,970.00</i>
Fondo de Fiscalización y Recaudación	17,276,970.00
<i>Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios</i>	<i>2,315,770.00</i>
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,315,770.00
<i>Gasolinas y Diésel</i>	<i>6,769,700.00</i>
Gasolinas y Diésel	6,769,700.00
<i>Fondo del Impuesto Sobre la Renta</i>	<i>8,712,440.00</i>
Fondo del Impuesto Sobre la Renta	8,712,440.00
<i>Tenencia o Uso de Vehículos</i>	<i>37,230.00</i>
Tenencia o Uso de Vehículos	37,230.00
<i>Impuesto Sobre Automóviles Nuevos</i>	<i>3,559,260.00</i>
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	3,559,260.00

<i>Otros Incentivos Económicos (Derecho de alcoholes)</i>	866,780.00
Otros Incentivos Económicos (Derecho de alcoholes)	866,780.00
<b>Aportaciones</b>	<b>139,970,880.00</b>
<i>Fondo para la Infraestructura Social Municipal(FAISM)</i>	38,683,960.00
Fondo para la Infraestructura Social Municipal(FAISM)	38,683,960.00
<i>Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios (FORTAMUN)</i>	101,286,920.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios (FORTAMUN)	101,286,920.00
<b>Convenios</b>	<b>4,266,730.00</b>
<i>Convenios con Gobierno del Estado</i>	4,266,730.00
En materia de Cultura	4,266,730.00
<b>TOTAL</b>	<b>587,564,245.24</b>

II. SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE GUANAJUATO

CONCEPTO	PRONÓSTICO 2019
<b>Derechos</b>	<b>3,851,315.02</b>
Derechos por Prestación de Servicios	3,788,968.67
Accesorios de Derechos	62,346.35
<b>Productos</b>	<b>120.30</b>
Productos	120.30
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>1,341,359.76</b>

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paramunicipales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	1,341,359.76
<i>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</i>	<b>2,971,502.82</b>
<b>Aportaciones</b>	<b>2,578,133.22</b>
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios (FORTAMUN)	2,578,133.22
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios (FORTAMUN)	2,578,133.22
<b>Convenios</b>	<b>393,369.60</b>
<i>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</i>	<b>14,564,083.62</b>
<b>Subsidios y Subvenciones</b>	<b>14,564,083.62</b>
<b>TOTAL</b>	<b>22,728,381.52</b>

### III. SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUANAJUATO

CONCEPTO	PRONÓSTICO 2019
<i>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</i>	<b>134,096,429.90</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paramunicipales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	<b>134,096,429.90</b>

---

<i>Prestación de Servicios</i>	<i>134,096,429.90</i>
Servicios de agua potable medido	132,706,215.68
Servicio doméstico	77,544,342.05
Servicio para casa con comercio anexo	3,992,205.17
Servicio comercial y de servicios	29,812,844.77
Servicio industrial	10,575,156.86
Contrato de servicio de agua potable	670,323.13
Contrato de servicio de drenaje	455,135.45
Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	553,068.12
Materiales e instalación de cuadros de medición	116,830.28
Suministro e instalación de medidores de agua potable	36,580.00
Servicios administrativos para usuarios	195,121.12
Servicios operativos para usuarios	2,212,454.36
Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos	6,542,154.37
Por Servicios de Agua Potable Cuota Fija	1,390,214.22
Servicio doméstico	1,201,840.19
Comercial y de servicios	188,374.03
<b><i>Derechos</i></b>	<b><i>47,933,904.17</i></b>
<b>Otros Derechos</b>	<b>46,215,904.17</b>
<b>Accesorios de Derechos</b>	<b>1,718,000.00</b>

Recargos	468,000.00
Sanciones	1,250,000.00
<b>Productos</b>	<b>3,900,000.00</b>
<b>Productos</b>	<b>3,900,000.00</b>
Capitales y Valores	3,900,000.00
Intereses derivados de inversiones bancarias	<b>3,900,000.00</b>
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos</b>	<b>3,000,000.00</b>
<b>Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de</b>	
<b>Aportaciones</b>	
<b>Convenios</b>	<b>3,000,000.00</b>
Convenios con la Federación	3,000,000.00
En materia de Agua	3,000,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>188,930,334.07</b>

## IV. COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD

CONCEPTO	PRONÓSTICO 2019
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>2,548,640.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paramunicipales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	<b>2,548,640.00</b>
Prestación de Servicios	2,548,640.00
Servicios de promoción del deporte	2,548,640.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>6,359,641.40</b>
Subsidios y Subvenciones	<b>6,359,641.40</b>

**TOTAL** **8,908,281.40**

**V. INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE GUANAJUATO**

<b>C O N C E P T O</b>	<b>PRONÓSTICO 2019</b>
<i>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos</i>	<b>5,105,071.56</b>
<i>Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</i>	
<b>Aportaciones</b>	<b>5,105,071.56</b>
Fondo para la Infraestructura Social Municipal(FAISM)	5,105,071.56
Fondo para la Infraestructura Social Municipal(FAISM)	5,105,071.56
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>5,055,984.37</b>
<b>Subsidios y Subvenciones</b>	<b>5,055,984.37</b>
<b>TOTAL</b>	<b>10,161,055.93</b>

**VI. INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE GUANAJUATO**

<b>C O N C E P T O</b>	<b>PRONÓSTICO 2019</b>
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>4,766,857.27</b>
<b>Subsidios y Subvenciones</b>	<b>4,766,857.27</b>
<b>TOTAL</b>	<b>4,766,857.27</b>

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato,

disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento así como las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Guanajuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

### **TASAS**

I. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a la entrada en vigor de la presente ley:

- |   |               |
|---|---------------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c) Inmuebles rústicos                               | 1.8 al millar |

II. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta el 2018 inclusive:

- |   |               |
|---|---------------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c) Inmuebles rústicos                               | 1.8 al millar |

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

<b>Zona</b>	<b>Valor Mínimo</b>	<b>Valor Máximo</b>
Zona comercial de primera	\$3,947.90	\$8,315.69
Zona comercial de segunda	\$1,657.92	\$3,454.00
Zona habitacional centro medio	\$1,243.44	\$1,746.04
Zona habitacional centro económico	\$500.80	\$828.96
Zona habitacional residencial	\$1,239.42	\$2,469.35
Zona habitacional media	\$703.40	\$1,202.31
Zona habitacional de interés social	\$502.66	\$650.01
Zona habitacional económica	\$336.90	\$650.01

Zona marginada irregular	\$139.95	\$345.40
Valor mínimo	\$80.94	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,842.24
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,253.40
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,463.37
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,463.37
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,541.79
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,610.90
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,091.63
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,515.26
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,881.83
Moderno	Interés Social	Bueno	4-1	\$5,078.50
Moderno	Interés Social	Regular	4-2	\$4,790.30
Moderno	Interés Social	Malo	4-3	\$4,246.30
Moderno	Corriente	Bueno	4-4	\$2,999.67
Moderno	Corriente	Regular	4-5	\$2,310.95
Moderno	Corriente	Malo	4-6	\$1,671.99
Moderno	Precaria	Bueno	4-7	\$1,045.92
Moderno	Precaria	Regular	4-8	\$806.52
Moderno	Precaria	Malo	4-9	\$460.34
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,863.23
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,272.07

---

Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,226.15
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,581.55
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,881.80
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,139.72
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,010.81
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,614.90
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,325.82
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,061.06
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$884.22
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$795.80
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,768.89
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,964.44
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,221.55
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,863.29
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,938.90
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,996.06
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,666.36
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,139.72
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,421.49
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,184.37
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$947.66
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$710.74
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$592.29
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$473.88
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$402.74
Escuela	Media	Bueno	11-1	\$4,475.94
Escuela	Media	Regular	11-2	\$3,356.96

Escuela	Media	Malo	11-3	\$3,183.53
Escuela	Económica	Bueno	11-4	\$3,183.53
Escuela	Económica	Regular	11-5	\$2,989.66
Escuela	Económica	Malo	11-6	\$2,387.65
Alberca	Superior	Bueno	12-1	\$4,421.12
Alberca	Superior	Regular	12-2	\$3,631.27
Alberca	Superior	Malo	12-3	\$ 2,555.96
Alberca	Media	Bueno	12-4	\$3,226.15
Alberca	Media	Regular	12-5	\$2,555.96
Alberca	Media	Malo	12-6	\$2,003.32
Alberca	Económica	Bueno	12-7	\$2,139.72
Alberca	Económica	Regular	12-8	\$1,657.92
Alberca	Económica	Malo	12-9	\$1,504.44
Cancha de tenis	Superior	Bueno	13-1	\$2,881.81
Cancha de tenis	Superior	Regular	13-2	\$2,471.18
Cancha de tenis	Superior	Malo	13-3	\$1,966.62
Cancha de tenis	Media	Bueno	13-4	\$2,003.32
Cancha de tenis	Media	Regular	13-5	\$1,588.84
Cancha de tenis	Media	Malo	13-6	\$1,174.36
Frontón	Superior	Bueno	14-1	\$3,344.00
Frontón	Superior	Regular	14-2	\$2,938.91
Frontón	Superior	Malo	14-3	\$2,279.64
Frontón	Media	Bueno	14-4	\$2,279.64
Frontón	Media	Regular	14-5	\$2,003.32
Frontón	Media	Malo	14-6	\$1,614.90

## II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$23,964.43
2. Predios de temporal	\$10,148.59
3. Agostadero	\$4,179.77
4. Cerril o monte	\$2,132.06

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>Elementos</b>	<b>Factor</b>
<b>I. Espesor del suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>II. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
<b>III. Distancias a centros de comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.00
<b>IV. Acceso a vías de comunicación:</b>	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

V.	Vías de comunicación:	
a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b)	Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):	
1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.93
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.17
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$51.32
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$71.18
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$84.95

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicarán a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
  - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
  - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
  - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
  - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
  - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
  - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
  - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
  - c) Costo de la mano de obra empleada.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a lo siguientes:

<b>TASAS</b>
--------------

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa sobre el excedente del límite inferior
\$0.01	\$666,854.00	\$ -	0.50%
\$666,854.01	\$1,507,854.00	\$3,334.27	0.89%
\$1,507,854.01	\$3,157,866.00	\$10,819.17	1.28%
\$3,157,866.01	\$5,207,854.00	\$31,939.32	1.67%
\$5,207,854.01	en adelante	\$66,174.12	2.06%

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 de la misma ley.

### SECCIÓN TERCERA

#### IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### TASAS

- |      |   |       |
|------|---|-------|
| I.   | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                    | 0.90% |
| II.  | Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Respecto de inmuebles rústicos  | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

#### **SECCIÓN CUARTA**

#### **IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto sobre fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a las siguientes:

#### **TARIFA**

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.61
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.40
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.40
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.23
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.23
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.16
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.23
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.23
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.31
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.60
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.23
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.33
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.61
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.19
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.40

**SECCIÓN QUINTA**  
**SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN SEXTA**  
**SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se causará y liquidará a la tasa del 11% excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERAS, PIZARRAS,  
BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA  
Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por metro cuadrado de cantera sin labrar	\$3.60
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.05
III.	Por metro cúbico de chapa de cantera para revestir edificios	\$5.42
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.64
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI.	Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.03
VII.	Por tonelada de basalto y calizas	\$1.05
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava y tepetate	\$0.35

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS****SECCIÓN PRIMERA****POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Los derechos correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I. Servicio medido de agua potable:**

**a) Para uso doméstico.**

<b>Doméstico</b>	<b>enero</b>	<b>febrero</b>	<b>marzo</b>	<b>abril</b>	<b>mayo</b>	<b>junio</b>	<b>julio</b>	<b>agosto</b>	<b>septiembre</b>	<b>octubre</b>	<b>noviembre</b>	<b>diciembre</b>
Cuota base	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<b>Consumo M3</b>	<b>enero</b>	<b>febrero</b>	<b>marzo</b>	<b>abril</b>	<b>mayo</b>	<b>junio</b>	<b>julio</b>	<b>agosto</b>	<b>septiembre</b>	<b>octubre</b>	<b>noviembre</b>	<b>diciembre</b>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$8.15	\$8.18	\$8.21	\$8.25	\$8.28	\$8.31	\$8.34	\$8.38	\$8.41	\$8.45	\$8.48	\$8.51
2	\$13.53	\$13.59	\$13.64	\$13.70	\$13.75	\$13.81	\$13.86	\$13.92	\$13.97	\$14.03	\$14.09	\$14.14
3	\$18.84	\$18.91	\$18.99	\$19.07	\$19.14	\$19.22	\$19.30	\$19.37	\$19.45	\$19.53	\$19.61	\$19.68
4	\$24.33	\$24.43	\$24.52	\$24.62	\$24.72	\$24.82	\$24.92	\$25.02	\$25.12	\$25.22	\$25.32	\$25.42
5	\$30.08	\$30.20	\$30.32	\$30.44	\$30.56	\$30.68	\$30.81	\$30.93	\$31.05	\$31.18	\$31.30	\$31.43
6	\$36.03	\$36.17	\$36.32	\$36.46	\$36.61	\$36.76	\$36.90	\$37.05	\$37.20	\$37.35	\$37.50	\$37.65
7	\$42.23	\$42.40	\$42.57	\$42.74	\$42.91	\$43.08	\$43.25	\$43.43	\$43.60	\$43.77	\$43.95	\$44.13
8	\$48.65	\$48.84	\$49.04	\$49.23	\$49.43	\$49.63	\$49.83	\$50.03	\$50.23	\$50.43	\$50.63	\$50.83
9	\$52.41	\$52.62	\$52.83	\$53.04	\$53.25	\$53.46	\$53.68	\$53.89	\$54.11	\$54.32	\$54.54	\$54.76
10	\$58.90	\$59.13	\$59.37	\$59.60	\$59.84	\$60.08	\$60.32	\$60.56	\$60.81	\$61.05	\$61.29	\$61.54
11	\$65.60	\$65.86	\$66.13	\$66.39	\$66.66	\$66.92	\$67.19	\$67.46	\$67.73	\$68.00	\$68.27	\$68.55
12	\$72.43	\$72.72	\$73.01	\$73.30	\$73.60	\$73.89	\$74.19	\$74.48	\$74.78	\$75.08	\$75.38	\$75.68
13	\$79.47	\$79.79	\$80.11	\$80.43	\$80.75	\$81.08	\$81.40	\$81.73	\$82.05	\$82.38	\$82.71	\$83.04
14	\$91.74	\$92.11	\$92.48	\$92.85	\$93.22	\$93.59	\$93.97	\$94.34	\$94.72	\$95.10	\$95.48	\$95.86
15	\$110.06	\$110.50	\$110.94	\$111.38	\$111.83	\$112.27	\$112.72	\$113.17	\$113.63	\$114.08	\$114.54	\$115.00
16	\$124.56	\$125.06	\$125.56	\$126.06	\$126.56	\$127.07	\$127.58	\$128.09	\$128.60	\$129.11	\$129.63	\$130.15
17	\$140.04	\$140.60	\$141.16	\$141.73	\$142.29	\$142.86	\$143.43	\$144.01	\$144.58	\$145.16	\$145.74	\$146.33
18	\$156.47	\$157.09	\$157.72	\$158.35	\$158.99	\$159.62	\$160.26	\$160.90	\$161.54	\$162.19	\$162.84	\$163.49
19	\$173.87	\$174.57	\$175.27	\$175.97	\$176.67	\$177.38	\$178.09	\$178.80	\$179.52	\$180.23	\$180.96	\$181.68
20	\$196.00	\$196.78	\$197.57	\$198.36	\$199.15	\$199.95	\$200.75	\$201.55	\$202.36	\$203.17	\$203.98	\$204.80
21	\$219.03	\$219.90	\$220.78	\$221.67	\$222.55	\$223.44	\$224.34	\$225.23	\$226.14	\$227.04	\$227.95	\$228.86
22	\$243.31	\$244.29	\$245.26	\$246.25	\$247.23	\$248.22	\$249.21	\$250.21	\$251.21	\$252.21	\$253.22	\$254.24
23	\$267.60	\$268.67	\$269.75	\$270.82	\$271.91	\$273.00	\$274.09	\$275.18	\$276.28	\$277.39	\$278.50	\$279.61
24	\$293.05	\$294.22	\$295.40	\$296.58	\$297.77	\$298.96	\$300.15	\$301.35	\$302.56	\$303.77	\$304.98	\$306.20
25	\$319.73	\$321.01	\$322.30	\$323.58	\$324.88	\$326.18	\$327.48	\$328.79	\$330.11	\$331.43	\$332.75	\$334.09
26	\$347.60	\$348.99	\$350.39	\$351.79	\$353.19	\$354.61	\$356.03	\$357.45	\$358.88	\$360.31	\$361.76	\$363.20
27	\$376.64	\$378.14	\$379.66	\$381.18	\$382.70	\$384.23	\$385.77	\$387.31	\$388.86	\$390.42	\$391.98	\$393.55
28	\$406.91	\$408.54	\$410.17	\$411.81	\$413.46	\$415.12	\$416.78	\$418.44	\$420.12	\$421.80	\$423.48	\$425.18

<i>Doméstico</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
29	\$438.38	\$440.13	\$441.89	\$443.66	\$445.44	\$447.22	\$449.01	\$450.80	\$452.61	\$454.42	\$456.23	\$458.06
30	\$470.97	\$472.85	\$474.74	\$476.64	\$478.55	\$480.46	\$482.38	\$484.31	\$486.25	\$488.20	\$490.15	\$492.11
31	\$504.84	\$506.86	\$508.89	\$510.92	\$512.97	\$515.02	\$517.08	\$519.15	\$521.23	\$523.31	\$525.40	\$527.50
32	\$538.69	\$540.84	\$543.00	\$545.18	\$547.36	\$549.55	\$551.74	\$553.95	\$556.17	\$558.39	\$560.63	\$562.87
33	\$573.63	\$575.93	\$578.23	\$580.54	\$582.86	\$585.20	\$587.54	\$589.89	\$592.25	\$594.62	\$596.99	\$599.38
34	\$609.76	\$612.20	\$614.65	\$617.11	\$619.57	\$622.05	\$624.54	\$627.04	\$629.55	\$632.07	\$634.59	\$637.13
35	\$646.97	\$649.56	\$652.16	\$654.76	\$657.38	\$660.01	\$662.65	\$665.30	\$667.96	\$670.64	\$673.32	\$676.01
36	\$685.29	\$688.03	\$690.78	\$693.55	\$696.32	\$699.11	\$701.90	\$704.71	\$707.53	\$710.36	\$713.20	\$716.05
37	\$724.72	\$727.62	\$730.53	\$733.46	\$736.39	\$739.33	\$742.29	\$745.26	\$748.24	\$751.24	\$754.24	\$757.26
38	\$765.31	\$768.37	\$771.44	\$774.53	\$777.63	\$780.74	\$783.86	\$787.00	\$790.14	\$793.31	\$796.48	\$799.66
39	\$807.02	\$810.25	\$813.49	\$816.74	\$820.01	\$823.29	\$826.58	\$829.89	\$833.21	\$836.54	\$839.89	\$843.24
40	\$849.85	\$853.25	\$856.66	\$860.09	\$863.53	\$866.98	\$870.45	\$873.93	\$877.43	\$880.94	\$884.46	\$888.00
41	\$893.79	\$897.36	\$900.95	\$904.56	\$908.18	\$911.81	\$915.46	\$919.12	\$922.79	\$926.48	\$930.19	\$933.91
42	\$934.96	\$938.70	\$942.45	\$946.22	\$950.01	\$953.81	\$957.62	\$961.45	\$965.30	\$969.16	\$973.03	\$976.93
43	\$977.09	\$981.00	\$984.92	\$988.86	\$992.82	\$996.79	\$1,000.78	\$1,004.78	\$1,008.80	\$1,012.84	\$1,016.89	\$1,020.95
44	\$1,020.13	\$1,024.21	\$1,028.30	\$1,032.42	\$1,036.55	\$1,040.69	\$1,044.85	\$1,049.03	\$1,053.23	\$1,057.44	\$1,061.67	\$1,065.92
45	\$1,064.13	\$1,068.39	\$1,072.66	\$1,076.95	\$1,081.26	\$1,085.58	\$1,089.92	\$1,094.28	\$1,098.66	\$1,103.06	\$1,107.47	\$1,111.90
46	\$1,109.04	\$1,113.48	\$1,117.93	\$1,122.40	\$1,126.89	\$1,131.40	\$1,135.92	\$1,140.47	\$1,145.03	\$1,149.61	\$1,154.21	\$1,158.82
47	\$1,150.53	\$1,155.13	\$1,159.76	\$1,164.39	\$1,169.05	\$1,173.73	\$1,178.42	\$1,183.14	\$1,187.87	\$1,192.62	\$1,197.39	\$1,202.16
48	\$1,192.80	\$1,197.57	\$1,202.36	\$1,207.17	\$1,212.00	\$1,216.85	\$1,221.72	\$1,226.60	\$1,231.51	\$1,236.44	\$1,241.38	\$1,246.35
49	\$1,235.77	\$1,240.72	\$1,245.68	\$1,250.66	\$1,255.67	\$1,260.69	\$1,265.73	\$1,270.79	\$1,275.88	\$1,280.98	\$1,286.10	\$1,291.25
50	\$1,279.51	\$1,284.63	\$1,289.77	\$1,294.93	\$1,300.11	\$1,305.31	\$1,310.53	\$1,315.77	\$1,321.03	\$1,326.32	\$1,331.62	\$1,336.95
51	\$1,324.03	\$1,329.33	\$1,334.65	\$1,339.99	\$1,345.35	\$1,350.73	\$1,356.13	\$1,361.56	\$1,367.00	\$1,372.47	\$1,377.96	\$1,383.47
52	\$1,369.29	\$1,374.77	\$1,380.27	\$1,385.79	\$1,391.33	\$1,396.90	\$1,402.49	\$1,408.10	\$1,413.73	\$1,419.38	\$1,425.06	\$1,430.76
53	\$1,405.42	\$1,411.04	\$1,416.69	\$1,422.35	\$1,428.04	\$1,433.75	\$1,439.49	\$1,445.25	\$1,451.03	\$1,456.83	\$1,462.66	\$1,468.51
54	\$1,441.93	\$1,447.69	\$1,453.48	\$1,459.30	\$1,465.14	\$1,471.01	\$1,476.88	\$1,482.79	\$1,488.72	\$1,494.67	\$1,500.65	\$1,506.66
55	\$1,478.83	\$1,484.75	\$1,490.68	\$1,496.65	\$1,502.63	\$1,508.64	\$1,514.68	\$1,520.74	\$1,526.82	\$1,532.93	\$1,539.06	\$1,545.22
56	\$1,516.11	\$1,522.18	\$1,528.26	\$1,534.38	\$1,540.51	\$1,546.68	\$1,552.86	\$1,559.07	\$1,565.31	\$1,571.57	\$1,577.86	\$1,584.17
57	\$1,553.78	\$1,559.99	\$1,566.23	\$1,572.50	\$1,578.79	\$1,585.10	\$1,591.45	\$1,597.81	\$1,604.20	\$1,610.62	\$1,617.06	\$1,623.53
58	\$1,591.82	\$1,598.18	\$1,604.58	\$1,610.99	\$1,617.44	\$1,623.91	\$1,630.40	\$1,636.92	\$1,643.47	\$1,650.05	\$1,656.65	\$1,663.27
59	\$1,630.24	\$1,636.76	\$1,643.31	\$1,649.88	\$1,656.48	\$1,663.11	\$1,669.76	\$1,676.44	\$1,683.14	\$1,689.88	\$1,696.63	\$1,703.42
60	\$1,669.03	\$1,675.71	\$1,682.41	\$1,689.14	\$1,695.89	\$1,702.68	\$1,709.49	\$1,716.33	\$1,723.19	\$1,730.08	\$1,737.01	\$1,743.95
61	\$1,708.22	\$1,715.05	\$1,721.91	\$1,728.80	\$1,735.71	\$1,742.66	\$1,749.63	\$1,756.63	\$1,763.65	\$1,770.71	\$1,777.79	\$1,784.90
62	\$1,747.78	\$1,754.77	\$1,761.79	\$1,768.84	\$1,775.92	\$1,783.02	\$1,790.15	\$1,797.31	\$1,804.50	\$1,811.72	\$1,818.97	\$1,826.24
63	\$1,787.72	\$1,794.87	\$1,802.05	\$1,809.26	\$1,816.49	\$1,823.76	\$1,831.05	\$1,838.38	\$1,845.73	\$1,853.11	\$1,860.53	\$1,867.97
64	\$1,828.05	\$1,835.36	\$1,842.70	\$1,850.07	\$1,857.47	\$1,864.90	\$1,872.36	\$1,879.85	\$1,887.37	\$1,894.92	\$1,902.50	\$1,910.11
65	\$1,868.71	\$1,876.19	\$1,883.69	\$1,891.23	\$1,898.79	\$1,906.39	\$1,914.01	\$1,921.67	\$1,929.36	\$1,937.08	\$1,944.82	\$1,952.60

<b>Doméstico</b>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<b>Consumo M3</b>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
66	\$1,909.80	\$1,917.44	\$1,925.11	\$1,932.81	\$1,940.54	\$1,948.30	\$1,956.10	\$1,963.92	\$1,971.78	\$1,979.66	\$1,987.58	\$1,995.53
67	\$1,951.26	\$1,959.07	\$1,966.90	\$1,974.77	\$1,982.67	\$1,990.60	\$1,998.56	\$2,006.56	\$2,014.59	\$2,022.64	\$2,030.73	\$2,038.86
68	\$1,993.11	\$2,001.09	\$2,009.09	\$2,017.13	\$2,025.20	\$2,033.30	\$2,041.43	\$2,049.60	\$2,057.79	\$2,066.02	\$2,074.29	\$2,082.59
69	\$2,035.31	\$2,043.45	\$2,051.63	\$2,059.83	\$2,068.07	\$2,076.34	\$2,084.65	\$2,092.99	\$2,101.36	\$2,109.77	\$2,118.21	\$2,126.68
70	\$2,077.95	\$2,086.26	\$2,094.60	\$2,102.98	\$2,111.39	\$2,119.84	\$2,128.32	\$2,136.83	\$2,145.38	\$2,153.96	\$2,162.58	\$2,171.23
71	\$2,120.92	\$2,129.40	\$2,137.92	\$2,146.47	\$2,155.06	\$2,163.68	\$2,172.33	\$2,181.02	\$2,189.75	\$2,198.51	\$2,207.30	\$2,216.13
72	\$2,171.00	\$2,179.69	\$2,188.40	\$2,197.16	\$2,205.95	\$2,214.77	\$2,223.63	\$2,232.52	\$2,241.45	\$2,250.42	\$2,259.42	\$2,268.46
73	\$2,221.68	\$2,230.56	\$2,239.48	\$2,248.44	\$2,257.44	\$2,266.47	\$2,275.53	\$2,284.63	\$2,293.77	\$2,302.95	\$2,312.16	\$2,321.41
74	\$2,272.87	\$2,281.96	\$2,291.09	\$2,300.25	\$2,309.45	\$2,318.69	\$2,327.97	\$2,337.28	\$2,346.63	\$2,356.01	\$2,365.44	\$2,374.90
75	\$2,324.68	\$2,333.97	\$2,343.31	\$2,352.68	\$2,362.09	\$2,371.54	\$2,381.03	\$2,390.55	\$2,400.11	\$2,409.72	\$2,419.35	\$2,429.03
76	\$2,377.04	\$2,386.55	\$2,396.10	\$2,405.68	\$2,415.30	\$2,424.96	\$2,434.66	\$2,444.40	\$2,454.18	\$2,464.00	\$2,473.85	\$2,483.75
77	\$2,429.96	\$2,439.68	\$2,449.44	\$2,459.24	\$2,469.07	\$2,478.95	\$2,488.86	\$2,498.82	\$2,508.82	\$2,518.85	\$2,528.93	\$2,539.04
78	\$2,483.45	\$2,493.38	\$2,503.36	\$2,513.37	\$2,523.42	\$2,533.52	\$2,543.65	\$2,553.82	\$2,564.04	\$2,574.30	\$2,584.59	\$2,594.93
79	\$2,537.54	\$2,547.69	\$2,557.88	\$2,568.11	\$2,578.38	\$2,588.70	\$2,599.05	\$2,609.45	\$2,619.89	\$2,630.37	\$2,640.89	\$2,651.45
80	\$2,592.18	\$2,602.55	\$2,612.96	\$2,623.41	\$2,633.90	\$2,644.44	\$2,655.02	\$2,665.64	\$2,676.30	\$2,687.01	\$2,697.75	\$2,708.55
81	\$2,647.40	\$2,657.99	\$2,668.62	\$2,679.30	\$2,690.02	\$2,700.78	\$2,711.58	\$2,722.43	\$2,733.32	\$2,744.25	\$2,755.23	\$2,766.25
82	\$2,687.87	\$2,698.62	\$2,709.41	\$2,720.25	\$2,731.13	\$2,742.06	\$2,753.02	\$2,764.04	\$2,775.09	\$2,786.19	\$2,797.34	\$2,808.53
83	\$2,728.54	\$2,739.46	\$2,750.42	\$2,761.42	\$2,772.46	\$2,783.55	\$2,794.69	\$2,805.87	\$2,817.09	\$2,828.36	\$2,839.67	\$2,851.03
84	\$2,769.40	\$2,780.47	\$2,791.59	\$2,802.76	\$2,813.97	\$2,825.23	\$2,836.53	\$2,847.88	\$2,859.27	\$2,870.70	\$2,882.19	\$2,893.72
85	\$2,810.45	\$2,821.69	\$2,832.98	\$2,844.31	\$2,855.69	\$2,867.11	\$2,878.58	\$2,890.09	\$2,901.65	\$2,913.26	\$2,924.91	\$2,936.61
86	\$2,851.73	\$2,863.14	\$2,874.59	\$2,886.09	\$2,897.63	\$2,909.22	\$2,920.86	\$2,932.54	\$2,944.27	\$2,956.05	\$2,967.87	\$2,979.75
87	\$2,893.15	\$2,904.72	\$2,916.34	\$2,928.01	\$2,939.72	\$2,951.48	\$2,963.29	\$2,975.14	\$2,987.04	\$2,998.99	\$3,010.98	\$3,023.03
88	\$2,934.81	\$2,946.55	\$2,958.33	\$2,970.17	\$2,982.05	\$2,993.98	\$3,005.95	\$3,017.98	\$3,030.05	\$3,042.17	\$3,054.34	\$3,066.55
89	\$2,976.64	\$2,988.55	\$3,000.50	\$3,012.50	\$3,024.55	\$3,036.65	\$3,048.80	\$3,060.99	\$3,073.24	\$3,085.53	\$3,097.87	\$3,110.26
90	\$3,018.65	\$3,030.73	\$3,042.85	\$3,055.02	\$3,067.24	\$3,079.51	\$3,091.83	\$3,104.20	\$3,116.61	\$3,129.08	\$3,141.60	\$3,154.16
91	\$3,060.87	\$3,073.11	\$3,085.41	\$3,097.75	\$3,110.14	\$3,122.58	\$3,135.07	\$3,147.61	\$3,160.20	\$3,172.84	\$3,185.53	\$3,198.27
92	\$3,103.29	\$3,115.71	\$3,128.17	\$3,140.68	\$3,153.24	\$3,165.86	\$3,178.52	\$3,191.23	\$3,204.00	\$3,216.81	\$3,229.68	\$3,242.60
93	\$3,145.91	\$3,158.49	\$3,171.13	\$3,183.81	\$3,196.55	\$3,209.33	\$3,222.17	\$3,235.06	\$3,248.00	\$3,260.99	\$3,274.03	\$3,287.13
94	\$3,188.72	\$3,201.47	\$3,214.28	\$3,227.14	\$3,240.04	\$3,253.00	\$3,266.02	\$3,279.08	\$3,292.20	\$3,305.36	\$3,318.59	\$3,331.86
95	\$3,231.73	\$3,244.66	\$3,257.64	\$3,270.67	\$3,283.75	\$3,296.88	\$3,310.07	\$3,323.31	\$3,336.61	\$3,349.95	\$3,363.35	\$3,376.81
96	\$3,274.92	\$3,288.02	\$3,301.17	\$3,314.37	\$3,327.63	\$3,340.94	\$3,354.31	\$3,367.72	\$3,381.19	\$3,394.72	\$3,408.30	\$3,421.93
97	\$3,318.31	\$3,331.58	\$3,344.91	\$3,358.29	\$3,371.72	\$3,385.21	\$3,398.75	\$3,412.34	\$3,425.99	\$3,439.70	\$3,453.46	\$3,467.27
98	\$3,361.90	\$3,375.35	\$3,388.85	\$3,402.41	\$3,416.02	\$3,429.68	\$3,443.40	\$3,457.17	\$3,471.00	\$3,484.89	\$3,498.83	\$3,512.82
99	\$3,405.69	\$3,419.31	\$3,432.99	\$3,446.72	\$3,460.51	\$3,474.35	\$3,488.25	\$3,502.20	\$3,516.21	\$3,530.28	\$3,544.40	\$3,558.58
100	\$3,448.97	\$3,462.76	\$3,476.61	\$3,490.52	\$3,504.48	\$3,518.50	\$3,532.58	\$3,546.71	\$3,560.89	\$3,575.14	\$3,589.44	\$3,603.79

En consumos mayores a 100 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

<i>Doméstico</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Más de 100	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Precio por M3	\$ 34.49	\$ 34.63	\$ 34.77	\$ 34.91	\$ 35.05	\$ 35.19	\$ 35.33	\$ 35.47	\$ 35.61	\$ 35.76	\$ 35.90	\$ 36.04

**b) Para uso comercial y de servicios.**

<i>Comercial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$137.28	\$137.83	\$138.38	\$138.93	\$139.49	\$140.05	\$140.61	\$141.17	\$141.73	\$142.30	\$142.87	\$143.44
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$12.99	\$13.04	\$13.09	\$13.14	\$13.20	\$13.25	\$13.30	\$13.36	\$13.41	\$13.46	\$13.52	\$13.57
2	\$19.94	\$20.02	\$20.10	\$20.18	\$20.26	\$20.34	\$20.42	\$20.51	\$20.58	\$20.67	\$20.75	\$20.84
3	\$27.14	\$27.25	\$27.36	\$27.47	\$27.58	\$27.69	\$27.80	\$27.91	\$28.02	\$28.13	\$28.25	\$28.36
4	\$34.52	\$34.65	\$34.79	\$34.93	\$35.07	\$35.21	\$35.35	\$35.49	\$35.64	\$35.78	\$35.92	\$36.06
5	\$42.13	\$42.30	\$42.46	\$42.63	\$42.81	\$42.98	\$43.15	\$43.32	\$43.49	\$43.67	\$43.84	\$44.02
6	\$49.98	\$50.18	\$50.38	\$50.58	\$50.78	\$50.98	\$51.19	\$51.39	\$51.60	\$51.80	\$52.01	\$52.22
7	\$58.03	\$58.26	\$58.50	\$58.73	\$58.96	\$59.20	\$59.44	\$59.67	\$59.91	\$60.15	\$60.39	\$60.64
8	\$66.30	\$66.57	\$66.83	\$67.10	\$67.37	\$67.64	\$67.91	\$68.18	\$68.45	\$68.73	\$69.00	\$69.28
9	\$74.82	\$75.12	\$75.42	\$75.72	\$76.02	\$76.33	\$76.63	\$76.94	\$77.25	\$77.56	\$77.87	\$78.18
10	\$83.54	\$83.88	\$84.21	\$84.55	\$84.89	\$85.23	\$85.57	\$85.91	\$86.25	\$86.60	\$86.95	\$87.29
11	\$92.49	\$92.86	\$93.24	\$93.61	\$93.98	\$94.36	\$94.74	\$95.12	\$95.50	\$95.88	\$96.26	\$96.65
12	\$101.60	\$102.01	\$102.41	\$102.82	\$103.23	\$103.65	\$104.06	\$104.48	\$104.90	\$105.32	\$105.74	\$106.16
13	\$110.91	\$111.35	\$111.80	\$112.25	\$112.70	\$113.15	\$113.60	\$114.05	\$114.51	\$114.97	\$115.43	\$115.89
14	\$126.98	\$127.49	\$128.00	\$128.51	\$129.02	\$129.54	\$130.06	\$130.58	\$131.10	\$131.62	\$132.15	\$132.68
15	\$144.20	\$144.78	\$145.36	\$145.94	\$146.52	\$147.11	\$147.70	\$148.29	\$148.88	\$149.48	\$150.07	\$150.67
16	\$162.33	\$162.98	\$163.63	\$164.28	\$164.94	\$165.60	\$166.26	\$166.93	\$167.60	\$168.27	\$168.94	\$169.62
17	\$181.58	\$182.31	\$183.03	\$183.77	\$184.50	\$185.24	\$185.98	\$186.72	\$187.47	\$188.22	\$188.97	\$189.73
18	\$201.99	\$202.80	\$203.61	\$204.43	\$205.24	\$206.07	\$206.89	\$207.72	\$208.55	\$209.38	\$210.22	\$211.06
19	\$223.54	\$224.44	\$225.33	\$226.23	\$227.14	\$228.05	\$228.96	\$229.88	\$230.80	\$231.72	\$232.65	\$233.58
20	\$246.24	\$247.23	\$248.22	\$249.21	\$250.21	\$251.21	\$252.21	\$253.22	\$254.23	\$255.25	\$256.27	\$257.30
21	\$269.90	\$270.98	\$272.06	\$273.15	\$274.25	\$275.34	\$276.44	\$277.55	\$278.66	\$279.77	\$280.89	\$282.02
22	\$294.68	\$295.86	\$297.05	\$298.23	\$299.43	\$300.62	\$301.83	\$303.03	\$304.25	\$305.46	\$306.68	\$307.91
23	\$320.61	\$321.89	\$323.18	\$324.47	\$325.77	\$327.07	\$328.38	\$329.69	\$331.01	\$332.34	\$333.67	\$335.00
24	\$347.66	\$349.05	\$350.44	\$351.84	\$353.25	\$354.66	\$356.08	\$357.51	\$358.94	\$360.37	\$361.82	\$363.26
25	\$375.84	\$377.34	\$378.85	\$380.36	\$381.89	\$383.41	\$384.95	\$386.49	\$388.03	\$389.59	\$391.14	\$392.71
26	\$405.14	\$406.76	\$408.39	\$410.02	\$411.66	\$413.31	\$414.96	\$416.62	\$418.29	\$419.96	\$421.64	\$423.33

<i>Comercial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$137.28	\$137.83	\$138.38	\$138.93	\$139.49	\$140.05	\$140.61	\$141.17	\$141.73	\$142.30	\$142.87	\$143.44
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
27	\$435.58	\$437.32	\$439.07	\$440.82	\$442.59	\$444.36	\$446.14	\$447.92	\$449.71	\$451.51	\$453.32	\$455.13
28	\$467.19	\$469.06	\$470.93	\$472.82	\$474.71	\$476.61	\$478.51	\$480.43	\$482.35	\$484.28	\$486.21	\$488.16
29	\$499.87	\$501.87	\$503.88	\$505.89	\$507.92	\$509.95	\$511.99	\$514.03	\$516.09	\$518.16	\$520.23	\$522.31
30	\$533.70	\$535.84	\$537.98	\$540.13	\$542.30	\$544.46	\$546.64	\$548.83	\$551.02	\$553.23	\$555.44	\$557.66
31	\$568.68	\$570.96	\$573.24	\$575.54	\$577.84	\$580.15	\$582.47	\$584.80	\$587.14	\$589.49	\$591.84	\$594.21
32	\$604.76	\$607.18	\$609.61	\$612.05	\$614.50	\$616.96	\$619.42	\$621.90	\$624.39	\$626.89	\$629.40	\$631.91
33	\$642.01	\$644.58	\$647.16	\$649.74	\$652.34	\$654.95	\$657.57	\$660.20	\$662.84	\$665.49	\$668.16	\$670.83
34	\$680.39	\$683.11	\$685.84	\$688.58	\$691.34	\$694.10	\$696.88	\$699.67	\$702.47	\$705.28	\$708.10	\$710.93
35	\$719.89	\$722.77	\$725.66	\$728.56	\$731.48	\$734.40	\$737.34	\$740.29	\$743.25	\$746.22	\$749.21	\$752.20
36	\$760.53	\$763.57	\$766.63	\$769.69	\$772.77	\$775.86	\$778.97	\$782.08	\$785.21	\$788.35	\$791.51	\$794.67
37	\$802.29	\$805.50	\$808.72	\$811.95	\$815.20	\$818.46	\$821.74	\$825.02	\$828.32	\$831.64	\$834.96	\$838.30
38	\$845.20	\$848.58	\$851.97	\$855.38	\$858.80	\$862.24	\$865.69	\$869.15	\$872.63	\$876.12	\$879.62	\$883.14
39	\$889.23	\$892.79	\$896.36	\$899.94	\$903.54	\$907.16	\$910.79	\$914.43	\$918.09	\$921.76	\$925.45	\$929.15
40	\$934.39	\$938.12	\$941.88	\$945.64	\$949.43	\$953.22	\$957.04	\$960.86	\$964.71	\$968.57	\$972.44	\$976.33
41	\$980.72	\$984.65	\$988.59	\$992.54	\$996.51	\$1,000.50	\$1,004.50	\$1,008.52	\$1,012.55	\$1,016.60	\$1,020.67	\$1,024.75
42	\$1,020.27	\$1,024.35	\$1,028.44	\$1,032.56	\$1,036.69	\$1,040.84	\$1,045.00	\$1,049.18	\$1,053.38	\$1,057.59	\$1,061.82	\$1,066.07
43	\$1,060.59	\$1,064.83	\$1,069.09	\$1,073.37	\$1,077.66	\$1,081.97	\$1,086.30	\$1,090.65	\$1,095.01	\$1,099.39	\$1,103.79	\$1,108.20
44	\$1,101.67	\$1,106.07	\$1,110.50	\$1,114.94	\$1,119.40	\$1,123.88	\$1,128.37	\$1,132.89	\$1,137.42	\$1,141.97	\$1,146.54	\$1,151.12
45	\$1,143.50	\$1,148.07	\$1,152.66	\$1,157.27	\$1,161.90	\$1,166.55	\$1,171.22	\$1,175.90	\$1,180.60	\$1,185.33	\$1,190.07	\$1,194.83
46	\$1,186.10	\$1,190.84	\$1,195.60	\$1,200.39	\$1,205.19	\$1,210.01	\$1,214.85	\$1,219.71	\$1,224.59	\$1,229.49	\$1,234.40	\$1,239.34
47	\$1,229.45	\$1,234.37	\$1,239.30	\$1,244.26	\$1,249.24	\$1,254.24	\$1,259.25	\$1,264.29	\$1,269.35	\$1,274.42	\$1,279.52	\$1,284.64
48	\$1,273.56	\$1,278.66	\$1,283.77	\$1,288.91	\$1,294.06	\$1,299.24	\$1,304.44	\$1,309.65	\$1,314.89	\$1,320.15	\$1,325.43	\$1,330.74
49	\$1,318.43	\$1,323.70	\$1,329.00	\$1,334.32	\$1,339.65	\$1,345.01	\$1,350.39	\$1,355.79	\$1,361.22	\$1,366.66	\$1,372.13	\$1,377.62
50	\$1,373.48	\$1,378.98	\$1,384.49	\$1,390.03	\$1,395.59	\$1,401.17	\$1,406.78	\$1,412.41	\$1,418.06	\$1,423.73	\$1,429.42	\$1,435.14
51	\$1,429.66	\$1,435.36	\$1,441.12	\$1,446.89	\$1,452.67	\$1,458.48	\$1,464.32	\$1,470.17	\$1,476.06	\$1,481.96	\$1,487.89	\$1,493.84
52	\$1,486.95	\$1,492.90	\$1,498.87	\$1,504.86	\$1,510.86	\$1,516.93	\$1,522.99	\$1,529.09	\$1,535.20	\$1,541.34	\$1,547.51	\$1,553.70
53	\$1,527.49	\$1,533.60	\$1,539.73	\$1,545.89	\$1,552.08	\$1,558.29	\$1,564.52	\$1,570.78	\$1,577.06	\$1,583.37	\$1,589.70	\$1,596.06
54	\$1,568.46	\$1,574.74	\$1,581.04	\$1,587.36	\$1,593.71	\$1,600.08	\$1,606.48	\$1,612.91	\$1,619.36	\$1,625.84	\$1,632.34	\$1,638.87
55	\$1,609.88	\$1,616.32	\$1,622.78	\$1,629.28	\$1,635.79	\$1,642.34	\$1,648.91	\$1,655.50	\$1,662.12	\$1,668.77	\$1,675.45	\$1,682.15
56	\$1,651.78	\$1,658.39	\$1,665.02	\$1,671.68	\$1,678.37	\$1,685.06	\$1,691.82	\$1,698.59	\$1,705.38	\$1,712.20	\$1,719.05	\$1,725.93
57	\$1,694.11	\$1,700.69	\$1,707.69	\$1,714.52	\$1,721.38	\$1,728.27	\$1,735.18	\$1,742.12	\$1,749.09	\$1,756.09	\$1,763.11	\$1,770.16
58	\$1,736.94	\$1,743.89	\$1,750.86	\$1,757.87	\$1,764.90	\$1,771.96	\$1,779.05	\$1,786.16	\$1,793.31	\$1,800.48	\$1,807.68	\$1,814.91
59	\$1,780.20	\$1,787.32	\$1,794.47	\$1,801.65	\$1,808.86	\$1,816.09	\$1,823.35	\$1,830.65	\$1,837.97	\$1,845.32	\$1,852.70	\$1,860.11
60	\$1,823.93	\$1,831.23	\$1,838.55	\$1,845.91	\$1,853.29	\$1,860.71	\$1,868.15	\$1,875.62	\$1,883.12	\$1,890.66	\$1,898.22	\$1,905.81
61	\$1,868.12	\$1,875.59	\$1,883.10	\$1,890.63	\$1,898.19	\$1,905.78	\$1,913.41	\$1,921.06	\$1,928.74	\$1,936.46	\$1,944.21	\$1,951.98
62	\$1,912.77	\$1,920.42	\$1,928.10	\$1,935.82	\$1,943.56	\$1,951.33	\$1,959.14	\$1,966.98	\$1,974.84	\$1,982.74	\$1,990.67	\$1,998.64
63	\$1,957.90	\$1,965.73	\$1,973.59	\$1,981.48	\$1,989.41	\$1,997.37	\$2,005.36	\$2,013.38	\$2,021.43	\$2,029.52	\$2,037.64	\$2,045.79

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$137.28	\$137.83	\$138.38	\$138.93	\$139.49	\$140.05	\$140.61	\$141.17	\$141.73	\$142.30	\$142.87	\$143.44
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
64	\$2,003.44	\$2,011.46	\$2,019.50	\$2,027.58	\$2,035.69	\$2,043.83	\$2,052.01	\$2,060.22	\$2,068.46	\$2,076.73	\$2,085.04	\$2,093.38
65	\$2,049.48	\$2,057.68	\$2,065.91	\$2,074.18	\$2,082.47	\$2,090.80	\$2,099.17	\$2,107.56	\$2,115.99	\$2,124.46	\$2,132.95	\$2,141.49
66	\$2,095.98	\$2,104.36	\$2,112.78	\$2,121.23	\$2,129.72	\$2,138.23	\$2,146.79	\$2,155.37	\$2,164.00	\$2,172.65	\$2,181.34	\$2,190.07
67	\$2,142.94	\$2,151.51	\$2,160.11	\$2,168.75	\$2,177.43	\$2,186.14	\$2,194.88	\$2,203.66	\$2,212.48	\$2,221.33	\$2,230.21	\$2,239.13
68	\$2,190.34	\$2,199.10	\$2,207.89	\$2,216.73	\$2,225.59	\$2,234.49	\$2,243.43	\$2,252.41	\$2,261.42	\$2,270.46	\$2,279.54	\$2,288.66
69	\$2,238.22	\$2,247.17	\$2,256.16	\$2,265.19	\$2,274.25	\$2,283.34	\$2,292.48	\$2,301.65	\$2,310.85	\$2,320.10	\$2,329.38	\$2,338.70
70	\$2,286.56	\$2,295.71	\$2,304.89	\$2,314.11	\$2,323.36	\$2,332.66	\$2,341.99	\$2,351.36	\$2,360.76	\$2,370.20	\$2,379.69	\$2,389.20
71	\$2,335.36	\$2,344.70	\$2,354.06	\$2,363.50	\$2,372.95	\$2,382.44	\$2,391.97	\$2,401.54	\$2,411.15	\$2,420.79	\$2,430.47	\$2,440.20
72	\$2,384.61	\$2,394.15	\$2,403.73	\$2,413.34	\$2,423.00	\$2,432.69	\$2,442.42	\$2,452.19	\$2,462.00	\$2,471.85	\$2,481.73	\$2,491.66
73	\$2,434.33	\$2,444.07	\$2,453.85	\$2,463.66	\$2,473.52	\$2,483.41	\$2,493.34	\$2,503.32	\$2,513.33	\$2,523.38	\$2,533.48	\$2,543.61
74	\$2,484.51	\$2,494.45	\$2,504.43	\$2,514.45	\$2,524.51	\$2,534.60	\$2,544.74	\$2,554.92	\$2,565.14	\$2,575.40	\$2,585.70	\$2,596.05
75	\$2,535.17	\$2,545.31	\$2,555.49	\$2,565.71	\$2,575.98	\$2,586.28	\$2,596.63	\$2,607.01	\$2,617.44	\$2,627.91	\$2,638.42	\$2,648.98
76	\$2,586.26	\$2,596.60	\$2,606.99	\$2,617.42	\$2,627.89	\$2,638.40	\$2,648.95	\$2,659.55	\$2,670.19	\$2,680.87	\$2,691.59	\$2,702.36
77	\$2,637.84	\$2,648.39	\$2,658.99	\$2,669.62	\$2,680.30	\$2,691.02	\$2,701.78	\$2,712.59	\$2,723.44	\$2,734.34	\$2,745.27	\$2,756.25
78	\$2,689.88	\$2,700.64	\$2,711.44	\$2,722.28	\$2,733.17	\$2,744.11	\$2,755.08	\$2,766.10	\$2,777.17	\$2,788.28	\$2,799.43	\$2,810.63
79	\$2,742.35	\$2,753.32	\$2,764.34	\$2,775.39	\$2,786.50	\$2,797.64	\$2,808.83	\$2,820.07	\$2,831.35	\$2,842.67	\$2,854.04	\$2,865.46
80	\$2,795.31	\$2,806.49	\$2,817.71	\$2,828.98	\$2,840.30	\$2,851.66	\$2,863.07	\$2,874.52	\$2,886.02	\$2,897.56	\$2,909.15	\$2,920.79
81	\$2,848.73	\$2,860.13	\$2,871.57	\$2,883.05	\$2,894.59	\$2,906.17	\$2,917.79	\$2,929.46	\$2,941.18	\$2,952.94	\$2,964.76	\$2,976.61
82	\$2,902.63	\$2,914.24	\$2,925.90	\$2,937.60	\$2,949.35	\$2,961.15	\$2,973.00	\$2,984.89	\$2,996.83	\$3,008.82	\$3,020.85	\$3,032.93
83	\$2,956.97	\$2,968.79	\$2,980.67	\$2,992.59	\$3,004.56	\$3,016.58	\$3,028.65	\$3,040.76	\$3,052.92	\$3,065.14	\$3,077.40	\$3,089.71
84	\$3,011.79	\$3,023.84	\$3,035.93	\$3,048.08	\$3,060.27	\$3,072.51	\$3,084.80	\$3,097.14	\$3,109.53	\$3,121.97	\$3,134.46	\$3,146.99
85	\$3,067.06	\$3,079.33	\$3,091.65	\$3,104.01	\$3,116.43	\$3,128.90	\$3,141.41	\$3,153.98	\$3,166.59	\$3,179.26	\$3,191.98	\$3,204.74
86	\$3,122.81	\$3,135.30	\$3,147.84	\$3,160.43	\$3,173.07	\$3,185.76	\$3,198.51	\$3,211.30	\$3,224.15	\$3,237.04	\$3,249.99	\$3,262.99
87	\$3,179.00	\$3,191.72	\$3,204.49	\$3,217.30	\$3,230.17	\$3,243.09	\$3,256.07	\$3,269.09	\$3,282.17	\$3,295.29	\$3,308.48	\$3,321.71
88	\$3,235.63	\$3,248.57	\$3,261.57	\$3,274.61	\$3,287.71	\$3,300.86	\$3,314.07	\$3,327.32	\$3,340.63	\$3,354.00	\$3,367.41	\$3,380.88
89	\$3,292.77	\$3,305.94	\$3,319.16	\$3,332.44	\$3,345.77	\$3,359.15	\$3,372.59	\$3,386.08	\$3,399.62	\$3,413.22	\$3,426.87	\$3,440.58
90	\$3,350.35	\$3,363.75	\$3,377.21	\$3,390.72	\$3,404.28	\$3,417.90	\$3,431.57	\$3,445.30	\$3,459.08	\$3,472.91	\$3,486.81	\$3,500.75
91	\$3,408.39	\$3,422.03	\$3,435.72	\$3,449.46	\$3,463.26	\$3,477.11	\$3,491.02	\$3,504.98	\$3,519.00	\$3,533.08	\$3,547.21	\$3,561.40
92	\$3,466.93	\$3,480.80	\$3,494.72	\$3,508.70	\$3,522.73	\$3,536.82	\$3,550.97	\$3,565.18	\$3,579.44	\$3,593.75	\$3,608.13	\$3,622.56
93	\$3,539.97	\$3,554.13	\$3,568.34	\$3,582.62	\$3,596.95	\$3,611.33	\$3,625.78	\$3,640.28	\$3,654.84	\$3,669.46	\$3,684.14	\$3,698.88
94	\$3,613.74	\$3,628.20	\$3,642.71	\$3,657.28	\$3,671.91	\$3,686.60	\$3,701.35	\$3,716.15	\$3,731.02	\$3,745.94	\$3,760.92	\$3,775.97
95	\$3,688.31	\$3,703.06	\$3,717.87	\$3,732.74	\$3,747.67	\$3,762.67	\$3,777.72	\$3,792.83	\$3,808.00	\$3,823.23	\$3,838.52	\$3,853.88
96	\$3,763.66	\$3,778.72	\$3,793.83	\$3,809.01	\$3,824.24	\$3,839.54	\$3,854.90	\$3,870.32	\$3,885.80	\$3,901.34	\$3,916.95	\$3,932.61
97	\$3,839.77	\$3,855.13	\$3,870.55	\$3,886.03	\$3,901.57	\$3,917.18	\$3,932.85	\$3,948.58	\$3,964.37	\$3,980.23	\$3,996.15	\$4,012.14
98	\$3,916.62	\$3,932.28	\$3,948.01	\$3,963.80	\$3,979.66	\$3,995.58	\$4,011.56	\$4,027.61	\$4,043.72	\$4,059.89	\$4,076.13	\$4,092.44
99	\$3,994.28	\$4,010.26	\$4,026.30	\$4,042.40	\$4,058.57	\$4,074.81	\$4,091.10	\$4,107.47	\$4,123.90	\$4,140.39	\$4,156.96	\$4,173.58
100	\$4,062.90	\$4,069.11	\$4,085.39	\$4,101.73	\$4,118.14	\$4,134.61	\$4,151.15	\$4,167.75	\$4,184.42	\$4,201.16	\$4,217.97	\$4,234.84

<i>Comercial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$137.28	\$137.83	\$138.38	\$138.93	\$139.49	\$140.05	\$140.61	\$141.17	\$141.73	\$142.30	\$142.87	\$143.44
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
En consumos mayores a 100 m <sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
<i>Más de 100</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$40.57	\$40.73	\$40.90	\$41.06	\$41.22	\$41.39	\$41.56	\$41.72	\$41.89	\$42.06	\$42.22	\$42.39

**c) Por servicio industrial.**

<i>Industrial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$289.47	\$290.63	\$291.79	\$292.96	\$294.13	\$295.31	\$296.49	\$297.67	\$298.87	\$300.06	\$301.26	\$302.47
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$40.31	\$40.48	\$40.64	\$40.80	\$40.96	\$41.13	\$41.29	\$41.46	\$41.62	\$41.79	\$41.96	\$42.12
2	\$76.83	\$77.14	\$77.44	\$77.75	\$78.06	\$78.38	\$78.69	\$79.00	\$79.32	\$79.64	\$79.96	\$80.28
3	\$113.86	\$114.31	\$114.77	\$115.23	\$115.69	\$116.15	\$116.62	\$117.08	\$117.55	\$118.02	\$118.49	\$118.97
4	\$151.44	\$152.05	\$152.65	\$153.27	\$153.88	\$154.49	\$155.11	\$155.73	\$156.36	\$156.98	\$157.61	\$158.24
5	\$189.61	\$190.37	\$191.13	\$191.90	\$192.66	\$193.44	\$194.21	\$194.99	\$195.77	\$196.55	\$197.34	\$198.12
6	\$228.32	\$229.23	\$230.15	\$231.07	\$232.00	\$232.92	\$233.85	\$234.79	\$235.73	\$236.67	\$237.62	\$238.57
7	\$267.60	\$268.67	\$269.75	\$270.83	\$271.91	\$273.00	\$274.09	\$275.19	\$276.29	\$277.39	\$278.50	\$279.62
8	\$307.44	\$308.67	\$309.91	\$311.15	\$312.39	\$313.64	\$314.90	\$316.16	\$317.42	\$318.69	\$319.97	\$321.25
9	\$347.83	\$349.22	\$350.62	\$352.02	\$353.43	\$354.84	\$356.26	\$357.69	\$359.12	\$360.56	\$362.00	\$363.45
10	\$388.80	\$390.36	\$391.92	\$393.48	\$395.06	\$396.64	\$398.23	\$399.82	\$401.42	\$403.03	\$404.64	\$406.26
11	\$430.33	\$432.06	\$433.78	\$435.52	\$437.26	\$439.01	\$440.77	\$442.53	\$444.30	\$446.08	\$447.86	\$449.65
12	\$472.03	\$473.92	\$475.81	\$477.72	\$479.63	\$481.54	\$483.47	\$485.40	\$487.35	\$489.30	\$491.25	\$493.22
13	\$514.21	\$516.26	\$518.33	\$520.40	\$522.48	\$524.57	\$526.67	\$528.78	\$530.89	\$533.02	\$535.15	\$537.29
14	\$556.88	\$559.11	\$561.34	\$563.59	\$565.84	\$568.11	\$570.38	\$572.66	\$574.95	\$577.25	\$579.56	\$581.88
15	\$600.05	\$602.45	\$604.86	\$607.28	\$609.71	\$612.14	\$614.59	\$617.05	\$619.52	\$622.00	\$624.49	\$626.98
16	\$642.85	\$645.43	\$648.01	\$650.60	\$653.20	\$655.81	\$658.44	\$661.07	\$663.72	\$666.37	\$669.04	\$671.71
17	\$686.04	\$688.79	\$691.54	\$694.31	\$697.08	\$699.87	\$702.67	\$705.48	\$708.30	\$711.14	\$713.98	\$716.84
18	\$729.88	\$732.60	\$735.53	\$738.47	\$741.43	\$744.39	\$747.37	\$750.36	\$753.36	\$756.38	\$759.40	\$762.44
19	\$773.73	\$776.82	\$779.93	\$783.05	\$786.18	\$789.32	\$792.48	\$795.65	\$798.83	\$802.03	\$805.24	\$808.46
20	\$818.21	\$821.48	\$824.77	\$828.07	\$831.38	\$834.71	\$838.05	\$841.40	\$844.76	\$848.14	\$851.54	\$854.94
21	\$862.55	\$866.00	\$869.47	\$872.94	\$876.44	\$879.94	\$883.46	\$887.00	\$890.54	\$894.11	\$897.68	\$901.27
22	\$905.23	\$908.85	\$912.48	\$916.13	\$919.80	\$923.48	\$927.17	\$930.88	\$934.60	\$938.34	\$942.09	\$945.86
23	\$948.10	\$951.90	\$955.70	\$959.53	\$963.37	\$967.22	\$971.09	\$974.97	\$978.87	\$982.79	\$986.72	\$990.67
24	\$991.16	\$995.12	\$999.10	\$1,003.10	\$1,007.11	\$1,011.14	\$1,015.19	\$1,019.25	\$1,023.32	\$1,027.42	\$1,031.53	\$1,035.65

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$289.47	\$290.63	\$291.79	\$292.96	\$294.13	\$295.31	\$296.49	\$297.67	\$298.87	\$300.06	\$301.26	\$302.47
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
25	\$1,034.44	\$1,038.58	\$1,042.73	\$1,046.90	\$1,051.09	\$1,055.29	\$1,059.52	\$1,063.76	\$1,068.01	\$1,072.28	\$1,076.57	\$1,080.88
26	\$1,077.88	\$1,082.20	\$1,086.53	\$1,090.87	\$1,095.23	\$1,099.62	\$1,104.01	\$1,108.43	\$1,112.86	\$1,117.32	\$1,121.78	\$1,126.27
27	\$1,121.54	\$1,126.02	\$1,130.53	\$1,135.05	\$1,139.59	\$1,144.15	\$1,148.72	\$1,153.32	\$1,157.93	\$1,162.56	\$1,167.21	\$1,171.88
28	\$1,165.38	\$1,170.04	\$1,174.72	\$1,179.42	\$1,184.14	\$1,188.88	\$1,193.63	\$1,198.41	\$1,203.20	\$1,208.01	\$1,212.85	\$1,217.70
29	\$1,209.43	\$1,214.26	\$1,219.12	\$1,224.00	\$1,228.89	\$1,233.81	\$1,238.74	\$1,243.70	\$1,248.67	\$1,253.67	\$1,258.68	\$1,263.72
30	\$1,253.66	\$1,258.68	\$1,263.71	\$1,268.77	\$1,273.84	\$1,278.94	\$1,284.05	\$1,289.19	\$1,294.35	\$1,299.53	\$1,304.72	\$1,309.94
31	\$1,298.07	\$1,303.26	\$1,308.47	\$1,313.71	\$1,318.96	\$1,324.24	\$1,329.53	\$1,334.85	\$1,340.19	\$1,345.55	\$1,350.94	\$1,356.34
32	\$1,342.73	\$1,348.10	\$1,353.49	\$1,358.91	\$1,364.34	\$1,369.80	\$1,375.28	\$1,380.78	\$1,386.30	\$1,391.85	\$1,397.41	\$1,403.00
33	\$1,387.57	\$1,393.13	\$1,398.70	\$1,404.29	\$1,409.91	\$1,415.55	\$1,421.21	\$1,426.90	\$1,432.60	\$1,438.33	\$1,444.09	\$1,449.86
34	\$1,432.59	\$1,438.32	\$1,444.07	\$1,449.85	\$1,455.65	\$1,461.47	\$1,467.31	\$1,473.18	\$1,479.08	\$1,484.99	\$1,490.93	\$1,496.90
35	\$1,477.80	\$1,483.71	\$1,489.65	\$1,495.61	\$1,501.59	\$1,507.60	\$1,513.63	\$1,519.68	\$1,525.76	\$1,531.86	\$1,537.99	\$1,544.14
36	\$1,523.21	\$1,529.30	\$1,535.42	\$1,541.56	\$1,547.72	\$1,553.91	\$1,560.13	\$1,566.37	\$1,572.64	\$1,578.93	\$1,585.24	\$1,591.58
37	\$1,568.82	\$1,575.10	\$1,581.40	\$1,587.73	\$1,594.08	\$1,600.45	\$1,606.85	\$1,613.28	\$1,619.73	\$1,626.21	\$1,632.72	\$1,639.25
38	\$1,614.64	\$1,621.10	\$1,627.58	\$1,634.09	\$1,640.63	\$1,647.19	\$1,653.78	\$1,660.39	\$1,667.04	\$1,673.70	\$1,680.40	\$1,687.12
39	\$1,660.65	\$1,667.29	\$1,673.96	\$1,680.66	\$1,687.38	\$1,694.13	\$1,700.90	\$1,707.71	\$1,714.54	\$1,721.40	\$1,728.28	\$1,735.20
40	\$1,706.85	\$1,713.68	\$1,720.54	\$1,727.42	\$1,734.33	\$1,741.27	\$1,748.23	\$1,755.22	\$1,762.24	\$1,769.29	\$1,776.37	\$1,783.48
41	\$1,753.26	\$1,760.27	\$1,767.31	\$1,774.38	\$1,781.48	\$1,788.60	\$1,795.76	\$1,802.94	\$1,810.15	\$1,817.39	\$1,824.66	\$1,831.96
42	\$1,799.82	\$1,807.02	\$1,814.25	\$1,821.51	\$1,828.79	\$1,836.11	\$1,843.45	\$1,850.83	\$1,858.23	\$1,865.66	\$1,873.12	\$1,880.62
43	\$1,846.63	\$1,854.01	\$1,861.43	\$1,868.87	\$1,876.35	\$1,883.85	\$1,891.39	\$1,898.96	\$1,906.55	\$1,914.16	\$1,921.83	\$1,929.52
44	\$1,893.66	\$1,901.23	\$1,908.83	\$1,916.47	\$1,924.14	\$1,931.83	\$1,939.56	\$1,947.32	\$1,955.11	\$1,962.93	\$1,970.78	\$1,978.66
45	\$1,940.82	\$1,948.58	\$1,956.38	\$1,964.20	\$1,972.06	\$1,979.95	\$1,987.87	\$1,995.82	\$2,003.80	\$2,011.82	\$2,019.86	\$2,027.94
46	\$1,988.19	\$1,996.14	\$2,004.13	\$2,012.14	\$2,020.19	\$2,028.27	\$2,036.38	\$2,044.53	\$2,052.71	\$2,060.92	\$2,069.16	\$2,077.44
47	\$2,035.78	\$2,043.93	\$2,052.10	\$2,060.31	\$2,068.55	\$2,076.83	\$2,085.13	\$2,093.48	\$2,101.85	\$2,110.26	\$2,118.70	\$2,127.17
48	\$2,083.56	\$2,091.89	\$2,100.26	\$2,108.66	\$2,117.09	\$2,125.56	\$2,134.06	\$2,142.60	\$2,151.17	\$2,159.78	\$2,168.41	\$2,177.09
49	\$2,131.53	\$2,140.06	\$2,148.82	\$2,157.21	\$2,165.84	\$2,174.51	\$2,183.20	\$2,191.94	\$2,200.71	\$2,209.51	\$2,218.35	\$2,227.22
50	\$2,179.71	\$2,188.43	\$2,197.18	\$2,205.97	\$2,214.79	\$2,223.65	\$2,232.55	\$2,241.48	\$2,250.44	\$2,259.44	\$2,268.48	\$2,277.56
51	\$2,228.10	\$2,237.01	\$2,245.96	\$2,254.94	\$2,263.96	\$2,273.02	\$2,282.11	\$2,291.24	\$2,300.40	\$2,309.60	\$2,318.84	\$2,328.12
52	\$2,276.66	\$2,285.77	\$2,294.91	\$2,304.09	\$2,313.31	\$2,322.56	\$2,331.85	\$2,341.18	\$2,350.54	\$2,359.94	\$2,369.38	\$2,378.86
53	\$2,325.39	\$2,334.69	\$2,344.03	\$2,353.41	\$2,362.82	\$2,372.27	\$2,381.76	\$2,391.29	\$2,400.86	\$2,410.46	\$2,420.10	\$2,429.78
54	\$2,374.39	\$2,383.88	\$2,393.42	\$2,402.99	\$2,412.61	\$2,422.26	\$2,431.95	\$2,441.67	\$2,451.44	\$2,461.25	\$2,471.09	\$2,480.97
55	\$2,423.56	\$2,433.25	\$2,442.99	\$2,452.76	\$2,462.57	\$2,472.42	\$2,482.31	\$2,492.24	\$2,502.21	\$2,512.22	\$2,522.27	\$2,532.35
56	\$2,472.90	\$2,482.79	\$2,492.72	\$2,502.69	\$2,512.70	\$2,522.75	\$2,532.84	\$2,542.97	\$2,553.15	\$2,563.36	\$2,573.61	\$2,583.91
57	\$2,522.48	\$2,532.52	\$2,542.68	\$2,552.85	\$2,563.06	\$2,573.31	\$2,583.61	\$2,593.94	\$2,604.32	\$2,614.73	\$2,625.19	\$2,635.69
58	\$2,572.23	\$2,582.52	\$2,592.85	\$2,603.22	\$2,613.63	\$2,624.09	\$2,634.58	\$2,645.12	\$2,655.70	\$2,666.33	\$2,676.99	\$2,687.70
59	\$2,622.17	\$2,632.66	\$2,643.19	\$2,653.77	\$2,664.38	\$2,675.04	\$2,685.74	\$2,696.48	\$2,707.27	\$2,718.10	\$2,728.97	\$2,739.89
60	\$2,672.31	\$2,683.00	\$2,693.74	\$2,704.51	\$2,715.33	\$2,726.19	\$2,737.09	\$2,748.04	\$2,759.04	\$2,770.07	\$2,781.15	\$2,792.28
61	\$2,722.66	\$2,733.55	\$2,744.49	\$2,755.46	\$2,766.49	\$2,777.55	\$2,788.66	\$2,799.82	\$2,811.02	\$2,822.26	\$2,833.55	\$2,844.88

<i>Industrial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$289.47	\$290.63	\$291.79	\$292.96	\$294.13	\$295.31	\$296.49	\$297.67	\$298.87	\$300.06	\$301.26	\$302.47
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
62	\$2,773.19	\$2,784.29	\$2,795.42	\$2,806.60	\$2,817.83	\$2,829.10	\$2,840.42	\$2,851.78	\$2,863.19	\$2,874.64	\$2,886.14	\$2,897.68
63	\$2,823.94	\$2,835.24	\$2,846.58	\$2,857.96	\$2,869.40	\$2,880.87	\$2,892.40	\$2,903.97	\$2,915.58	\$2,927.24	\$2,938.95	\$2,950.71
64	\$2,874.85	\$2,886.35	\$2,897.90	\$2,909.49	\$2,921.13	\$2,932.81	\$2,944.54	\$2,956.32	\$2,968.15	\$2,980.02	\$2,991.94	\$3,003.91
65	\$2,932.13	\$2,943.86	\$2,955.64	\$2,967.46	\$2,979.33	\$2,991.25	\$3,003.21	\$3,015.22	\$3,027.28	\$3,039.39	\$3,051.55	\$3,063.76
66	\$2,989.78	\$3,001.74	\$3,013.75	\$3,025.80	\$3,037.91	\$3,050.06	\$3,062.26	\$3,074.51	\$3,086.80	\$3,099.15	\$3,111.55	\$3,123.99
67	\$3,041.50	\$3,053.66	\$3,065.88	\$3,078.14	\$3,090.45	\$3,102.82	\$3,115.23	\$3,127.69	\$3,140.20	\$3,152.76	\$3,165.37	\$3,178.03
68	\$3,093.42	\$3,105.79	\$3,118.22	\$3,130.69	\$3,143.21	\$3,155.78	\$3,168.41	\$3,181.08	\$3,193.81	\$3,206.58	\$3,219.41	\$3,232.29
69	\$3,145.55	\$3,158.13	\$3,170.76	\$3,183.45	\$3,196.18	\$3,208.96	\$3,221.80	\$3,234.69	\$3,247.63	\$3,260.62	\$3,273.66	\$3,286.75
70	\$3,197.87	\$3,210.66	\$3,223.51	\$3,236.40	\$3,249.35	\$3,262.34	\$3,275.39	\$3,288.49	\$3,301.65	\$3,314.85	\$3,328.11	\$3,341.43
71	\$3,250.39	\$3,263.39	\$3,276.45	\$3,289.55	\$3,302.71	\$3,315.92	\$3,329.19	\$3,342.50	\$3,355.87	\$3,369.30	\$3,382.77	\$3,396.30
72	\$3,303.10	\$3,316.31	\$3,329.57	\$3,342.89	\$3,356.26	\$3,369.69	\$3,383.17	\$3,396.70	\$3,410.29	\$3,423.93	\$3,437.62	\$3,451.37
73	\$3,356.03	\$3,369.45	\$3,382.93	\$3,396.46	\$3,410.05	\$3,423.69	\$3,437.38	\$3,451.13	\$3,464.94	\$3,478.80	\$3,492.71	\$3,506.68
74	\$3,409.15	\$3,422.78	\$3,436.47	\$3,450.22	\$3,464.02	\$3,477.88	\$3,491.79	\$3,505.75	\$3,519.78	\$3,533.86	\$3,547.99	\$3,562.18
75	\$3,462.43	\$3,476.28	\$3,490.18	\$3,504.14	\$3,518.16	\$3,532.23	\$3,546.36	\$3,560.55	\$3,574.79	\$3,589.09	\$3,603.44	\$3,617.86
76	\$3,515.95	\$3,530.01	\$3,544.13	\$3,558.31	\$3,572.54	\$3,586.83	\$3,601.18	\$3,615.58	\$3,630.04	\$3,644.56	\$3,659.14	\$3,673.78
77	\$3,569.67	\$3,583.95	\$3,598.29	\$3,612.68	\$3,627.13	\$3,641.64	\$3,656.20	\$3,670.83	\$3,686.51	\$3,700.25	\$3,715.06	\$3,729.92
78	\$3,623.57	\$3,638.07	\$3,652.62	\$3,667.23	\$3,681.90	\$3,696.62	\$3,711.41	\$3,726.26	\$3,741.16	\$3,756.13	\$3,771.15	\$3,786.24
79	\$3,677.67	\$3,692.38	\$3,707.15	\$3,721.98	\$3,736.86	\$3,751.81	\$3,766.82	\$3,781.89	\$3,797.01	\$3,812.20	\$3,827.45	\$3,842.76
80	\$3,731.97	\$3,746.90	\$3,761.88	\$3,776.93	\$3,792.04	\$3,807.21	\$3,822.44	\$3,837.73	\$3,853.08	\$3,868.49	\$3,883.96	\$3,899.50
81	\$3,786.47	\$3,801.61	\$3,816.82	\$3,832.08	\$3,847.41	\$3,862.80	\$3,878.25	\$3,893.77	\$3,909.34	\$3,924.98	\$3,940.68	\$3,956.44
82	\$3,841.20	\$3,856.56	\$3,871.99	\$3,887.48	\$3,903.03	\$3,918.64	\$3,934.32	\$3,950.05	\$3,965.85	\$3,981.72	\$3,997.64	\$4,013.63
83	\$3,896.08	\$3,911.66	\$3,927.31	\$3,943.02	\$3,958.79	\$3,974.63	\$3,990.52	\$4,006.49	\$4,022.51	\$4,038.60	\$4,054.76	\$4,070.98
84	\$3,951.17	\$3,966.98	\$3,982.85	\$3,998.78	\$4,014.77	\$4,030.83	\$4,046.95	\$4,063.14	\$4,079.39	\$4,095.71	\$4,112.10	\$4,128.54
85	\$4,006.48	\$4,022.51	\$4,038.60	\$4,054.75	\$4,070.97	\$4,087.26	\$4,103.61	\$4,120.02	\$4,136.50	\$4,153.05	\$4,169.66	\$4,186.34
86	\$4,061.97	\$4,078.22	\$4,094.53	\$4,110.91	\$4,127.35	\$4,143.86	\$4,160.44	\$4,177.08	\$4,193.79	\$4,210.56	\$4,227.40	\$4,244.31
87	\$4,117.70	\$4,134.17	\$4,150.71	\$4,167.31	\$4,183.98	\$4,200.72	\$4,217.52	\$4,234.39	\$4,251.33	\$4,268.33	\$4,285.41	\$4,302.55
88	\$4,173.58	\$4,190.27	\$4,207.04	\$4,223.86	\$4,240.76	\$4,257.72	\$4,274.75	\$4,291.85	\$4,309.02	\$4,326.26	\$4,343.56	\$4,360.94
89	\$4,229.67	\$4,246.59	\$4,263.58	\$4,280.63	\$4,297.76	\$4,314.95	\$4,332.21	\$4,349.54	\$4,366.93	\$4,384.40	\$4,401.94	\$4,419.55
90	\$4,285.97	\$4,303.12	\$4,320.33	\$4,337.61	\$4,354.96	\$4,372.38	\$4,389.87	\$4,407.43	\$4,425.06	\$4,442.76	\$4,460.53	\$4,478.37
91	\$4,342.46	\$4,359.83	\$4,377.27	\$4,394.78	\$4,412.36	\$4,430.01	\$4,447.73	\$4,465.52	\$4,483.38	\$4,501.31	\$4,519.32	\$4,537.40
92	\$4,399.15	\$4,416.75	\$4,434.41	\$4,452.15	\$4,469.96	\$4,487.84	\$4,505.79	\$4,523.81	\$4,541.91	\$4,560.08	\$4,578.32	\$4,596.63
93	\$4,456.07	\$4,473.89	\$4,491.79	\$4,509.76	\$4,527.79	\$4,545.91	\$4,564.09	\$4,582.35	\$4,600.67	\$4,619.08	\$4,637.55	\$4,656.10
94	\$4,513.16	\$4,531.23	\$4,549.36	\$4,567.56	\$4,585.83	\$4,604.17	\$4,622.59	\$4,641.08	\$4,659.64	\$4,678.28	\$4,696.99	\$4,715.78
95	\$4,570.45	\$4,588.73	\$4,607.09	\$4,625.51	\$4,644.02	\$4,662.59	\$4,681.24	\$4,699.97	\$4,718.77	\$4,737.64	\$4,756.59	\$4,775.62
96	\$4,627.97	\$4,646.48	\$4,665.06	\$4,683.72	\$4,702.46	\$4,721.27	\$4,740.15	\$4,759.11	\$4,778.15	\$4,797.26	\$4,816.45	\$4,835.72
97	\$4,685.65	\$4,704.39	\$4,723.21	\$4,742.10	\$4,761.07	\$4,780.11	\$4,799.23	\$4,818.43	\$4,837.70	\$4,857.05	\$4,876.48	\$4,895.99
98	\$4,743.54	\$4,762.52	\$4,781.57	\$4,800.69	\$4,819.89	\$4,839.17	\$4,858.53	\$4,877.97	\$4,897.48	\$4,917.07	\$4,936.74	\$4,956.48

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$289.47	\$290.63	\$291.79	\$292.96	\$294.13	\$295.31	\$296.49	\$297.67	\$298.87	\$300.06	\$301.26	\$302.47
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
99	\$4,801.64	\$4,820.85	\$4,840.13	\$4,859.49	\$4,878.93	\$4,898.45	\$4,918.04	\$4,937.71	\$4,957.46	\$4,977.29	\$4,997.20	\$5,017.19
100	\$4,850.47	\$4,869.88	\$4,889.36	\$4,908.91	\$4,928.55	\$4,948.26	\$4,968.06	\$4,987.93	\$5,007.88	\$5,027.91	\$5,048.02	\$5,068.21
En consumos mayores a 100 m <sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$48.33	\$48.52	\$48.71	\$48.91	\$49.11	\$49.30	\$49.50	\$49.70	\$49.90	\$50.10	\$50.30	\$50.50

**d) Para servicios mixtos.**

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.61	\$119.08	\$119.56	\$120.04	\$120.52	\$121.00	\$121.49	\$121.97	\$122.46	\$122.95	\$123.44	\$123.93
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$8.58	\$8.61	\$8.65	\$8.68	\$8.72	\$8.75	\$8.79	\$8.82	\$8.86	\$8.89	\$8.93	\$8.97
2	\$14.19	\$14.25	\$14.31	\$14.36	\$14.42	\$14.48	\$14.54	\$14.60	\$14.65	\$14.71	\$14.77	\$14.83
3	\$19.90	\$19.98	\$20.06	\$20.14	\$20.22	\$20.30	\$20.38	\$20.46	\$20.55	\$20.63	\$20.71	\$20.79
4	\$25.67	\$25.77	\$25.87	\$25.98	\$26.08	\$26.19	\$26.29	\$26.39	\$26.50	\$26.61	\$26.71	\$26.82
5	\$31.51	\$31.63	\$31.76	\$31.89	\$32.01	\$32.14	\$32.27	\$32.40	\$32.53	\$32.66	\$32.79	\$32.92
6	\$37.42	\$37.57	\$37.72	\$37.87	\$38.02	\$38.17	\$38.33	\$38.48	\$38.63	\$38.79	\$38.94	\$39.10
7	\$43.38	\$43.56	\$43.73	\$43.91	\$44.08	\$44.26	\$44.44	\$44.61	\$44.79	\$44.97	\$45.15	\$45.33
8	\$49.47	\$49.67	\$49.87	\$50.07	\$50.27	\$50.47	\$50.67	\$50.87	\$51.08	\$51.28	\$51.49	\$51.69
9	\$55.62	\$55.84	\$56.07	\$56.29	\$56.52	\$56.74	\$56.97	\$57.20	\$57.42	\$57.65	\$57.89	\$58.12
10	\$61.85	\$62.10	\$62.35	\$62.60	\$62.85	\$63.10	\$63.35	\$63.60	\$63.86	\$64.11	\$64.37	\$64.63
11	\$67.97	\$68.24	\$68.51	\$68.79	\$69.06	\$69.34	\$69.62	\$69.90	\$70.18	\$70.46	\$70.74	\$71.02
12	\$74.08	\$74.37	\$74.67	\$74.97	\$75.27	\$75.57	\$75.87	\$76.18	\$76.48	\$76.79	\$77.09	\$77.40
13	\$80.26	\$80.58	\$80.90	\$81.22	\$81.55	\$81.88	\$82.20	\$82.53	\$82.86	\$83.19	\$83.53	\$83.86
14	\$95.37	\$95.75	\$96.13	\$96.52	\$96.90	\$97.29	\$97.68	\$98.07	\$98.46	\$98.86	\$99.25	\$99.65
15	\$111.85	\$112.30	\$112.74	\$113.20	\$113.65	\$114.10	\$114.56	\$115.02	\$115.48	\$115.94	\$116.40	\$116.87
16	\$129.42	\$129.94	\$130.46	\$130.98	\$131.50	\$132.03	\$132.56	\$133.09	\$133.62	\$134.15	\$134.69	\$135.23
17	\$148.32	\$148.91	\$149.51	\$150.11	\$150.71	\$151.31	\$151.92	\$152.52	\$153.13	\$153.75	\$154.36	\$154.98
18	\$168.57	\$169.24	\$169.92	\$170.60	\$171.28	\$171.97	\$172.66	\$173.35	\$174.04	\$174.74	\$175.44	\$176.14
19	\$190.17	\$190.93	\$191.69	\$192.46	\$193.23	\$194.00	\$194.78	\$195.56	\$196.34	\$197.13	\$197.91	\$198.71
20	\$213.08	\$213.93	\$214.78	\$215.64	\$216.51	\$217.37	\$218.24	\$219.11	\$219.99	\$220.87	\$221.75	\$222.64
21	\$237.25	\$238.20	\$239.15	\$240.11	\$241.07	\$242.03	\$243.00	\$243.97	\$244.95	\$245.93	\$246.91	\$247.90
22	\$262.38	\$263.43	\$264.48	\$265.54	\$266.60	\$267.67	\$268.74	\$269.82	\$270.90	\$271.98	\$273.07	\$274.16

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.61	\$119.08	\$119.56	\$120.04	\$120.52	\$121.00	\$121.49	\$121.97	\$122.46	\$122.95	\$123.44	\$123.93
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
23	\$288.84	\$289.99	\$291.15	\$292.32	\$293.49	\$294.66	\$295.84	\$297.02	\$298.21	\$299.41	\$300.60	\$301.81
24	\$316.60	\$317.87	\$319.14	\$320.42	\$321.70	\$322.99	\$324.28	\$325.58	\$326.88	\$328.19	\$329.50	\$330.82
25	\$345.68	\$347.07	\$348.45	\$349.85	\$351.25	\$352.65	\$354.06	\$355.48	\$356.90	\$358.33	\$359.76	\$361.20
26	\$378.49	\$380.00	\$381.52	\$383.05	\$384.58	\$386.12	\$387.66	\$389.21	\$390.77	\$392.33	\$393.90	\$395.48
27	\$412.78	\$414.43	\$416.09	\$417.75	\$419.42	\$421.10	\$422.79	\$424.48	\$426.17	\$427.88	\$429.59	\$431.31
28	\$448.54	\$450.33	\$452.14	\$453.94	\$455.76	\$457.58	\$459.41	\$461.25	\$463.10	\$464.95	\$466.81	\$468.68
29	\$485.80	\$487.74	\$489.70	\$491.65	\$493.62	\$495.60	\$497.58	\$499.57	\$501.57	\$503.57	\$505.59	\$507.61
30	\$524.56	\$526.66	\$528.77	\$530.88	\$533.00	\$535.14	\$537.28	\$539.43	\$541.58	\$543.75	\$545.93	\$548.11
31	\$564.82	\$567.08	\$569.35	\$571.63	\$573.91	\$576.21	\$578.51	\$580.83	\$583.15	\$585.48	\$587.82	\$590.18
32	\$600.62	\$603.03	\$605.44	\$607.86	\$610.29	\$612.73	\$615.18	\$617.64	\$620.11	\$622.59	\$625.08	\$627.58
33	\$637.55	\$640.10	\$642.66	\$645.23	\$647.81	\$650.40	\$653.00	\$655.61	\$658.24	\$660.87	\$663.51	\$666.17
34	\$675.81	\$678.32	\$681.03	\$683.75	\$686.49	\$689.23	\$691.99	\$694.76	\$697.54	\$700.33	\$703.13	\$705.94
35	\$714.79	\$717.85	\$720.92	\$723.40	\$726.30	\$729.20	\$732.12	\$735.05	\$737.99	\$740.94	\$743.90	\$746.88
36	\$753.40	\$756.41	\$759.44	\$762.48	\$765.53	\$768.59	\$771.66	\$774.75	\$777.85	\$780.96	\$784.08	\$787.22
37	\$794.74	\$797.92	\$801.11	\$804.31	\$807.53	\$810.76	\$814.00	\$817.26	\$820.53	\$823.81	\$827.11	\$830.42
38	\$837.19	\$840.54	\$843.90	\$847.28	\$850.67	\$854.07	\$857.49	\$860.92	\$864.36	\$867.82	\$871.29	\$874.77
39	\$880.80	\$884.32	\$887.86	\$891.41	\$894.97	\$898.55	\$902.15	\$905.76	\$909.38	\$913.02	\$916.67	\$920.34
40	\$925.49	\$929.19	\$932.91	\$936.64	\$940.39	\$944.15	\$947.93	\$951.72	\$955.53	\$959.35	\$963.19	\$967.04
41	\$971.31	\$975.20	\$979.10	\$983.01	\$986.95	\$990.89	\$994.86	\$998.84	\$1,002.83	\$1,006.84	\$1,010.87	\$1,014.91
42	\$1,010.47	\$1,014.51	\$1,018.57	\$1,022.64	\$1,026.73	\$1,030.84	\$1,034.96	\$1,039.10	\$1,043.26	\$1,047.43	\$1,051.62	\$1,055.83
43	\$1,050.36	\$1,054.56	\$1,058.78	\$1,063.02	\$1,067.27	\$1,071.54	\$1,075.82	\$1,080.13	\$1,084.45	\$1,088.78	\$1,093.14	\$1,097.51
44	\$1,091.03	\$1,095.39	\$1,099.77	\$1,104.17	\$1,108.59	\$1,113.02	\$1,117.48	\$1,121.95	\$1,126.43	\$1,130.94	\$1,135.46	\$1,140.01
45	\$1,132.42	\$1,136.95	\$1,141.50	\$1,146.06	\$1,150.65	\$1,155.25	\$1,159.87	\$1,164.51	\$1,169.17	\$1,173.85	\$1,178.54	\$1,183.26
46	\$1,174.59	\$1,179.29	\$1,184.00	\$1,188.74	\$1,193.49	\$1,198.27	\$1,203.06	\$1,207.87	\$1,212.70	\$1,217.55	\$1,222.43	\$1,227.31
47	\$1,217.50	\$1,222.37	\$1,227.26	\$1,232.17	\$1,237.10	\$1,242.04	\$1,247.01	\$1,252.00	\$1,257.01	\$1,262.04	\$1,267.08	\$1,272.15
48	\$1,261.14	\$1,266.19	\$1,271.25	\$1,276.34	\$1,281.44	\$1,286.57	\$1,291.72	\$1,296.88	\$1,302.07	\$1,307.28	\$1,312.51	\$1,317.76
49	\$1,305.55	\$1,310.78	\$1,316.02	\$1,321.26	\$1,326.57	\$1,331.88	\$1,337.20	\$1,342.55	\$1,347.92	\$1,353.31	\$1,358.73	\$1,364.16
50	\$1,353.55	\$1,358.96	\$1,364.40	\$1,369.85	\$1,375.33	\$1,380.83	\$1,386.36	\$1,391.90	\$1,397.47	\$1,403.06	\$1,408.67	\$1,414.31
51	\$1,399.54	\$1,405.14	\$1,410.76	\$1,416.40	\$1,422.06	\$1,427.75	\$1,433.46	\$1,439.20	\$1,444.95	\$1,450.73	\$1,456.54	\$1,462.36
52	\$1,446.28	\$1,452.07	\$1,457.88	\$1,463.71	\$1,469.56	\$1,475.44	\$1,481.34	\$1,487.27	\$1,493.22	\$1,499.19	\$1,505.19	\$1,511.21
53	\$1,514.48	\$1,520.54	\$1,526.62	\$1,532.73	\$1,538.86	\$1,545.01	\$1,551.19	\$1,557.40	\$1,563.63	\$1,569.88	\$1,576.16	\$1,582.47
54	\$1,562.98	\$1,569.19	\$1,565.42	\$1,571.69	\$1,577.97	\$1,584.29	\$1,590.62	\$1,596.98	\$1,603.37	\$1,609.79	\$1,616.23	\$1,622.69
55	\$1,591.91	\$1,598.28	\$1,604.67	\$1,611.09	\$1,617.53	\$1,624.00	\$1,630.50	\$1,637.02	\$1,643.57	\$1,650.14	\$1,656.74	\$1,663.37
56	\$1,631.16	\$1,637.88	\$1,644.23	\$1,650.81	\$1,657.41	\$1,664.04	\$1,670.70	\$1,677.38	\$1,684.09	\$1,690.83	\$1,697.59	\$1,704.38
57	\$1,670.81	\$1,677.49	\$1,684.20	\$1,690.94	\$1,697.70	\$1,704.49	\$1,711.31	\$1,718.15	\$1,725.03	\$1,731.93	\$1,738.85	\$1,745.81
58	\$1,710.85	\$1,717.70	\$1,724.57	\$1,731.46	\$1,738.39	\$1,745.34	\$1,752.33	\$1,759.33	\$1,766.37	\$1,773.44	\$1,780.53	\$1,787.65
59	\$1,751.27	\$1,758.28	\$1,765.31	\$1,772.37	\$1,779.46	\$1,786.58	\$1,793.73	\$1,800.90	\$1,808.11	\$1,815.34	\$1,822.60	\$1,829.89

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.61	\$119.08	\$119.56	\$120.04	\$120.52	\$121.00	\$121.49	\$121.97	\$122.46	\$122.95	\$123.44	\$123.93
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
60	\$1,801.32	\$1,808.52	\$1,815.75	\$1,823.02	\$1,830.31	\$1,837.63	\$1,844.98	\$1,852.36	\$1,859.77	\$1,867.21	\$1,874.68	\$1,882.18
61	\$1,848.37	\$1,855.76	\$1,863.18	\$1,870.64	\$1,878.12	\$1,885.63	\$1,893.18	\$1,900.75	\$1,908.35	\$1,915.96	\$1,923.65	\$1,931.34
62	\$1,894.12	\$1,901.69	\$1,909.30	\$1,916.94	\$1,924.60	\$1,932.30	\$1,940.03	\$1,947.79	\$1,955.58	\$1,963.40	\$1,971.26	\$1,979.14
63	\$1,936.40	\$1,944.15	\$1,951.93	\$1,959.73	\$1,967.57	\$1,975.44	\$1,983.35	\$1,991.28	\$1,999.24	\$2,007.24	\$2,015.27	\$2,023.33
64	\$1,979.12	\$1,987.04	\$1,994.99	\$2,002.97	\$2,010.98	\$2,019.02	\$2,027.10	\$2,035.21	\$2,043.35	\$2,051.52	\$2,059.73	\$2,067.97
65	\$2,022.21	\$2,030.30	\$2,038.42	\$2,046.57	\$2,054.76	\$2,062.98	\$2,071.23	\$2,079.51	\$2,087.83	\$2,096.18	\$2,104.57	\$2,112.98
66	\$2,065.68	\$2,073.94	\$2,082.24	\$2,090.57	\$2,098.93	\$2,107.32	\$2,115.75	\$2,124.22	\$2,132.71	\$2,141.24	\$2,149.81	\$2,158.41
67	\$2,109.51	\$2,117.95	\$2,126.42	\$2,134.92	\$2,143.46	\$2,152.04	\$2,160.65	\$2,169.29	\$2,177.97	\$2,186.68	\$2,195.42	\$2,204.21
68	\$2,153.76	\$2,162.37	\$2,171.02	\$2,179.70	\$2,188.42	\$2,197.18	\$2,205.97	\$2,214.79	\$2,223.65	\$2,232.54	\$2,241.47	\$2,250.44
69	\$2,198.36	\$2,207.15	\$2,215.98	\$2,224.85	\$2,233.75	\$2,242.68	\$2,251.65	\$2,260.66	\$2,269.70	\$2,278.78	\$2,287.90	\$2,297.05
70	\$2,243.34	\$2,252.32	\$2,261.33	\$2,270.37	\$2,279.45	\$2,288.57	\$2,297.72	\$2,306.92	\$2,316.14	\$2,325.41	\$2,334.71	\$2,344.05
71	\$2,288.72	\$2,297.88	\$2,307.07	\$2,316.30	\$2,325.56	\$2,334.86	\$2,344.20	\$2,353.58	\$2,363.00	\$2,372.46	\$2,381.94	\$2,391.46
72	\$2,334.47	\$2,343.81	\$2,353.18	\$2,362.60	\$2,372.05	\$2,381.53	\$2,391.06	\$2,400.62	\$2,410.23	\$2,419.87	\$2,429.55	\$2,439.27
73	\$2,380.60	\$2,390.13	\$2,399.69	\$2,409.29	\$2,418.92	\$2,428.60	\$2,438.31	\$2,448.07	\$2,457.86	\$2,467.69	\$2,477.56	\$2,487.47
74	\$2,427.14	\$2,436.85	\$2,446.59	\$2,456.38	\$2,466.20	\$2,476.07	\$2,485.97	\$2,495.92	\$2,505.90	\$2,515.92	\$2,525.99	\$2,536.09
75	\$2,474.02	\$2,483.91	\$2,493.85	\$2,503.82	\$2,513.84	\$2,523.89	\$2,533.99	\$2,544.13	\$2,554.30	\$2,564.52	\$2,574.78	\$2,585.08
76	\$2,521.33	\$2,531.42	\$2,541.54	\$2,551.71	\$2,561.92	\$2,572.17	\$2,582.45	\$2,592.78	\$2,603.15	\$2,613.57	\$2,624.02	\$2,634.52
77	\$2,568.99	\$2,579.26	\$2,589.58	\$2,599.94	\$2,610.34	\$2,620.78	\$2,631.26	\$2,641.79	\$2,652.36	\$2,662.97	\$2,673.62	\$2,684.31
78	\$2,617.04	\$2,627.51	\$2,638.02	\$2,648.57	\$2,659.16	\$2,669.80	\$2,680.48	\$2,691.20	\$2,701.97	\$2,712.78	\$2,723.63	\$2,734.52
79	\$2,665.45	\$2,676.11	\$2,686.82	\$2,697.56	\$2,708.35	\$2,719.19	\$2,730.06	\$2,740.96	\$2,751.95	\$2,762.96	\$2,774.01	\$2,785.10
80	\$2,714.27	\$2,725.12	\$2,736.02	\$2,746.97	\$2,757.96	\$2,768.99	\$2,780.06	\$2,791.18	\$2,802.35	\$2,813.56	\$2,824.81	\$2,836.11
81	\$2,763.45	\$2,774.50	\$2,785.60	\$2,796.75	\$2,807.93	\$2,819.16	\$2,830.44	\$2,841.76	\$2,853.13	\$2,864.54	\$2,876.00	\$2,887.50
82	\$2,813.04	\$2,824.30	\$2,835.59	\$2,846.94	\$2,858.32	\$2,869.76	\$2,881.24	\$2,892.76	\$2,904.33	\$2,915.95	\$2,927.61	\$2,939.32
83	\$2,863.02	\$2,874.48	\$2,885.97	\$2,897.52	\$2,909.11	\$2,920.74	\$2,932.43	\$2,944.16	\$2,955.93	\$2,967.76	\$2,979.63	\$2,991.55
84	\$2,913.37	\$2,925.02	\$2,936.72	\$2,948.47	\$2,960.26	\$2,972.11	\$2,983.99	\$2,995.93	\$3,007.91	\$3,019.95	\$3,032.03	\$3,044.15
85	\$2,964.07	\$2,975.93	\$2,987.83	\$2,999.79	\$3,011.79	\$3,023.83	\$3,035.93	\$3,048.07	\$3,060.26	\$3,072.50	\$3,084.79	\$3,097.13
86	\$3,015.21	\$3,027.27	\$3,039.38	\$3,051.53	\$3,063.74	\$3,076.00	\$3,088.30	\$3,100.65	\$3,113.06	\$3,125.51	\$3,138.01	\$3,150.56
87	\$3,066.69	\$3,078.95	\$3,091.27	\$3,103.63	\$3,116.05	\$3,128.51	\$3,141.03	\$3,153.59	\$3,166.21	\$3,178.87	\$3,191.59	\$3,204.35
88	\$3,118.57	\$3,131.05	\$3,143.57	\$3,156.15	\$3,168.77	\$3,181.45	\$3,194.17	\$3,206.95	\$3,219.78	\$3,232.66	\$3,245.59	\$3,258.57
89	\$3,170.85	\$3,183.53	\$3,196.27	\$3,209.05	\$3,221.89	\$3,234.78	\$3,247.71	\$3,260.71	\$3,273.75	\$3,286.84	\$3,299.99	\$3,313.19
90	\$3,223.50	\$3,236.40	\$3,249.34	\$3,262.34	\$3,275.39	\$3,288.49	\$3,301.64	\$3,314.85	\$3,328.11	\$3,341.42	\$3,354.79	\$3,368.21
91	\$3,276.52	\$3,289.63	\$3,302.79	\$3,316.00	\$3,329.26	\$3,342.68	\$3,356.15	\$3,369.67	\$3,383.25	\$3,396.88	\$3,409.97	\$3,423.61
92	\$3,329.93	\$3,343.25	\$3,356.62	\$3,370.05	\$3,383.53	\$3,397.06	\$3,410.65	\$3,424.29	\$3,437.99	\$3,451.74	\$3,465.55	\$3,479.41
93	\$3,383.71	\$3,397.25	\$3,410.84	\$3,424.48	\$3,438.18	\$3,451.93	\$3,465.74	\$3,479.60	\$3,493.52	\$3,507.49	\$3,521.52	\$3,535.61
94	\$3,455.48	\$3,469.30	\$3,483.18	\$3,497.11	\$3,511.10	\$3,525.14	\$3,539.25	\$3,553.40	\$3,567.62	\$3,581.89	\$3,596.21	\$3,610.60
95	\$3,528.02	\$3,542.13	\$3,556.30	\$3,570.53	\$3,584.81	\$3,599.15	\$3,613.55	\$3,628.00	\$3,642.51	\$3,657.08	\$3,671.71	\$3,686.40
96	\$3,601.28	\$3,615.68	\$3,630.15	\$3,644.67	\$3,659.25	\$3,673.88	\$3,688.58	\$3,703.33	\$3,718.15	\$3,733.02	\$3,747.95	\$3,762.94

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.61	\$119.08	\$119.56	\$120.04	\$120.52	\$121.00	\$121.49	\$121.97	\$122.46	\$122.95	\$123.44	\$123.93
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
97	\$3,675.32	\$3,690.02	\$3,704.78	\$3,719.60	\$3,734.48	\$3,749.42	\$3,764.42	\$3,779.47	\$3,794.59	\$3,809.77	\$3,825.01	\$3,840.31
98	\$3,750.13	\$3,765.13	\$3,780.19	\$3,795.31	\$3,810.49	\$3,825.73	\$3,841.04	\$3,856.40	\$3,871.83	\$3,887.31	\$3,902.86	\$3,918.47
99	\$3,825.70	\$3,841.00	\$3,856.37	\$3,871.79	\$3,887.28	\$3,902.83	\$3,918.44	\$3,934.11	\$3,949.85	\$3,965.65	\$3,981.51	\$3,997.44
100	\$3,901.23	\$3,916.83	\$3,932.50	\$3,948.23	\$3,964.02	\$3,979.88	\$3,995.80	\$4,011.78	\$4,027.83	\$4,043.94	\$4,060.12	\$4,076.36
En consumos mayores a 100 m <sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$ 39.02	\$ 39.17	\$ 39.33	\$ 39.49	\$ 39.64	\$ 39.80	\$ 39.96	\$ 40.12	\$ 40.28	\$ 40.44	\$ 40.61	\$ 40.77

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m <sup>3</sup> por alumno por turno	0.44 m <sup>3</sup>	0.55 m <sup>3</sup>	0.66 m <sup>3</sup>

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidas en el inciso a), de esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Tipo de toma	Importe
Doméstica	\$133.50
Comercial y de servicios	\$178.90
Público	\$234.20
Mixto básico	\$148.90

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en el inciso a) de la fracción I y en la fracción II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en esta fracción.

### III. Servicios de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

### IV. Tratamiento.

El tratamiento se cubrirá a una tasa del 14% en toma doméstica y un 16% en las tomas no domésticas, sobre el importe mensual facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

### V. Contratos para todos los giros y servicios de instalación de toma y descarga.

Contratos para todos los giros.

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a) Contrato de agua potable	\$155.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$155.00

El contrato mediante el cual el usuario adquiere autorización para conectarse a la infraestructura hidráulica y sanitaria para recibir los servicios no incluye materiales e instalación, ni derechos de incorporación.

- c) Para quienes requieran el contrato de agua potable, material e instalación del ramal de agua potable, donde se considerará pavimento toda superficie diferente a tierra, se pagará conforme a la tabla siguiente:

	Tierra	Pavimento
En banqueta	\$1,118.60	\$1,312.50
Toma corta de hasta 6 metros	\$2,162.80	\$3,013.00
Toma larga hasta 10 metros	\$3,019.00	\$4,158.70
Metro adicional	\$214.50	\$286.00

- d) Para los usuarios que requieran contratación, instalación y materiales de toma y de descarga de agua residual, se cobrará el servicio integral que incluye: contrato administrativo de agua y descarga residual, instalación de ramal de media pulgada, cuadro de medición e instalación de descarga sanitaria de seis pulgadas, ambos a una distancia máxima de seis metros y suministro de medidor instalación y mano de obra. Se considerará como pavimento toda superficie diferente a terracería.

Concepto	Terracería	Pavimento
Contratación e instalación de servicios	\$4,602.50	\$5,954.60
Metro lineal adicional:		

Ramal de agua para media pulgada	\$214.50	\$286.00
Descarga residual de 6 pulgadas	\$429.40	\$546.40

VI. Materiales instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$559.80
b) Por metro lineal adicional	\$159.60

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$495.90	\$1,024.00
b) Para tomas de 1 pulgada	\$2,883.80	\$4,798.80
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,124.60	\$11,889.90
d) Para tomas de 3 pulgadas	\$13,991.80	
e) Para tomas de 4 pulgadas	\$15,032.90	

VIII. Por instalación y supervisión de descarga domiciliaria.

a) Por materiales e instalación de descarga sanitaria:

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,866.90	\$2,902.40	\$656.30	\$481.60
Descarga de 8"	\$4,340.70	\$3,384.60	\$689.30	\$514.80
Descarga de 10"	\$5,213.80	\$4,232.60	\$797.70	\$614.70
Descarga de 12"	\$6,261.30	\$5,313.50	\$980.60	\$789.20

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros

excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

- b) Supervisión en construcción de fosas sépticas \$512.30. Este cobro cubre los servicios para máximo tres visitas, por parte del supervisor.
- c) Visita de supervisión de instalación de descarga sanitaria cuando el interesado haga los trabajos. Costo por visita \$165.70.

**IX. Servicios administrativos para usuarios.**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Constancias de no adeudo	Constancia	\$91.90
b) Actualización de titular del contrato de cuenta existente	Toma	\$99.20
c) Duplicado de recibo	Documento	\$6.60
d) Expedición de copia certificada	Hoja	\$10.30

**X. Servicios operativos para usuarios.**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Reubicación del medidor	Toma	\$532.40
b) Reconexión de toma:		
1. En el medidor o en el cuadro	Toma	\$175.20
2. En la red de distribución	Toma	\$413.40
c) Cambio de taladro	Toma	\$497.50
d) Utilización de equipo auxiliar de bombeo	Operación	\$439.10
e) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros	Hora	\$187.70
f) Servicio de desazolve con camión hidroneumático:		

Concepto	Unidad	Importe
1. Cuota base (traslado y servicio)	Primera hora	\$1,595.90
2. Cuota adicional	Hora	\$923.90
Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota adicional señalada en este numeral.		
g) Revisión de la toma domiciliaria	Toma	\$218.00
h) Revisión de instalaciones internas:		
1. Para casa habitación	Hora	\$200.70
2. Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota para casa habitación señalada en este numeral.		
i) Agua para construcción	m <sup>3</sup>	\$25.66
j) Agua potable en bloque	m <sup>3</sup>	\$10.91
k) Suspensión voluntaria (hasta por un año)	Cuota	\$316.50

#### XI. Venta de agua:

a) Para distribución a concesionarios y particulares:

Concepto	Unidad	Importe
1. Potable	m <sup>3</sup>	\$23.35
2. Tratada	m <sup>3</sup>	\$7.67

b) Para distribución con pipas del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato:

Concepto	Importe
1. Costo por pipa de agua potable de 10 m <sup>3</sup> a 20 kilómetros a la redonda	\$758.90

Concepto	Importe
2. Costo por pipa de agua potable de 3.5 m <sup>3</sup> a 20 kilómetros a la redonda	\$265.50
3. Costo de pipa de agua tratada de 10 m <sup>3</sup> a 20 kilómetros a la redonda	\$495.00
4. Por cada kilómetro excedente del recorrido de la pipa de agua potable o tratada se cobrará	\$13.69

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a) El costo por la expedición de la carta de factibilidad en predios de hasta 200 m<sup>2</sup> será de \$236.30.
- b) Por cada metro cuadrado excedente se cubrirá al costo de \$1.94. La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren el inciso anterior, no podrá exceder de \$27,318.00. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de doce meses contados a partir de la fecha de expedición.
- c) Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$182.60, por cada constancia de factibilidad.
- d) En la revisión de proyectos para inmuebles domésticos, se cobrará por proyecto de 1 a 50 lotes unifamiliares o viviendas un importe de \$3,044.60 y por cada lote o vivienda excedente la cantidad de \$19.98.

- e) Tratándose de inmuebles no domésticos, cuya infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial o de saneamiento será entregada para su operación al organismo operador, se cobrará un cargo base de \$2,500.00 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.40 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán previos a la revisión por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario, saneamiento y obras especiales aplicables a todos los giros.
  
- f) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 6% anual sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total de lotes unifamiliares o viviendas a incorporar, tanto para usos habitacionales como para otros giros.
  
- g) Recepción de obras todos los giros.
  - 1. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.65 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.
  - 2. Por recepción de tanques superficiales o elevados se cobrará un importe equivalente al 3% respecto al costo presupuestal del mismo.

**XIII. Pago de incorporación por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales.**

Por pago de servicios de incorporación de fraccionamientos a las redes de agua potable y drenaje del Organismo, a fraccionamientos o divisiones de predios, se cobrará conforme a lo siguiente:

- a) El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Costo por lote o vivienda
1. Popular	\$7,751.90
2. Interés social	\$8,885.70
3. Residencial	\$11,040.60
4. Campestre	\$14,639.60

- Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate en la tabla anterior, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a lo anterior, se pagará por cada lote o vivienda un importe de \$1,287.30 por concepto de uso proporcional de títulos de explotación.
- b) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación, éstos se tomarán a cuenta a un importe de \$4.39 por cada metro cúbico entregado y se bonificará el importe de los derechos de incorporación resultante.
- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente del doméstico, éstos se calcularán conforme los establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Se podrá tomar a cuenta del pago de derechos la infraestructura adicional solicitada por el organismo al desarrollador en la zona de influencia en la que se encuentra el predio a desarrollar. El monto de obra a reconocer no será superior al monto de los derechos de incorporación

que resulten por lo que el desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el Organismo podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$104,873.20 el litro por segundo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio diario de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.
- f) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán pagar sus derechos a razón de \$15.40 por cada metro cúbico del volumen que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote. Para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055, o podrán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales.

#### **XIV. Incorporaciones de giros no habitacionales.**

Cobro de conexión a las redes de agua potable, descarga de drenaje para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$335,930.90
b) Servicios de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$162,875.20

- c) Para efecto de cobro por títulos de explotación se convertirán a metros cúbicos anuales el gasto en litros por segundo que arroje el proyecto y el resultado se multiplicará a razón de \$4.39 por metro cúbico anual, cantidad que se sumará a los importes por agua potable y drenaje sanitario para determinar el importe total a pagar, además de los pagos por revisión de proyecto, supervisión y recepción de obra.
- d) Cuando una toma cambie de giro doméstico a otro diferente, se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.
- e) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar por concepto de agua y el b) para efectos de drenaje.

- f) Los títulos de extracción adicionales, respecto a las cuentas que cambian de giro, se cobrarán con base al volumen que se determinará convirtiendo en metros cúbicos el gasto máximo diario del proyecto, expresado en litros por segundo y se cobrará a un costo de \$4.39 por cada metro cúbico anual que resulte adicional en las demandas que se modificaron.

**XV. Por la venta de lodos residuales y de agua tratada.**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Venta de lodos	kilogramo	\$1.37
b) Venta de agua tratada por medio de red	m <sup>3</sup>	\$4.68

**XVI. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.**

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
  2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado.
  3. Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.30 por m<sup>3</sup>.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.40 por kilogramo.
- d) Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad \$318.20 por unidad o cisterna descargada.

**XVII.** Incorporación individual.

a) Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, conjunto habitacional o edificio de departamentos no mayor, en ningún caso, a diez unidades habitacionales y que no sea considerado fraccionamiento al no requerir la construcción de una vialidad para su urbanización o en casos de construcción de nuevas viviendas por división en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Costo por lote o vivienda
1. Popular	\$3,653.40
2. Interés social	\$4,187.70
3. Residencial	\$5,203.40
4. Campestre	\$6,899.60

**SECCIÓN SEGUNDA****POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y  
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Traslado de residuos por kg o fracción	\$0.43
II.	Limpia y deshierbe de lote baldío:	
a)	Hasta una superficie de 105 M <sup>2</sup>	\$474.24
b)	Por cada M <sup>2</sup> excedente	\$4.74
III.	Limpieza de Residuos Sólidos Urbano (RSU):	
a)	Hasta una superficie de 105 M <sup>2</sup>	\$287.04
b)	Por cada M <sup>2</sup> excedente	\$2.87

**SECCIÓN TERCERA  
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a)	En fosa común sin caja	EXENTO
b)	En fosa común con caja	\$90.38
c)	Por un quinquenio	\$384.99
II.	Permiso por depósito de restos en fosa o gaveta	\$882.09
III.	Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$325.03

IV.	Permiso para construcción de monumentos o instalación de barandales en panteones	\$325.03
V.	Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$294.60
VI.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$402.36
VII.	Exhumación	\$949.01

#### SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal, se causarán de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

I.	Cabeza de ganado res:	
a)	Corral por día	\$31.74
b)	Báscula	\$31.74
c)	Sacrificio	\$173.40
d)	Traslado	\$86.89
e)	Lavado de menudo	\$70.18
f)	Traslado de menudo	\$60.83
II.	Cabeza de ganado porcino:	
a)	Corral por día	\$21.69
b)	Báscula	\$10.00

c) Sacrificio	\$171.61
d) Traslado	\$63.49
III. Cabeza de ganado caprino y lanar, por sacrificio	\$56.80
IV. Frigorífico, por cabeza de ganado. Durante el Horario de las 15:00 a las 8:00 horas del día siguiente	\$56.81

Fuera del horario de servicio, las tarifas se incrementarán en un 80%.

### SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

#### TARIFA

I. Pago de vigilancia por evento, por elemento policial con duración de 6 horas	\$394.41
a) Por hora excedente	\$75.75
II. Pago de vigilancia por período mensual, por elemento policial y turno de 8 horas	\$11,843.46

### SECCIÓN SEXTA

**POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN  
RUTA FIJA**

**Artículo 19.** Los derechos por el servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$7,895.79
II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$7,895.79
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$789.68
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$130.35
V.	Permiso para servicio extraordinario, por día	\$274.62
VI.	Por constancia de despintado	\$55.14
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$166.28
VIII.	Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$987.71
IX.	Permiso supletorio de transporte público por día	\$30.07

- |    |                              |          |
|----|------------------------------|----------|
| X. | Canje de título de concesión | \$789.68 |
|----|------------------------------|----------|

**SECCIÓN SÉPTIMA  
POR SERVICIOS TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.** Los derechos por los servicios de tránsito y vialidad por expedición de constancias de no infracción se causarán y liquidarán a la cuota de \$101.95, por constancia.

**SECCIÓN OCTAVA  
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

- |      |   |          |
|------|---|----------|
| I.   | Automóvil y pick up, por hora o fracción que exceda de 15 minutos         | \$15.00  |
| II.  | Camioneta de tres toneladas, por hora o fracción que exceda de 15 minutos | \$21.00  |
| III. | Autobuses, por hora o fracción que exceda de 15 minutos                   | \$21.00  |
| IV.  | Pensión 12 horas, cuota mensual   | \$800.00 |

- V. Pensión 24 horas, cuota mensual \$1,600.00

**SECCIÓN NOVENA  
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y  
CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 22.** Los derechos por servicios de Casa de la Cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

<b>Talleres</b>	<b>Inscripción por persona</b>
I. Inscripción para talleres de artes escénicas, costo trimestral	\$355.97
II. Inscripción para talleres de música, costo trimestral	\$237.33
III. Inscripción para talleres de artes plásticas, costo trimestral	\$237.33
IV. Inscripción para talleres de arte cinematográfico, costo trimestral	\$355.97

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Constancia de verificación	\$180.48
II.	Dictamen de factibilidad	\$541.48
III.	Análisis de riesgo	\$632.58
IV.	Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$153.76
V.	Por dictámenes de seguridad para conformidad municipal de renovación o revalidación de permisos generales expedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional	\$202.22
VI.	Dictamen de factibilidad para comercios en vía pública	\$90.25
VII.	Dictamen de seguridad para programas de protección civil sobre:	
	a) Programa interno	\$632.58
	b) Plan de contingencias	\$1,084.65
	c) De prevención de accidentes	\$632.58
VIII.	Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, en evento máximo de 6 horas	\$394.41

**SECCIÓN UNDÉCIMA****POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 24.** Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

**I.** Por permisos de construcción:

**a)** Uso habitacional:

1. Marginado, por M <sup>2</sup>	\$3.46
2. Económico, por M <sup>2</sup>	\$5.81
3. Departamento y condominios, por M <sup>2</sup>	\$7.49
4. Medio, por M <sup>2</sup>	\$10.55
5. Residencial, por M <sup>2</sup>	\$13.03

**b)** Especializado:

1. Hoteles, cines, hospitales, bancos, club deportivo, estaciones de servicio y velatorios, por M <sup>2</sup>	\$15.11
2. Pavimentos por M <sup>2</sup>	\$5.32
3. Jardines por M <sup>2</sup>	\$2.65

<b>c)</b> Bardas o muros, por metro lineal	\$2.46
--	--------

**d)** Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, por M <sup>2</sup>	\$11.00
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por M <sup>2</sup>	\$2.55
3. Escuelas públicas	EXENTAS
4. Escuelas particulares por M <sup>2</sup>	\$2.63

**II.** Por permisos de regularización de construcción se cobrará como sigue:

- a) El 75% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, cuando exista requerimiento de regularización.
- b) El 40% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, en caso de que se trate de una regularización espontánea sin que exista requerimiento por parte de la autoridad municipal competente.
- III. Por prórroga de permisos de construcción, se causará al 50% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por regularización de prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 75% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- V. Por certificación de terminación de obra y uso del inmueble. Se cuantificará por metro cuadrado y su costo será del 25% del monto del permiso de construcción, haciendo la distinción de acuerdo a la clasificación establecida en la fracción I de este artículo.
- VI. Por autorización de asentamiento para construcciones móviles, por M<sup>2</sup> \$11.00
- VII. Por peritajes de evaluación de riesgos, por M<sup>2</sup> \$5.49
- VIII. Por peritajes a inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, por M<sup>2</sup> \$11.41
- IX. Por permisos para factibilidad de trámite de créditos para la construcción, se cobrará el 10% del costo del permiso de construcción.

X.	Permiso de división	\$318.58
XI.	Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, por lotes hasta de 105 M <sup>2</sup> , cuota fija de	\$347.62
	Por M <sup>2</sup> excedente	\$3.57
	Sin exceder un monto de	\$4,820.96
	Los predios en colonias marginada y populares cubrirán una cuota por cualquier dimensión del terreno, para asentamientos reconocidos por el Municipio	\$90.79
XII.	Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso industrial por predios hasta de 200 M <sup>2</sup> , cuota fija de:	\$347.62
	Por M <sup>2</sup> excedente	\$4.92
	Sin exceder un monto de	\$10,208.12
XIII.	Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por lotes hasta de 90 M <sup>2</sup> , cuota fija de	\$347.62
	Por M <sup>2</sup> excedente	\$3.88
	Sin exceder un monto de	\$8,854.39
XIV.	Por permisos de uso de suelo, en predio de uso habitacional, por predios hasta de 105 M <sup>2</sup> , cuota fija de	\$347.62
	Por M <sup>2</sup> excedente	\$3.56
	Sin exceder un monto de	\$4,820.96
XV.	Por permiso de uso de suelo, en predio de uso industrial:	
	a) Predios considerados como industrial de intensidad baja, por predios hasta de 200 M <sup>2</sup> , cuota fija de	\$347.62

Por M <sup>2</sup> excedente	\$4.92
Sin exceder un monto de	\$10,208.12
b) Predios considerados como industrial de intensidad media, por predios hasta de 400 M <sup>2</sup> una cuota fija de	\$668.51
Por M <sup>2</sup> excedente	\$4.92
Sin exceder un monto de	\$12,994.13
c) Predios considerados como industrial de intensidad alta y actividades de riesgo, por predios hasta de 600 M <sup>2</sup> una cuota fija de	\$1,002.76
Por M <sup>2</sup> excedente	\$4.92
Sin exceder un monto de	\$15,793.51

**XVI. Por permiso de uso de suelo, en predio de uso comercial:**

a) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad baja, con dimensión de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 90 M <sup>2</sup> , cuota fija de	\$347.62
Por M <sup>2</sup> excedente	\$3.90
Sin exceder un monto de	\$7,500.66
b) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad media, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 200 M <sup>2</sup> , cuota fija de	\$668.51
Por M <sup>2</sup> excedente	\$3.90
Sin exceder un monto de	\$8,556.91
c) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad alta, de conformidad con la normatividad	

municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 300 M <sup>2</sup> , cuota fija de	\$1,002.76
Por M <sup>2</sup> excedente	\$3.90
Sin exceder un monto de	\$10,863.26

**XVII.** Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIV, XV y XVI.

**XVIII.** Por constancia de ubicación de predios de cualquier uso, se pagará una cuota por predio \$102.52

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión, evaluación del proyecto de construcción y supervisión de obra.

### **SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 25.** Los derechos por los servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

- |  |          |
|--|----------|
| I. Por expedición de copias de planos existentes en archivo por M <sup>2</sup> o fracción de papel | \$64.29  |
| II. Original de planos existentes en archivo de computo por M <sup>2</sup> o fracción de papel:    |          |
| a) En blanco y negro   | \$107.55 |
| b) A color   | \$161.65 |

- III. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$106.85 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- |  |          |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea  | \$292.86 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes  | \$10.38  |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. |          |
- V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- |  |            |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea  | \$2,267.91 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$294.13   |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas    | \$239.83   |
- VI. Por la revisión y autorización de avalúos practicados por peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, o por valuadores y unidades de valuación certificados con anterioridad no mayor a un año.
- |  |
|--|
| a) Urbanos se cobrará el 40% de la tarifa que señala la fracción III de este artículo. |
| b) Rústicos se cobrará el 30% de la tarifa que señala la fracción IV de este artículo. |

Los avalúos que practiqué la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y**  
**DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

**Artículo 26.** Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por m<sup>2</sup> de superficie vendible:

a) Fraccionamientos

1. Residenciales:	
Fraccionamientos Residencial "A"	\$0.36
Fraccionamientos Residencial "B"	\$0.29
Fraccionamientos Residencial "C"	\$0.29
2. Habitación popular o de interés social	\$0.19
3. Urbanización progresiva	\$0.09
4. Campestres:	
Residencial	\$0.36
Rústico	\$0.29
5. Turístico, recreativo-deportivo	\$0.29
6. Industriales:	
Industria ligera	\$0.19
Industria mediana	\$0.29

---

Industria pesada	\$0.36
7. Comerciales o de servicios	\$0.29
8. Agropecuarios	\$0.19
b) Desarrollos en condominio:	
1. Habitacionales	\$0.29
2. Comerciales	\$0.29
3. De servicios	\$0.29
4. Turísticos	\$0.19
5. Industriales	\$0.17
6. Mixtos de usos compatibles	\$0.29
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de la traza, por metro cuadrado de superficie vendible:	
a) Fraccionamientos	
1. Residenciales A, B y C	\$0.29
2. Habitación popular o de interés social	\$0.19
3. Urbanización progresiva	\$0.08
4. Campestres:	
Residencial	\$0.29
Rústico	\$0.17
5. Turístico, recreativo-deportivo	\$0.19
6. Industria ligera, mediana y pesada	\$0.29
7. Comerciales o de servicios	\$0.29
8. Agropecuarios	\$0.19
b) Desarrollos en condominio	
1. Habitacionales	\$0.29
2. Comerciales o de servicios	\$0.29
3. Turísticos	\$0.17

4. Industriales	\$0.17
5. Mixtos de usos compatibles	\$0.29
III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obras de urbanización:	
a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de habitación popular, urbanización progresiva, campestres, turístico, recreativo-deportivo, industriales, comerciales, agropecuarios y desarrollos en condominio	\$3.82
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en desarrollo en condominio habitacional	\$1.72
IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de red de agua potable, red de drenaje y guarniciones.	
b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	
V. Por permiso de venta de lotes por M <sup>2</sup> de superficie vendible	\$0.17
VI. Por permiso de modificación de traza por M <sup>2</sup> de superficie vendible	\$0.16
VII. Por la evaluación de compatibilidad	\$3,228.55

**SECCIÓN DECIMOCUARTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

- I. Permisos para el establecimiento de anuncios, por metro cuadrado y vigencia de 12 meses, con excepción del inciso g) a considerarse por 30 días.

Tipo	Cuota
a) Sobrepuestos adosados al muro de fachada	\$429.51
b) Espectaculares	\$213.07
c) Giratorios	\$430.34
d) Electrónicos no luminosos	\$430.34
e) Tipo bandera	\$430.34
f) Bancas y cobertizos publicitarios, por pieza	\$115.31
g) Pinta de bardas	\$105.28
h) Toldos	\$196.37
i) En comercios ambulantes, por vehículo	\$429.51
j) Señalización, por pieza	\$196.37
II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano considerando como unidad el vehículo sobre el que se colocará la misma, y con vigencia de 30 días por unidad	\$170.47
III. Por anuncio móvil o temporal, por pieza y con vigencia máxima de 15 días:	
a) Mampara en la vía pública	\$208.90
b) Anuncio en tijera	\$208.90
c) Carpas	\$208.90

d) Mantas	\$208.90
e) Carteleras en la vía pública	\$10.49
IV. Inflables y globos aerostáticos por pieza y por día.	\$222.48
V. Por permiso de regularización de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% adicional a la cuota correspondiente.	
VI. Por prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% de la cuota correspondiente.	
VII. Por regularización de prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo, se cobrará el 75% de la cuota correspondiente.	

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA**  
**VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 28.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por venta de bebidas alcohólicas, costo por día	\$3,731.11
--	------------

- |     |   |          |
|-----|---|----------|
| II. | Permiso de ampliación de horario para el expendio de bebidas alcohólicas por hora mes | \$904.16 |
|-----|---|----------|

**Artículo 29.** Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

### SECCIÓN DECIMOSEXTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

**Artículo 30.** Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

- |      |  |            |
|------|--|------------|
| I.   | Por la evaluación del impacto ambiental, por dictamen: |            |
|      | a) General:  |            |
|      | 1. Modalidad "A"                                       | \$1,998.84 |
|      | 2. Modalidad "B"                                       | \$3,852.28 |
|      | 3. Modalidad "C"                                       | \$4,270.09 |
|      | b) Modalidad intermedia                                | \$5,309.08 |
|      | c) Específica  | \$7,122.95 |
| II.  | Por la evaluación del estudio de riesgo                | \$5,206.01 |
| III. | Autorización de poda                                   | \$295.81   |
| IV.  | Autorización para afectaciones arbóreas:               |            |
|      | a) Riesgo inminente, por árbol retirado                | \$295.81   |

b) Riesgo, por árbol retirado	\$493.02
V. Dictamen técnico ecológico:	
a) Dictamen técnico ecológico	\$790.50
b) Estudio de ruido	\$1,807.48
VI. Visita técnica o supervisión especializada	\$396.08

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,  
CONSTANCIAS Y CARTAS**

**Artículo 31.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$67.68
II. Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$160.44
III. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$101.95
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento, por hoja	\$11.69

V.	Certificación de clave catastral, expedida por la Tesorería Municipal	\$101.94
VI.	Cartas de origen	\$101.94

**SECCIÓN DECIMOCTAVA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 32.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.	Por consulta	EXENTO
II.	Por expedición de copias fotostáticas:	
	a) De una hoja simple a 20 hojas simples tamaño carta u oficio	EXENTO
	b) Por cada copia, a partir de la 21:	
	1. Copia simple tamaño carta	\$0.86
	2. Copia simple tamaño oficio	\$1.22
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos de una hoja simple a 20 hojas simples	EXENTO
IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por una hoja simple a partir de la hoja 21	\$1.73

- V. Por la reproducción de documentos o planos en medios magnéticos:
- a) Disco compacto (CD) \$36.75
  - b) DVD \$71.85
- VI. Por expedición de copias de planos existentes en el sistema de información geomático, ambiental y territorial en archivo, por M<sup>2</sup> o fracción de papel \$63.51
- VII. Original de planos existentes en el sistema de información geomático, ambiental y territorial en archivo de cómputo, por M<sup>2</sup> o fracción de papel:
- a) En blanco y negro \$101.95
  - b) A color \$157.10

**SECCIÓN DECIMONOVENA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 33.** Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por la estancia infantil del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal y centros asistenciales de desarrollo infantil "El Encino" y "Las Rinconadas":
- a) Cuota mensual \$869.05
  - b) Inscripción anual \$217.26
- II. Por los servicios en materia de psicología y taller en centros de desarrollo social:

- |  |         |
|--|---------|
| a) Por taller en centro de desarrollo social | \$43.42 |
| b) Por consulta y sesión de psicología       | \$43.42 |

III. Por los servicios prestados en la Unidad Municipal de Rehabilitación:

- |   |          |
|---|----------|
| a) Por sesión de terapia física             | \$111.18 |
| b) Por sesión de estimulación múltiple      | \$111.18 |
| c) Por terapia de lenguaje                  | \$83.76  |
| d) Por sesiones de equinoterapia            | \$147.75 |
| e) Por constancia médica                    | \$55.57  |
| f) Por consulta especializada (1a sesión)   | \$158.41 |
| g) Por consulta especializada (subsecuente) | \$147.75 |
| h) Por sesión de audiometría                | \$103.56 |
| i) Por molde auditivo                       | \$47.20  |

IV. Por los servicios prestados en materia de Control Canino:

- |   |          |
|---|----------|
| a) Observación del animal agresor, por día                    | \$76.15  |
| b) Por traslado del cadáver del animal                        | \$30.46  |
| c) Por pensión de animal, por día                             | \$60.92  |
| d) Por sacrificio de animal con anestesia                     | \$60.92  |
| e) Por esterilización de perro o gato macho, fuera de campaña | \$304.64 |
| f) Por traslado de animal a domicilio particular              | \$106.62 |
| g) Incineración de perro o gato, por animal                   | \$609.29 |

**SECCIÓN VIGÉSIMA**  
**POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 34.** Los derechos por la prestación de servicios de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. \$1,187.30 Mensual
- II. \$2,374.59 Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Artículo 35.** Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento en el último ejercicio fiscal de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

Para efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

### **CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

## SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

**Artículo 36.** Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 37.** Los productos que tienen derecho a percibir los municipios, se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 38.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 39.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Cuando no se pague un crédito fiscal al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 40.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por el embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 41.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 42.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 43.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

## DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 44.** La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$343.80 conforme lo que señala el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y sus incisos a), b), c) y e).

La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$310.37 conforme lo que señala el artículo 164 inciso d) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 45.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento el 15% si lo hacen en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero.

### SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 46.** Los usuarios de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Cuando se establezcan programas de actualización del padrón de usuarios, el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, procederá

a ejecutar los cambios de titular, sin cargo al usuario hasta que concluya dicho programa.

- II. Tratándose de fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva, se tendrá como incentivo fiscal un descuento del 25% del total que corresponda al pago de los derechos.
- III. El Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, distribuirá al 50% de la tarifa general contenida en la fracción XI inciso b) del artículo 14 de esta ley, el agua potable con pipas de su propiedad o a su servicio, cuando existan razones para otorgar este beneficio y tenga un carácter social o de interés público.
- IV. Se podrá otorgar el servicio de suministro de agua en pipas de forma gratuita, cuando existan razones de utilidad pública, de urgencia social para grupos marginados, para escuelas públicas en comunidades en situación de desabasto y de asuntos de emergencia que requieran de tal apoyo, debiendo contar en todos estos casos, con la aprobación del Presidente del Consejo Directivo.
- V. Se podrá aplicar un descuento del 75% respecto a los derechos por incorporación individual contenido en la fracción XVII del artículo 14 de esta ley. Este beneficio será aplicable al usuario que pretenda construir una vivienda de tipo popular o de interés social y cuya condición económica se certifique mediante una evaluación que deberá realizar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal para justificar el otorgamiento de dicho beneficio. Para estos casos y cuando el usuario así lo solicite, se

otorgará también el pago en plazos respecto a los precios contenidos en los incisos c) y d) de la fracción V del artículo 14 de esta ley.

- VI. En las comunidades rurales que se incorporen a la prestación de servicios proporcionados por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato todos los usuarios pagarán solamente lo correspondiente a su contrato de agua y descarga en el momento de la incorporación de la comunidad. Para tomas que soliciten contrato después de haber formado la incorporación general pagarán los derechos conforme el artículo 14 de esta ley.
- VII. Las instituciones de beneficio y centros de atención social con presupuesto restringido tendrán un descuento de hasta el 50% en relación a los importes que les corresponda pagar por sus consumos mensuales, lo cual se determinará con base en el análisis de restricción presupuestal que tuvieran y para autorizar el descuento deberán contar con la aprobación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato.

**SECCIÓN TERCERA**  
**POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y**  
**SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 47.** Los pagos referentes a la fracción III del artículo 19 de esta ley, que no hayan sido realizados por los concesionarios en los años anteriores, se

cobrarán con la tarifa establecida para este año, descontando 20% de dicho monto en cada uno de los años adeudados.

**SECCIÓN CUARTA**  
**POR SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA Y**  
**BIBLIOTECAS PÚBLICAS**

**Artículo 48.** En los supuestos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 22 de esta ley, las personas adultas mayores, jubilados y pensionados pagarán el 50% de las cuotas correspondientes.

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 49.** Con base en los convenios de colaboración ciudadana se hará un descuento del 50% a las cuotas señaladas en el artículo 23 de esta Ley.

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y**  
**DESARROLLO URBANO**

**Artículo 50.** Por los permisos de construcción y ampliación en zona marginada de una superficie de 22 M<sup>2</sup> y hasta 60 M<sup>2</sup>, se cobrará una cuota fija de \$73.18

**SECCIÓN SÉPTIMA**

**POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS,  
CERTIFICACIONES Y CARTAS**

**Artículo 51.** Los derechos por la expedición de constancias, certificados, certificaciones y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN OCTAVA  
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 52.** Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, bastará con la comprobación del ingreso familiar para determinar el porcentaje de descuento que se otorgará con base en la siguiente tabla:

Importe de ingresos familiar mensual	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Menos de 1 salario mínimo mensual	100%
De 1 a 2 salarios mínimos mensuales	75%
Más de 2 y hasta 3 salarios mínimos mensuales	50%
Más de 3 y hasta 4 salarios mínimos mensuales	25%

**SECCIÓN NOVENA  
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 53.** Para la liquidación de la tarifa aplicable por la prestación del servicio de alumbrado público, se establece un beneficio a favor de los sujetos de la contribución, que consiste en que el monto a pagar no será mayor al 10% de las

cantidades que deban liquidarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada de la tarifa correspondiente, para tal caso se aplica esta última.

Los contribuyentes que no tributen este derecho, a través del recibo que emita la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán como beneficio fiscal, de una tarifa preferencial atendiendo la cuota anualizada que corresponda al Impuesto Predial en la tabla siguiente:

<b>Impuesto predial Cuota anualizada mínima</b>	<b>Impuesto predial Cuota anualizada máxima</b>	<b>Tarifa anual por Derecho de alumbrado público</b>
\$0.01	\$343.80	\$12.17
\$343.81	\$500.00	\$24.33
\$500.01	\$1,000.00	\$36.50
\$1,000.01	\$1,500.00	\$60.83
\$1,500.01	\$2,000.00	\$85.16
\$2,000.01	\$2,500.00	\$109.49
\$2,500.01	\$3,000.00	\$121.65
\$3,000.01	\$3,500.00	\$158.15
\$3,500.01	\$4,000.00	\$182.48
\$4,000.01	en adelante	\$604.52

#### **CAPÍTULO UNDÉCIMO**

#### **DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

#### **SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 54.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

### SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

**Artículo 55.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

<b>Tabla</b>	
<b>Cantidades</b>	<b>Unidad de Ajuste</b>
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 19 DE DICIEMBRE DE 2018.- LORENA DEL CARMEN ALFARO GARCÍA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 20 de diciembre de 2018.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES

DIEGO SINFUE RODRÍGUEZ VALLEJO

## AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:  
 ( [www.guanajuato.gob.mx](http://www.guanajuato.gob.mx) ) de Gobierno del Estado,  
 hecho lo anterior dar clic sobre la Pestaña Informaté  
 la cual mostrara otras Ligas entre ellas la del Periódico.  
 o bien ( <http://periodico.guanajuato.gob.mx> )

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

**Atte.**  
**La Dirección**



### D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
 DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica de LUNES a VIERNES  
 Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas  
 Tel. (473) 73 3-12-54 \* Fax: 73 3-30-03  
 Guanajuato, Gto. \* Código Postal 36259

#### Correo Electronico

Licda. Karla Patricia Cruz Gómez ([kcruzg@guanajuato.gob.mx](mailto:kcruzg@guanajuato.gob.mx))  
 José Flores González ([jfloresg@guanajuato.gob.mx](mailto:jfloresg@guanajuato.gob.mx))

#### T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,390.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 693.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 22.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,302.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,157.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTORA  
 LICDA. KARLA PATRICIA CRUZ GÓMEZ